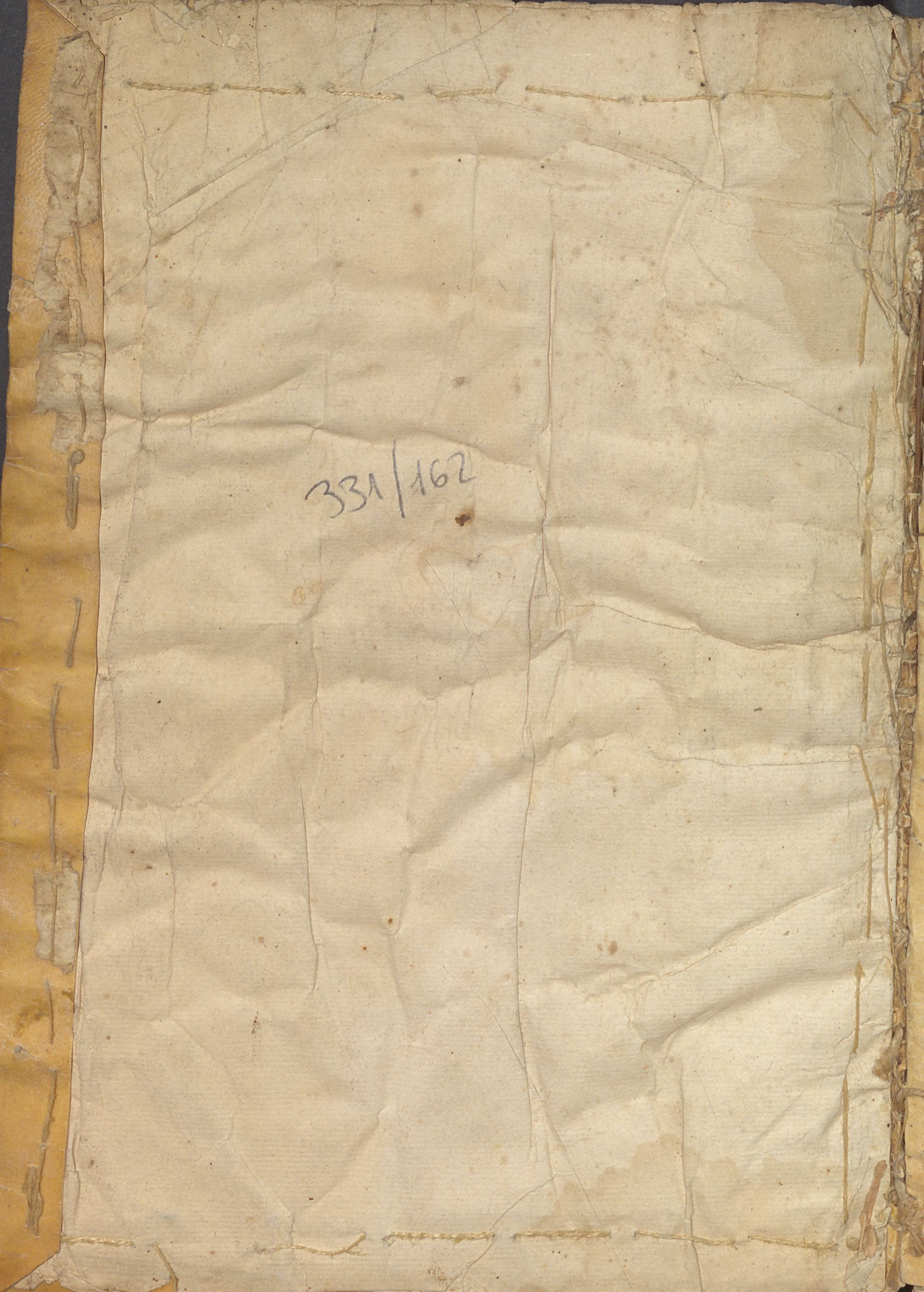
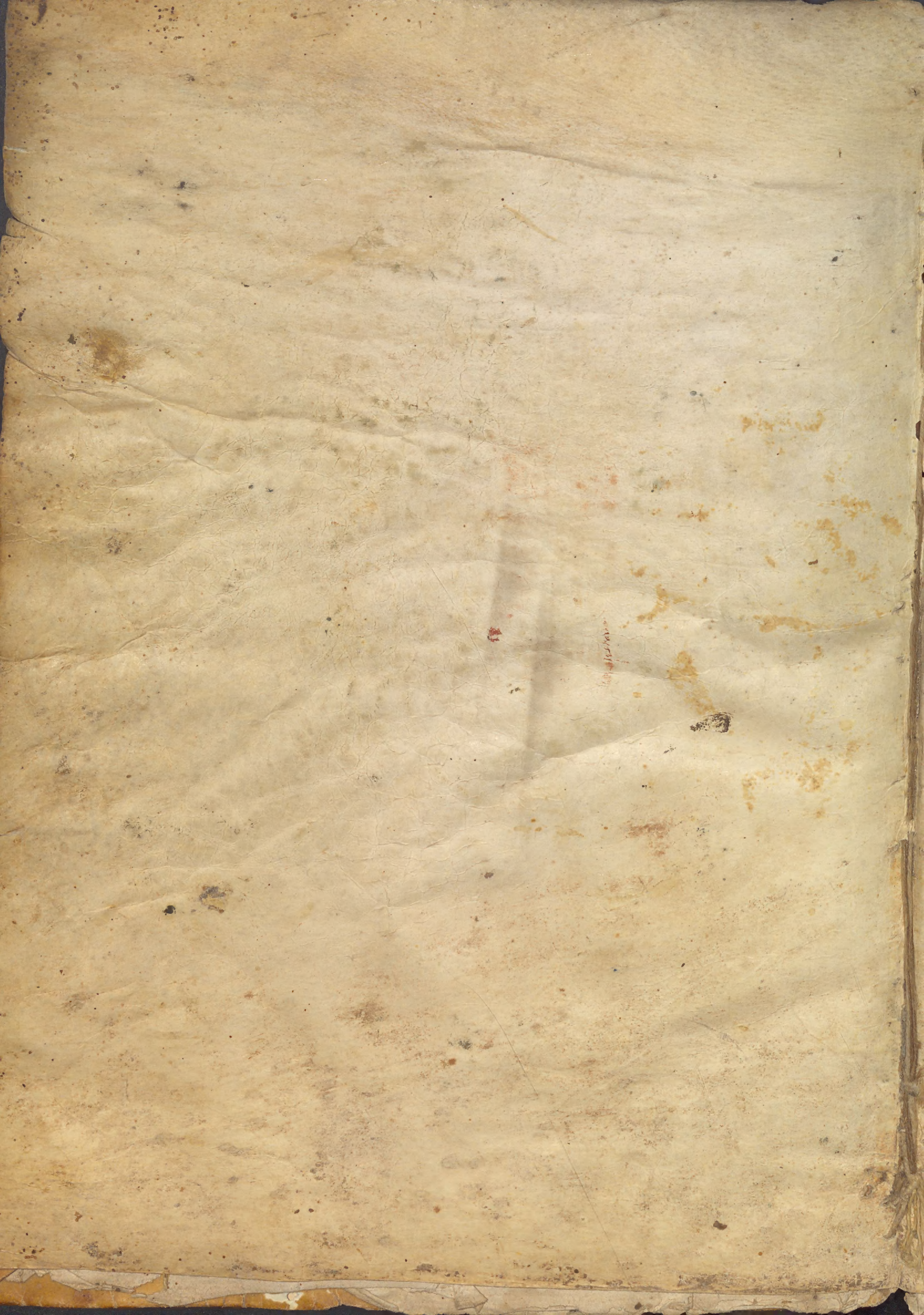



331/162

M.S. en fol. pergamino, mal trado con 59 hojas.

Executoria y armas del apellido Mejia




O
RIPO
TIVS
QVAM
FEDA

Joan Fernandez Mexia Vecino de La Villa de Montiel. y regidor perpetuo della como mejor aya lugar en derecho. digo que como es notorio yo soi hijo natural de Gonçalo Fernandez Mexia Vecino que fue desta Villa. y la dicha Villa de Montiel el qual y sus ascendientes fueron hijos dalgo. notorios y como tales. siempre estuvieron en propiedad y posesion y goçaron de todas las preeminencias onrras y franquecas que goçan los demas hijos dalgo de sangre. i lo mismo an goçado i goçan todos sus descendientes en esta dicha Villa y la de Montiel y en todas las partes destos Reynos de su Magestad, donde an viuido i morado. y yo por el consiguiente como hijo del dicho Gonçalo Fernandez Mexia. goçado i goço de la dicha nobleça y estoi en la misma posesion y he tenido los oficios nobles que se dan a los hijos dalgo en particular en la dicha Villa de Montiel donde siempre e viuido i morado como a sido el de Alcalde de hermandad. por el dicho estado y estado y esto y en los libros de los exemtos y porque a mi derecho, combiene tener un tanto de la executoria que los dichos mis antepassados an tenido = a V.M. suplico. se saque un tanto della y se me entregue. en publica forma y manera que haga fee. que la dicha executoria para en poder de los herederos de Don Fernando Mexia vecino que fue desta villa como hijo. que fue de Fernando Mexia hermano mayor que era del dicho mi padre. que para el dicho efecto los susodichos estan prestos de entregarla. al presente escriuano interponiendo a todo ello V.M. su autoridad y decreto judicial pues es justicia que pido y para ello &c. Joan Fernandez Mexia. Lic.do Don Diego de Busto

Que se notifique a los contenidos en la petición entreguen la dicha executoria al presente escriuano y della haga sacar un traslado y sacado se traiga. ante su m.d para que signado interponga a ella su autoridad.

y decreto Judicial proveyo lo el señor Li
cenciado Don Juan de Bueco Malpartida
Alcalde Mayor destos partidos por su Mg.
en Ocaña Nueva los Infantes en quatro dias de
mes de Febrero de seiscientos y quarenta y
quatro años. Licenciado Don Juan de Bueco Mal
partida, ante mi Phelipe de Ordenes.

DON FELIPE Por la Gracia de
Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon
de las dos Sicilias de Jerusalem de Navarra
de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de
Mallorcas, de Sevilla de Cerdeña de Cordova, de Corcega
de Murcia de Jaen de los Algarves de Algecira de
Gibraltar de las Indias y Islas y tierra firme del
Mar Occeano, Conde de Barcelona Señor de Viz
caya y de Molina Duque de Athenas y de Neopatria
Conde de Ruysellon y de Cerdania Marques de O
ristan y de Goceano Archiduque de austria Duque
de Borgoña y de Bravante y de Millan, Conde de
Flandes y de Tirol &a. = Al nuestro Justicia mayor e
a los del nuestro Consejo Presidentes e Oydores de las
nuestras audiencias Alcaldes Alguaciles e otras Justi
cias e oficiales quales quier que agora son o fueren
de aqui adelante. Asi de la Villa de Villanueva
de los infantes que es en la Orden de Santiago como de
todas las otras Ciudades Villas y Lugares de los
nuestros Reynos y señorios que agora son o fue
ren de aqui adelante, E a los que empadronan a con
tian y reparten cogen y recaudan o vieren de em
padronar acontiar e repartir coxer y recaudar en
renta o en fieldad agora y de aqui adelante los ntros
pechos y servicios sisas e Impusiciones e otros pe
chos e derechos Reales y concexales que entre los bue
nos hombres pecheros de la dicha Villa de Villa
Nueva de los infantes y de las otras dichas Ciudades
Villas y Lugares de los dichos ntros Reynos y seño
rios se echaren repartieren y derramaren asi pa
ra nuestro servicio como para sus gastos y menestere
s a cada uno e qualquier o quales quier de vos en
vuestros Lugares y Jurisdiciones a quien esta nuestra
sobrecarta executoria fueremos trada o el tras
lado della signado de Escrivano publico sacado
con autoridad de Juez, o de Alcalde en manera
que haga fee. Salud y Gracia sepades que
pleito paso y se trato en la nuestra corte y Chan
cilleria que esta y reside en la ciudad de Granada

ante los nros. Alcaldes delos hijosdalgo y nota
rio del Reyno de Toledo y despues en grado de ape
lacion y suplicacion ante el nro. Presidente e
oydores dela dicha nuestra audiencia entre el
doctor Nauarrete nro. fiscal en nombre de
nro. Patrimonio Rl. y el doctor Ramirez an
simismo nuestro fiscal que despues subcedio
enel dho. oficio y el concejo justicia e Regidores
oficiales e omes buenos dela dicha Villa de Vi
Nueua los infantes y su procurador en su n.
dela vna parte y eluira sanchez biuda mu
ger que fue de Anton Hernandez hidalgo di
funto y Gregorio Hernandez y Thomas
Hernandez hijos del dicho Anton Her
nandez hidalgo y dela dicha Eluira
Sanchez vecinos dela dicha uilla de Vi
Nueua los infantes y su procurador en su
nombre dela otra sobre razon que parece q.
enla dicha Ciudad de Granada a treçe dias
del mes de junio del año que paso de mill e qui
nientos y sesenta y un años ante los dichos
nuestros Alcaldes delos hijos dalgo y no
tario del Reyno de Toledo dela dicha nuestra
audiencia parecieron presentes el dicho Dotor
Nauarrete nuestro fiscal y Gonçalo Ruiz
de Aguado procurador enla dicha nuestra
Audiencia en nombre e con poder que presento
del dicho Concejo justicia y regidores ofi
ciales, omes buenos dela dicha uilla de Vi
lla Nueua los infantes y presentaron vna
peticion de demanda por la qual dixeron que
demandauan ante ellos a los dichos Eluira
Sanchez biuda muger que fue de Anton Her
nandez y a Gregorio Hernandez e Thomas
Hernandez e a otros ciertos vecinos dela dicha
villa de Villa Nueua delos infantes e
decian que siendo los susodichos y cada v
no dellos pecheros y la dicha muger de An
ton Hernandez muger de pechero hijos y
nietos y descendientes por linia recta de ta
les e auiendo sido empadronados y repar
tidos enlos pechos delos hombres buenos
pecheros pagandolos i contribuiendolos de
su propia voluntad de inmemorial tie
po

a aquella parte tiniendo e usando ofi
cios de Concexo del estado de los peche
ros diferente de los hijos dalgo era ansi que
los susodichos y cada uno dellos por fauo
res que auian tenido con las Justicias Mayo
res empadronadores y repartidores que por
esso tiempo auian sido de la dicha uilla
se auian exsemido y subtraido de no pe
char en los dichos pechos de pecheros
por que nos pedian i suplicauan hiciese
mos a sus partes entero cumplimiento de
justicia por aquel remedio que mas a su de
recho conviniese pronunciando y decla
rando los susodichos i cada uno dellos
ser hombres llanos pecheros y a la suso
dicha muger de tal condenandoles a que
pagasen y contribuiesen en los pechos
reales y Concexales que se hechauan y
repartian en la dicha villa y en estos nros
reynos a los buenos hombres pecheros dellos
e a que pagasen todos aquellos que eran
obligados a pagar de que se auian subtrai
do pues los auian pagado por ellos las
biudas y pobres y huerfanos de la dicha uilla
Con mas las costas que se hiciesen en la dicha
Caussa; otrosi nos pidio y suplico en el en
tretanto que esta causa se determinase man
dasemos que los susodichos y cada uno de
llos pechasen y contribuyesen en los pechos
de pecheros dandole para ello inserta la prag
matica del Señor Rey Don Enrrique, la
qual dicha peticion de demanda vista por los
dichos nuestros Alcaldes y notario man
daron dar y dieron a la parte del dicho Con
cexo de la dicha uilla de Villa Nueua de
los infantes nra. Carta de emplaçamiento
en forma contra los dichos Eluira San
chez y Gregorio Hernandez y Thomas
Hernandez sus hixos y contra los demas
Contenidos en la dicha demanda para que
dentro del termino en ella Contenido embia
sen a la dicha nuestra Audiencia ante los
dichos nuestros Alcaldes y notario su
procurador suficiente con su poder bas
tante.

bien instruto e imformado de su derecho en
seguimiento del dicho pleito e causa e a de
cir e alegar en el lo que deçir e alegar quisie
sen so cierto apercibimientos en ella con
tenidos la qual paresce que fue notificada
a la dicha elvira sanchez y Gregorio her
nandez y thomas hernandez sus hijos
e por que no embiaron en seguimiento del
dicho pleito e causa dentro del termino que
les fue asignado por parte del dicho conçejo
de la dicha villa les fue acussado la rrebeldia
en forma e puesta por demanda la rrelacion de
la dicha carta de emplaçamiento, Despues
de lo qual paresce que en la dicha ciudad de
Granada ante los dichos nuestros alcaldes e
notarios a quatro dias del mes de agosto a
ño de mill e quinientos y sesenta y un años
parecio alonso de molina procurador en la
dicha audiencia en nombre e con poder
que presento de los dichos elvira sanchez
biuda muger que fue de anton hernandez hi
dalgo difunto e de Gregorio hernandez y
de thomas hernandez sus hijos e del dicho
anton hernandez hidalgo vecinos de la
dicha villa de villanueva de los ynfantes
y presento por la qual dixo que sus partes a
uian de ser dados por libres de lo que la
partes contrarias pedian por lo general. Y
porque la demanda no contenia rrelacion
verdadera negavala. Y porque sobre esta mi
ma rrazon se avia tratado pleito en la dicha
nuestra audiencia ante los dichos nuestros
alcaldes de los hijosdalgo entre anton
hernandez abuelo de sus partes padre de
anton hernandez marido de la dicha elui
ra sanchez y el conçejo de montiel y el
fiscal, en el qual dicho pleito se avian dado
sentencias en fauor de su abuelo de sus
partes y carta executoria dellas de ma
nera que le constaua a las partes contrarias
eceçion de cosa juzgada la qual op
nia en la mejor manera que de derecho, ouie
se lugar e a sus partes comviniesse e por
que avia quarenta y cinco años que la dicha
executoria se avia dado en fauor del a
buelo

de sus partes y despues aquella parte siempre a
ora sido vsada y guardada ansi a sus partes co
mo a Anton Hernandez su padre e Anton Hernan
dez su abuelo en su fauor se auia dado sin ninguna
contradicion y porque sus partes eran hijos dalgo
notorios de padre e de abuelo y visabuelo des
cendientes de hijos dalgo de tiempo inmemorial a
aquella parte y como tales hijos dalgo ellos y to
dos sus ascendientes cada uno en su tiempo auia
estado y estauan en posesion de hombres hijos dal
go y de no pechar ni contribuir en pechos de peche
ros e como a tales les auian sido guardadas todas
las onrras preheminencias y libertades que se so
lian e acostumbrauan guardar a los otros hijos
dalgo destos nuestros Reynos y les auian dado
oficios que no se auian dado ni dauan sino a hijos
dalgo y esto auia sido y era cossa cierta y notoria
e de todo ello auia auido e auia publica voz y fa
ma e comun opinion y porque este pleito se auia
mouido y mouia de malicia y por pasion particular
de algunos vecinos de la dicha aldea como cons
taua de los autos y del poder que se presentaua
a lo qual no se auia de dar lugar por que nos pe
dia y suplicaua absoluiesemos e diesemos
por libres e quitos a los dichos sus partes de la
dicha demanda que les estaua puesta declaran
dolos por hombres hijos dalgo en posesion y
en propiedad poniendo perpetuo silencio al nues
tro fiscal e al dicho concejo e a los demas destos
Reynos para que no inquietasen ni perturbasen
a los dichos sus partes de alli adelante sobre
la dicha su hidalguia declarando por la misma
manera con la dicha Eluira Sanchez de Vergo
car de la dicha libertad por ser como hera biuda
y onesta e auer sido cassada con hijo dalgo
sobre todo lo qual pidio justicia e costas man
dandoles guardar las preheminencias e liber
tades e que les voluiesen suspiendas en
la forma acostumbrada = Otrosi dixo
que hacia e hizo presentacion de la dicha carta
executoria dada en fauor del dicho An
ton Hernandez abuelo de sus partes y xuro
en forma que era cierta y verdadera y co
mo de tal queria usar = Otrosi dixo que no a
uia lugar el entretanto que las partes contrarias
pedian porque estando como estauan sus par
tes en posesion de no pechar y teniendo carta
executoria della auian de ser amparados en
la posesion de la dicha su hidalguia y no
per

3

perturvados enella cansinospidio E suplico lo mandase mosprouea. Y que se diese a sus partes, sobrecarta dela dicha carta executoria para que le fuese guardada la dicha suposesion. Y si era neçesario para que asi se proueyese se ofrecio a dar informacion dela filiacion y deçendencia que los dichos sus partes tenian del dicho Anton Hernandez su abuelo encuio fauor se auia dado la dicha carta executoria que su tenor dela dicha carta executoria que orixinalmente presento escrita en pergamino de cuero y sellada con nuestro Rl. sello de plomo pendiente. en filos de seda a colores. y firmada de çiertas firmas segun por ella pareçia es del tenor siguiente.

Don Juan a

Don Carlos su hijo por la Gracia de Dios Reyna y Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de Nauarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Seuilla de Cordoua de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarues de Algeçira de Gibraltar de las islas de Canaria de las Yndias Yslas y tierra firme del Mar Oceano Condes de Barcelona señores de Vizcaya y de Molina Duques de Athenas y de Neopatria Condes de Ruysellon y de Cerdania, Marqueses de Oristan y de Gociano Archiduques de Abstria Duques de Borgoña de Brauante Condes de Flandes y de tirol &ª = A los Conçexos, asistentes Gouernadores Corregidores Alcaldes Jueçes Alguaçiles Merinos e otras justiçias e oficiales quales quiera ansi dela Villa de Montiel. que es enta orden de Santiago como de todas las otras Ciudades Villas y Lugares destos Nuestros Reynos y señorios e a qual quier o quales quier que cogen y recaudan y empadronan e an, o ouieren de coxer e recaudar y empadronar en renta, o en fieldad, o en otra qual quier manera, agora o de aqui adelante las nuestras monedas, pedidos y seruicios e los otros pechos y tributos quales quier, Reales y conçexales que los Hombres buenos pecheros dela dicha Villa de Montiel e de las otras dichas Çiudades Villas y Lugares destos ntros. Reynos y señorios entre si hecharen. Y repartieren y guardaren en qual quier manera, ansi para ntro. seruicio como para sus gastos e a cada uno e qual

quier

de Vos aquien esta mia. carta fuere mostrada
o el traslado della signado de escriuano publico
sacado con autoridad de Juez, o de Alcalde
salud y gracia sepades que pleito paso y
se trato en la nuestra Corte y Chancilleria
que esta y resyde en la nombrada y gran Cui
dad de Granada. ante los nuestros Alcaldes
de los hijos dalgo i notario del Reyno de To
ledo y despues en grado de apelacion ante el
nro. Presidente e oidores de la dicha nuestra
Audiencia y hera entre Anton Hernandez
vecino de la dicha uilla de Montiel y su procu
rador en su nombre de la una parte y el Licen
ciado Lope de Castellanos nro. procurador Fis
cal en nombre de nro Patrimonio Rl y el con
cejo justicia y regidores oficiales e hombres
buenos de la dicha Villa de Montiel e su procu
rador en su procurador en su nombre de la otra
sobre rrazon que por parte del dicho Anton Her
nandez fue presentada / ante los dichos nros.
Alcaldes y notario una peticion de demanda
en Veinte e nueue dias del mes de Abril de la
ño que passo de mill e quinientos y diez años
por la qual en efeto dixo que demandaua al di
cho Concejo justicia y regimiento de la di
cha Villa de Montiel e al dicho licenciado
Lope de Castellanos nuestro procurador Fis
cal, e decia que el dicho su parte era hombre
hijo dalgo de padre y de abuelo y de bengar
quinientos sueldos segun fuero de España
el y los dichos sus padre e abuelo en la
dicha uilla y otros lugares de la comarca
donde auian viuido e morado y el dicho su
parte viuia i moraua de uno diez veinte
treinta, quarenta cinquenta. años y mas
tiempo y de tanto tiempo aquella parte e
memoria de hombres no era en contrario
fueran auidos y tenidos por hombres Hi
jos dalgo y estouieran en posesion pacifi
ca, e continua de no pechar ni contribuir en
pechos rreales ni concejales. ni en otros al
gunos en que auian pechado, e contribuido
y heran tenudos de pechar los hombres bue
nos. pecheros de la dicha uilla y lugares. su
sodichos, saluo en aquellos en que los Hom
bres Hijos dalgo auian pagado e pecha
do.

E les avian sido e fueron guardadas todas
las onrras franquezas libertades y exemcio-
nes que se avian guardado e devian guardar a
los otros hombres hijos dalgo destos Reynos
e se avian ayuntado e llegado a sus ayunta-
mientos cabildos e congregaciones y en todo a-
vian sido avidos e tenidos e conoçidos por hijos-
dalgo e como tales avian goçado de todas las
cosas que goçavan y devian goçar los otros
hombres hijos dalgo y estando el dicho su parte
en la dicha posesion o casi de hombre hijo dalgo
segun e como lo estovieron el dicho su padre e a-
buelo segun era dicho el dicho Conçejo de poco
tiempo a aquella parte en quebrantamiento de
la dicha su libertad e posesion de hombre hi-
jo dalgo le empadronaron entre los hombres bue-
nos pecheros de la dicha villa y le repartieran
ciertos maravedis por los quales sacaron a su
parte ciertas prendas segun constava por un
testimonio que presentava en quanto hacia
en favor de su parte y no en mas, no lo pudiendo
ni deviendo hacer y en mucho agravio y per-
xuicio de su parte porque pedia a los dichos
nros. alcaldes y notario que de los dichos con-
cejo y fiscal mandasen hacer y hiciesen a
su parte cumplimiento de justicia y pronun-
ciando lo suso dicho o la parte que vastase
aver passado y ser ansi mandasen conde-
nar al dicho Concexo e fiscal e condenados
compeler por los remedios del derecho a que
rayesen y quitasen al dicho su parte del di-
cho padron en que le tenian puesto y que de alli
adelante no le empadronasen entre los hom-
bres buenos pecheros de la dicha villa y le bol-
viesen las prendas que le sacaron y prendaron
por el dicho pecho tales y tan buenas como es-
tavan antes e al tiempo que se las llevaron o su
justa estimacion y sobre todo pronunciasen y de-
clarasen no ser su parte obligado a pechar en
la dicha villa ni otros quales quier lugares
o partes con los buenos hombres pecheros
salvo con los hijos dalgo condenando mas
al dicho Concexo como calumniador autor
y al dicho fiscal en las costas que pedia y
protestava para lo qual imploro el oficio de
los dichos nros. alcaldes e notario e juro
en forma en anima de su parte que la dicha de-
manda era cierta y verdadera e que al pre-
sente

Y podia haçer mejor declaracion.= Otrosi di
xo que suspendia el petitorio e pedia que so
lamente se procediese. y pronunciase sobre el po
sesorio e ansi lo protestaua expresamente e
pedia Carta de emplaçamiento e por los dichos
nros. alcaldes y notario visto lo suso dicho e
un testimonio que ante ellos sobre ello fue pre
sentado mandaron dar y dieron nra. carta de
emplaçamiento sellada con nro. sello contra
el Conçejo de la dicha villa de Montiel inserta
en ella la dicha demanda para que dentro de
cierto termino embiasen su procurador suficiẽ
te con su poder vastante ante los dichos nros.
alcaldes y notario a responder a la dicha de
manda e a dezir e alegar en el dicho ne
gocio de su derecho segun que mas largamen
te en la dicha nuestra carta de emplaçamiento
se contenia la qual parecio por fee de escriuano
publico que fue notificada a ciertos Regidores
e otros vecinos de la dicha villa, en seguimiẽ
to del qual dicho emplaçamiento parecio la
parte del Concexo e hombres buenos de la di
cha villa de Montiel en la dicha nra. corte
y chancilleria, ante los dichos nros. al
caldes y notario con su poder vastante e pre
sento ante ellos vna peticion en que dixo que
negaua la demanda, a sus partes puesta en to
do e por todo segun que en ella se contenia con
protestacion que hacia de poner sus excepciones
y defensiones en el termino de la ley.= Des
pues de lo qual por parte del dicho Anton
Hernandez fue presentada ante los dichos
nros. alcaldes y notario vna peticion en
que dixo que por nuestra carta i mandado
fuera emplaçado el dicho Conçexo para q.
al termino y plaço en la dicha carta conteni
do viniesen o embiasen su poder vastante en
seguimiento del dicho pleito, a responder a
la dicha demanda que por su parte les fue puesta
e ansimismo el dicho fiscal como quiera q.
le auia ssido acusada su rrebeldia en tiempo y
en forma, e ansimismo eran pasados los nueve
dias de contestacion y veinte de excepciones
nunca las auian puesto ni dicho ni alegado co
sa alguna por ende que les acusaua su rrebel
dia e al dicho Fiscal y en su rrebeldia ratifi
caua la pasada y pedia que en rrebeldia del
dicho

del dicho Concexo e con el dicho nro procurador
fiscal pues eran pasados los terminos de contestaçi
cion y ecepçiones mandasen aver el dicho pleito por
concluso de la qual dicha petiçion por los dichos
nros alcaldes y notario fue mandado dar tras
lado al dicho nro procurador fiscal que presente
estaua e a la parte del Conçexo de la dicha uilla
de Montiel para que dixesen y alegasen de su de
recho para la primera audiençia y pareçio q
dentro del dicho termino no dixeron ni alegaron
cosa alguna y de pedimiento de la parte del dicho
Anton Hernandez por los dichos nuestros al
caldes i notario fue auido el dicho pleito por
concluso con lo que dixese o no dixese la parte
del Concejo de la dicha uilla y el dicho nuestro
procurador fiscal para la primera audiençia
despues de lo qual por parte del Concejo de la dicha
villa de Montiel fue presentada ante los dichos
nros alcaldes y notario vna petiçion de ex
cepçiones estando presente la parte del dicho An
ton Hernandez en que dixo que en la causa y
pleito que los dichos sus partes tratauan con el
dicho Anton Hernandez deçia que los dichos
nros alcaldes y notario no deuian haçer ni cu
plir cosa alguna de lo que la parte contraria
pedia porque el dicho Anton Hernandez no
era parte su demanda era ineta no contenia re
laçion verdadera negauala como en ella se
contenia la parte contraria no era lixitimo
del que deçian ni en tal poseßion auia estado
y si era hijo no hera lixitimo hera espurio a
uido de dañado ayuntamiento no deuia
goçar del dicho preuilexio aunque los dichos
sus padre e abuelo lo uiesen sido homes hijo
dalgo como deçian lo otro porque la parte
contraria e los dichos sus padre e abuelo si
empre auian estado en poseßion de pecheros
y de tiempo inmemorial a aquella parte en
los pueblos e lugares donde auian viuido y
en la dicha uilla de Montiel auian pecha
do y contribuido con los otros hombres bue
nos pecheros en todos los pechos y derramas
que en la dicha uilla y lugares donde uiuieran
se repartieran lo otro que si la parte con
traria el dicho su padre e abuelo dexaran
de pechar e no pecharon en algun tiempo se
ria e fuera por fauor e por ser criados y alle
gados de Don Gonçalo Chacon Comenda dor

quetenia la fortaleça dela dicha uilla y las Jus
ticias dellano hacian mas delo quel dicho Co
mendador don Gonçalo Chacon queria, e por te
mor que le tenian no, osauan repartir. ala parte
Contraria. e a otros Criados y allegados que teni
an, e si los repartian, no los osauan pedir ni de
mandar ni cobrar: Lo otro. porque la parte
Contraria. y el dicho su padre. e abuelo en las
Guerras del Reyno de Granada y en los otros
llamamientos que se hiçieran a los hidal
gos destos Reynos por nuestro mandado no
fueran a serbir. ni siruieran con sus armas
y cauallos como deuian y eran obligados
e aun que algun preuilexio touieran lo perdie
ran. por la dicha causa. e no deuian goçar dello
lo otro porque en la dicha uilla de Montiel
auia cierto fuero usado y guardado. de
tiempo inmemorial. aquella parte que los
vecinos dela dicha uilla que en ella touie
sen sus casas pobladas e armas e cauallo
Continuo. no pechauan ni contribuian
Con los hombres. buenos pecheros y si la
parte contraria, o el dicho su padre. e abuelo
dexaran de pechar e contribuir algun tiem
po seria e fue. porque tenian Continuo Ca
sa poblada en la dicha uilla y armas y
Cauallo., Conforme al dicho fuero i no por
ser hijos dalgo. Lo otro porque en los lu
gares dela Comarca do la parte contraria
e los dichos sus padre. e abuelo uiuieran
siempre pecharan e contribuieran y fueran
auidos por pecheros. por que pedia. a los
dichos nuestros Alcaldes i notario pronun
çiasen al dicho Anton Hernandez por no
parte y si demandaba por ninguna. y do esto
lugar no, ouiese. pronunciasen y de cla
rasen la parte contraria ser pechero y de
ber contribuir con todos los otros homes
llanos dela dicha uilla e absoluiesen y die
sen por quitos a los dichos sus partes de to
do lo que pedia la parte contraria y le in
pusiesen sobre ello perpetuo silencio para
lo qual imploro el oficio delos nuestros
Alcaldes i notario y pidio cumplimiento
de Justicia. e las costas: y asi presentada
la dicha peticion ante los dichos nuestros
Alcaldes y notario la parte del dicho
Anton

Anton Hernandez que presente estaua dixo
que sin enbargo della concluia e concluyo
e por los dichos nuestros alcaldes y notario
fue hauido el dicho pleito por concluso e por
ellos visto el proçeso dieron y pronunçia
ron en el sentençia interlocutoria en que halla
ron que deuian reçiuir y reçiuian a amas
las dichas partes e cada vna dellas conjun
tamente a la prueua conbenia a sauer a la
parte del dicho Anton Hernandez a prue
ua de su demanda e a la parte del dicho con
çexo a prueua de sus eçepçiones y defensio
nes y amas las dichas partes a prueua de to
do aquello que de derecho debian ser reçi
uidos a prueua y prouado les aprouecharia
ria, saluo jure inpertinencium et non admite
dorum, para la qual prueua hacer les dieron
e asignaron plaço y termino de ochenta dias
primeros siguientes i mandaron que los testigos
viniesen personalmente a la dicha nuestra corte y
chancilleria a deçir sus dichos y dipusiçiones
para que por ellos visto hiciesen lo que fuese jus
tiçia y por su sentençia interlocutoria juzga
do asi lo pronunciaron i mandaron estando
presente la parte del dicho Anton Hernandez
lo qual paresçio que el dicho dia fue notificado
al dicho nuestro procurador fiscal e a la parte del di
cho conçexo de la dicha villa de Montiel en
tro del qual dicho termino la parte del dicho
Anton Hernandez paresçio ante los dichos nuestros
alcaldes e notario en nombre ante ellos çier
tos testigos de que se entendia aprouechar para
en prueua de su intençion çerca de la dicha cau
sa los quales dixeron que heran personas
viexos e impedidos e de tanta hedad y de
tales y de tantas dolencias e ofiçios que
asi por lo susodicho como porque otros
muchos dellos heran mugeres e que no
podian venir a la dicha nuestra corte a pie
ni caualgando sin mucho daño e peligro
de sus personas que pedian a los dichos nuestros
alcaldes i notario mandasen tomar y reçibir
çiertos testigos para en prueua de los dichos im
pedimentos las quales por los dichos nuestros
alcaldes i notario fueron mandadas tomar
e auida la dicha informaçion por los dichos
nuestros alcaldes y notario fueron hauidos por
impedidos

y pedidos ciertos testigos que ante ellos fue
ron nombrados e declarados e proueyeron re
ceptor para que los fuese a tomar y reçibir a
Diego Muñoz escriuano receptor del numero de
la dicha nuestra audiencia el qual fue con nra
carta receptoria a tomar y reçibir sus dichos
y dipusiciones la qual dicha prouança fue trai
da y presentada ante los dichos nros alcaldes
i notario signada i firmada del dicho Diego
Muñoz receptor e lo que paresçe que dixeron y di
pusieron algunos de los dichos testigos en sus di
chos es lo siguiente

Catalina Sanchez
muger que dixo ser de Joan de Ocaña
ya difunto vecino de la dicha villa de Montiel
muger hijadalgo que se dixo ser so virtud del
juramento que hizo = dixo que hera de he
dad de sesenta y cinco años poco mas o
menos e que conocia al dicho Anton Hernz
de quarenta y cinco años poco mas o menos
a aquella parte de vista e habla trato e con
versacion que con el touiera hasta que falles
ciera desta presente vida que asi paresçer
desta que dipponia podia auer veinte e dos
años poco mas o menos tiempo e que podia
auer çinquenta y cinco años poco mas o me
nos que esta que dipponia oyera deçir a
Juan de Seuilla e a Maria Lopez padre y
madre desta que dipponia vecinos que fue
ron de la dicha villa de Montiel que seria
en el dicho tiempo cada uno de quarenta a
ños poco mas o menos y a difuntos como
ellos auian bisto y conoçido mucho tiem
po a Martin Hernandez abuelo del dicho
Anton Hernandez y que de cinquenta a
ños a aquella parte poco mas o menos tiem
po auia oydo deçir publicamente en la
dicha villa como el dicho Martin Hernz
abuelo del dicho Anton Hernandez a
via sido casado y belado segun orden
de la santa madre yglesia con Ma
ria Gallega su muger y por tales casa
dos i marido i muger auian sido auidos
y tenidos en la dicha villa de Montiel
por todos los vecinos i moradores della

e que

E que estando ansi casados e haciendo
vida maridable en uno como marido e mu
ger que ovieron e procrearon por su hijo lexi
timo e de ligitimo matrimonio nacido al dho
Andres Hernandez e por tal su hijo lexitimo
le touiera esta que deponia e biera que fuera
auido e tenido en la dicha uilla de Montiel por
todos los uecinos i moradores della, e dello a
uia sido fama publica en la dicha uilla e q3.
podia auer cinquenta e cinco años poco mas
o menos que esta que deponia oyera decir pu
blicamente en la dicha uilla de Montiel que
el dicho Andres Hernandez padre del dicho An
ton Hernandez fuera casado y belado segun
orden de la santa Madre Iglesia con Catalina
Martinez su muger e por tales casados y ma
rido y muger los touiera esta que deponia e bie
ra que fueran auidos e tenidos en la dicha ui
lla de Montiel por todos los vecinos i moradores
della hasta que falezciera el dicho Andres Her
nandez que a su parecer deste testigo podia auer
veinte e dos años poco mas o menos tiempo, q
estando ansi casados los dichos Andres Her
nandez y Cathalina Martinez su muger e ha
ciendo vida maridable en uno como marido
e muger fuera publico i notorio en la dicha vi
lla de Montiel como obieran e procrearan
por su hijo lexitimo y de lixitimo matrimonio
nacido al dicho Anton Hernandez que trata
ua el dicho pleito y por tal su hijo legitimo
lo touiera esta que deponia, e biera que fue
ra auido e tenido en la dicha uilla de Mon
tiel por todos los uecinos i moradores della
e por tal su hijo lixitimo se louiera criar
y tratar en su casa llamandolo hijo y ela
ellos padre e madre e viera que creeda a
cierta parte de sus uienes e que podia a
uer cinquenta años que esta que deponia
oyeia decir a los dichos Juan de Seuilla y Ma
Lopez su padre e madre que serian en el dicho
tiempo de hedad de cada quarenta años
y a difuntos vecinos que fueran de la dicha
villa de Montiel e a otros muchos vecinos
de la dicha uilla de cuyos nombres no se a
cuerda que siendo Alcayde de la fortale
ça de la dicha uilla de Montiel el dicho
Martin Hernandez padre del dicho An
dres

= va emendado = ton. valga

dres Hernandez. el abuelo del dicho Anton
Hernandez. lo auian muerto dos moros y
un mal xpiano no sauia por que causa estando
el dicho Martin hernandez en la fortaleça, e que
fuera, auido y tenido en la dicha uilla de Montiel
por hombre hijo dalgo notorio y por ser quien,
era le auian dado la tenencia de la dicha fortale
ça, e que despues que ouieran muerto al dicho
Martin hernandez los dichos moros y el di
cho mal Christiano que se auian defendido
en la dicha fortaleça de Montiel tres dias y
que en el dicho tiempo de los dichos çinquenta
y çinco años que uiera y conociera al dicho
Andres hernandez hijo del dicho Martin Her
nandez e padre del dicho Anton hernandez,
e le uiera uiuir e morar en la dicha uilla de Mõ
tiel estando casado hasta que falleçiera desta
presente uida que podria auer a su pareçer desta
que deponia, obra de ueinte, e dos años poco
mas o menos tiempo lo touiera esta que depo
nia, e biera tener, a todos los uezinos i mora do
res de la dicha uilla de Montiel en posesion de
hijo dalgo notorio e del dicho tiempo a aque
lla parte de los dichos quarenta y çinco años
que auia que conocia, a el dicho Anton Her
nandez que trataua el dicho pleito siempre
le auia ~~uisto~~ tenido y uisto tener en la dicha
uilla de Montiel asi antes de ser casado
como despues que se casara en posesion de
hijo dalgo de padre, e de abuelo, e dello a
uia uisto que era fama publica en la dicha
uilla de Montiel e que podria auer los dich.
çinquenta años que esta que deponia. o ye
ra decir a los dichos sus padre e madre
que declarado tenia, e a otras muchas per
sonas uecinos e moradores de la dicha
uilla de Montiel de cuyos nombres no se
acordaua como ellos auian uisto y co
nocido al dicho Martin hernandez pa
dre del dicho Anton hernandez que liti
gaua y que en todo el tiempo que lo a
uian bisto, e conocido y lo auian uisto ui
uir y morar en la dicha uilla de Montiel
lo auian tenido y uisto tener en la dicha
uilla de Montiel por hombre hijo dal
go notorio, no pechando ni contribuyendo
en ningunos ni algunos pechos y dere
chos en que pechauan los hombres bue
nos pecheros de la dicha uilla saluo en
a

8 testado uisto,

quellas Cosas que contribuian los hom
bres hijos dalgo dela dicha uilla de montiel
Y en tal posesion de hombres hijos dalgo auia
visto tener en la dicha uilla a los dichos Andres
hernandez e Anton hernandez su hijo en todos
los tiempos que los auia conocido y conocia
no pechando ni contribuyendo en ningunos ni al
gunos pechos y derechos reales ni conce xa
les ni en pedidos ni em monedas ni en moneda fo
rera ni en otros pechos ni derechos en que auian
pechado ni contribuido los hombres buenos pe
cheros dela dicha uilla saluo en aquellas co
sas en que auian contribuido los hombres hi
xos dalgo e que si los dichos Andres herna
dez e anton hernandez su hijo obieran pecha
do e contribuido en algunos delos dichos pe
chos de pecheros dela dich auilla de Montiel
questa que dipone lo ouiera visto y sauido y o
ydo decir porque dende que naciera auia biuido
y morado en la dicha uilla de montiel, adonde
lo pudiera auien auer visto y sauido e oido de
cir, e que nunca supo ni oyo decir que los dichos
Anton hernandez ni Andres hernandez su hijo
dexasen de pechar en los dichos pechos de peche
ras por ser allegados a Iglesia ni a monesterio
ni a ningun cauallero ni persona poderosa ni
por tener armas y cauallo conforme a la ley
y fuero dela dicha uilla ni por otra causa ni
razon alguna saluo por ser hijos dalgo no
torios. Otrosi dixo, que de cinquenta años a
quella parte poco mas o menos tiempo questa
que dipone a se podia acordar auia uisto co
mo los oficios de Alcaldias dela dicha uilla
de Montiel se auian dado a los hombres hi
jos dalgo dela dicha uilla y no a los pecheros
y que si los dichos oficios se ouieran dado a
los pecheros que esta que dipone lo ouiera
visto y sauido y oido decir porque des de q
naciera auia uiuido e morado en la dicha
vil[la] adonde lo pudiera auien a ber uisto y oydo
decir ecepto que aquel presente año de mill e
quinientos e diez años auia uisto como en
la dicha uilla de montiel auia un alcalde hi
dalgo e otro pechero porque los hombres
buenos pecheros dela dicha uilla de montiel
ganaran una nuestra carta para que les fuese
dada la una vara delas dichas alcaldias
y que en el tiempo que conocio a el dicho
Andres hernandez padre del dicho Anton
hern[ande]z

Hernandez biera como fuera Alcalde cier
tas veces enla dicha villa de Montiel como
hombre hixo dalgo y no de otra manera se
gun questo y otras cosas mas largamente, es
te testigo lo dixo y dipuso en su dicho

IUAN Gallego Clerigo
Cura dela dicha villa de Montiel so
virtud del juramento que hizo dixo que era de
hedad de sesenta y seis años poco mas o menos
e que conocia al
dicho Anton hernandez por vista habla trato y conbersacion que con el avia tenido el quo
de cinquenta años aquella parte poco mas o
menos tiempo avia visto, e conocido a Andres hernandez padre del dicho Anton hernandez por vista y habla trato e conversacion
que con el toviera hasta que falleciera desta presente vida que a su parecer deste testigo podia
aver obra de veinte años poco mas o menos
tiempo, e que podia, aver sesenta años po
co mas o menos que este testigo oviera e cono
ciera a Martin hernandez abuelo del
dicho Anton hernandez y a difunto por
vista y habla que con el tovo cierto tiempo
antes que falleciera desta presente vida que
no se le acordava que no se le acordava a este
testigo quanto tiempo seria; al qual dicho
Martin Hernandes viera ser alcayde en
la fortaleça dela dicha villa de Montiel
cierto tiempo que no se acordava quanto le
ria y despues no estando este testigo enla
dicha villa cierto tiempo que estovo fue
ra della, antes que cantase misa y venido
ala dicha villa de Montiel oyera decir pu
blicamente enla dicha villa como ciertos
moros avian muerto al dicho Martin
hernandez enla dicha fortaleça y se avian
alçado con ella, e que podia, aver sesen
ta años poco mas o menos tiempo queste
testigo se acordava, queste testigo oya
decir publicamente enla dicha villa de
Montiel quel dicho Martin hernandez
abuelo del dicho Anton hernandez a
via sido casado y velado segun orden
dela santa madre Yglesia con maria
Gallega

Gallega su muger e por tales casados e marido y muger auian sido auidos y tenidos en la dicha villa de Montiel e que estando asi casados los dichos Martin Hernandez y Maria Gallega su muger que auian auido por su hijo ligitimo e de ligitimo matrimonio naçido al dicho Andres Hernandez y por tal su hixo ligitimo auia sido auido y tenido en la dicha villa de Montiel, e por tal su hixo ligitimo auia, auido y heredado sus vienes e hacienda, e que podia auer cinquenta años poco mas o menos tiempo que este testigo o yera decir publicamente en la dicha villa de Montiel. como el dicho Andres Hernandez auia sido casado y uelado segun orden de la santa Madre yglesia con Catalina Martinez su muger, e por tales casados y por tales marido y muger, los touiera este testigo e viera que fueran auidos y tenidos en la dicha villa de Montiel, por todos los uecinos i moradores della fasta que falleciera el dicho Andres Hernandez desta presente uida que a su pareçer deste testigo podra, auer obra de veinte años poco mas o menos tiempo., e que estando asi casados los dichos Andres Hernandez, e Catalina Martinez su muger y haçiendo vida maridable, en uno, como marido e muger fuera publico i notorio en la dicha villa de Montiel como ubieron y procrearon por su hijo lixitimo y de lixitimo matrimonio naçido al dicho Anton Hernandez que trataua el dicho pleito, e por tal su hijo lixitimo lo touiera este testigo e uiera que fuera auido y tenido en la dicha villa de Montiel por todos los uecinos i moradores della y de ello uiera q̃ fuera fama publica en la dicha villa e por tal su hijo lixitimo. ubiera y heredara mucha parte de sus bienes e haçienda, e que podia, auer los dichos sesenta, años poco mas, o menos tiempo que este testigo. lo yera decir. a Pedro Gonçalez. letrado padre de este testigo ya difunto. vecino que fuera de la dicha villa de Montiel que seria en el dicho tiempo de hedad. de cien años poco mas, o menos, e a otras personas viejos, e ancianos de cuyos nombres no se acordaua, como el dicho Martin Hernandez padre del dicho Andres Hernandez



nandez e abuelo del dicho Anton hernandez
era hombre hixodalgo de que en tal pose
sion fuera auido e tenido en la dicha villa
de Montiel, e que no auia pechado en nin
gunos pechos de pecheros en la dicha uilla
e como a tal hombre hidalgo le auian dado
la tenencia de la dicha uilla de Montiel e que
estando en ella por alcayde le auian muerto
ciertos Moros y que se auian alçado con
la dicha fortaleça y que en el dicho tiempo
que auia dicho de suso de los dichos sesenta
años quando uiera y conociera este testigo a
el dicho Martin Hernandez antes que le ma
taran los dichos Moros que no se le acordaba
el tiempo que podia ser le touieran y biera
tener en la dicha uilla de Montiel en posesion
de hombre hixodalgo y en tal posesion lo vi
ra tener en la dicha uilla a todos los uecinos y
moradores della, e que en el dicho tiempo de
los dichos cinquenta años que auia dicho
y declarado de suso que uiera e conociera al
dicho Andres hernandez su hijo y le uiera biuir
y morar en la dicha Villa de Montiel siendo ca
sado hasta que falleciera desta presente vida a
que a su parecer deste testigo podia auer obra
de veinte años poco mas o menos tiempo siem
pre lo touiera y uiera tener en la dicha uilla de
Montiel en posesion de hombre hijo dalgo
notorio y que el dicho tiempo aquella parte
de los dichos treinta y cinco años que auia
dicho que conocio al dicho Anton hernandez
ansi antes de ser Cassado como de doçe a
ños a aquella parte poco mas o menos que lo a
via uisto estar Casado y uiuir y morar en
la dicha Villa de Montiel siempre continu
amente lo auia tenido e uisto tener en la di
cha Villa de Montiel a todos los uecinos
y moradores della en posesion de hombre
hijo dalgo de padre, e abuelo e que en el largo
tiempo que conociera al dicho Andres her
nandez padre del dicho Anton hernandez
e lo uiera uiuir y morar en la dicha villa de
Montiel siendo casado hasta que falleciera
desta presente vida y del dicho tiempo a q
lla parte de los dichos treinta y cinco años q
auia dicho que conociera al dicho Anton
Hernandez hijo del dicho Andres Hernan
dez



dez años antes de ser Casado como de doce añ
ños a quella parte poco mas, o menos tiempo
que lo auia conocido y visto estar Casado e bi=
uir y morar enla dicha villa de montiel a to
dos los vecinos y moradores della em posesion
de hijos dalgo, e que en tal posesion los auia te
nido y visto tener no pechando ni contribu
yendo en ningunos ni algunos pechos e derechos
reales ni concejales ni en monedas ni en moneda
forera ni en otros pechos ni derechos en que auian
contribuido los hombres buenos pecheros dela
dicha villa saluo en aquellas cosas en que auian
contribuido los hombres hijos dalgo dela dicha
villa de Montiel, e que si los dichos Andres hern.
e Anton hernandez su hijo, o alguno dellos, obie
ran pechado y contribuido, en algunos delos di
chos pechos, de pecheros dela dicha villa de Mon
tiel. que este testigo, lo obiera visto y sauido y oido
decir por que desde que naciera. auia biuido y
morado continuamente, enla dicha villa, e
cepto. obra de diez años poco mas o menos que
estouiera fuera dela dicha villa. aprendiendo a
cantar misa / donde lo pudiera auer en aber visto
o sauido. y que nunca supo ni oyo decir que los
dichos Andres hernandez e Anton hernandez su
su hijo ninguno dellos dexasen de pechar ni con
tribuir en ningunos pechos de pecheros, por ser
allegados a yglesia. e Monesterio ni a ningun Ca
uallero ni otra persona poderosa, ni por no tener
ninguna hacienda ni por tener ni mantener Armas
y cauallo conforme ala ley y fuero dela dicha
villa de montiel saluo. Como dicho auia por
hombres hijos dalgo notorios e que si otra co
sa en contrario, pasara, este testigo lo supiera.
e que enlos dichos tiempos e años que conocie
ra, e conocio, alos dichos Andres hernandez
e Anton hernandez su hijo siempre viera co
mo se auian aiuntado enlos ayuntamientos
delos hombres hijos dalgo dela dicha villa, e
no enlos ayuntamientos delos pecheros, que
este testigo, lo, ouiera visto y sauido, y oydo
decir. por lo que tenia dicho, e declarado, e que
de sesenta. años a quella parte poco mas, o me
nos tiempo que este testigo se podia acor
dar. auia visto continuamente. Como enla
dicha villa de montiel se auian dado los o
ficios de Alcaldias, alos hombres hijos dal
go notorios della y no alos hombres buenos
pecheros y que si los dichos oficios de Al
caldias se ouieran dado a pecheros que este
testigo

so/ ouiera uisto e sauido e oydo decir por
lo que tenia dicho y declarado ecepto de cier
tos dias. a quella parte despues del dia de san
miguel auia uisto como era alcalde dela dicha
villa de montiel un hombre hijo dalgo, e un
hombre bueno pechero porque por parte de
los pecheros dela dicha uilla fuera ganada u
na nuestra Carta para que a los hombres bue
nos pecheros dela dicha uilla seles diese una
bara delas dichas Alcaydias ordinarias y q
despues que conocia al dicho Anton hernan
dez. lo auia uisto ser dos años Alcalde en la dha
villa de montiel por hombre hijo dalgo y no
de otra forma e manera segun que esto y otras
Cosas este testigo mas largamente dixo y dipu
so en su dicho y dipusicion

PEDRO Moran

Vecino dela dicha uilla de Montiel hombre pe
chero que se dixo ser sojuntado del Juramento q
hizo dixo que era de hedad de quarenta y sie
te años poco mas o menos tiempo e que co
nocia al dicho Anton Hernandez de trein
ta e cinco años a quella parte poco mas o me
nos por uista y habla y trato y conbersa
cion, que con el auia tenido y que de treinta y o
cho años a quella parte poco mas o menos
tiempo Conozcio a Andres Hernandez pa
dre del dicho Anton Hernandez por bista y
habla trato y conuersacion que con el tobiera
fasta que falleciera desta presente vida, que
a su parecer deste testigo podra, aber obra
de diez y seis años poco mas o menos tiem
po, y que de veinte años a quella parte, poco
mas o menos auia, oydo decir a muchas
personas vecinos y moradores dela dicha
villa de Montiel viexos e ancianos de cu
yos nombres no se acordaua, a Martin
Hernandes e que auia sido padre del dicho
Andres Hernandez e abuelo del dicho
Anton Hernandez y que auia sido Alcay
de, en la dicha fortaleça de Montiel. e q
siendo Alcayde en la dicha Fortaleça lo
auian muerto Ciertos ... oros que esta
van con el Comuna. Almarada, e que po
dia. aber treinta y ocho años poco mas
o menos

omenos tiempo questetestigo/ oyera decir publicamente, enla dicha villa demontiel Como eldicho Andres Hernandez padre deldicho An ton Hernandez. auia sido Casado y velado se gun. orden dela sancta Madre yglesia con Cathalina Martinez sumuger y portales ca sados marido imuger. los touiera estetestigo y viera. que fueron auidos ytenidos enla di cha villa de Montiel portodos los vecinos y moradores della hasta que faleçiera. dest a presente vida, eldicho Andres Hernandez e que estando. ansi casados los dichos Andres hernandez y Catalina martinez sumuger, e haciendo vida mari dable enuno Como ma rido y muger fuera publico ynotorio en la dicha uilla demontiel. Como / obieran e procrearan porsuhixo lixitimo y delixitim mo, matrimonio nacido aldicho Anton her nandez, e portal suhijo estetestigo lo auia tenido e visto tener atodos los moradores y ve cinos dela dichauilla y portal suhijo lixiti mo selo ouiera Criar ytratar ensucasa. llama dolo hijo y el a ellos padre, e madre y biera que ouiera. y heredara muncha. parte desus vienes y dello auia visto que era fama publica y que de veinte años aquella parte pocomas omenos tiempo auia oydo decir a muchas personas biexos e ancianos decuyos nombres nose acordaua uecinos imoradores dela dichauilla de Montiel Como el dicho Martin Hernandez padre que fuera del dicho Andres hernandez abuelo deldicho Anton hernandez. auia sido hombre hix o dalgo y que ental posesion auia estado e q̃ no auia pechado nicontribuido enningunos nialgunos pechos e derechos enque pecha ban y contribuian los hombres buenos pe cheros dela dichauilla, e como tal hombre hijo dalgo le auian dado, la tenencia dela dicha fortaleça demontiel, e que estando e ella por Alcayde. le auian muerto çiertos Es clabos conuna Almarada y eneldicho tiem po delos dichos treinta y ocho años que abia dicho y declarado que uiera e cono çiera, aldicho Andres Hernandez hijo de eldicho Martin hernandez padre deldicho Anton hernandez estando Casado, Con la dicha Catalina Martinez fasta que faleciera desta presente vida. lo touo, e

viera

Cuviera tener enla dicha Villa de Montiel
en posesion de hombre hixo dalgo noto
rio, e que del dicho tiempo a quella parte a
delos dichos treinta y cinco años que aui.
dicho y declarado que conociera, al dicho
Anton Hernandez ansi antes de ser Casado
Como de quince años a quella parte poco
mas o menos tiempo que lo auia uisto estar
Casado y biuir e morar en la dicha villa
de Montiel siempre Continuamente lo a
uia uisto tener en la dicha uilla de montiel a
todos los uecinos y moradores della en pose
sion de hombre hijo dalgo notorio de padre
e abuelo, e que en el dicho tiempo delos dichos
treinta y ocho años que uiera e conociera.
al dicho Andres hernandez padre del dicho A
ton hernandez siendo Casado y biuiendo en
la dicha uilla de Montiel, donde lo biera bi
uir y morar hasta que falleciera que a su pa
recer podra aber obra de diez y seis años
poco mas. o menos tiempo y de los dichos
treinta. e cinco años que dicho auia. que co
nociera, al dicho Anton Hernandez su hijo
ansi antes de ser Casado Como de quince an
ños a quella parte poco mas o menos tiem
po que lo abia uisto estar casado y biuir en
la dicha uilla de montiel siempre los auia.
tenido y bisto tener en la dicha villa en po
sesion de hombres hijos dalgo no pechando
ni contribuyendo en ningunos ni algunos,
pechos y derechos reales ni concexales ni
derramas ni en pedidos ni en monedas. ni en
moneda forera ni en otros pechos ni tribu
tos en que dixo que auia bisto pechar e con
tribuir a los buenos hombres pecheros de
la dicha uilla saluo en a quellas Cosas en
que auian Contribuido los hombres hijos
dalgo de la dicha uilla y que si los dichos
Andres hernandez e Anton Hernandez
su hijo. o alguno dellos ouieran pechado
o contribuydo en alguno de los dichos pe
chos de pecheros de la dicha uilla de mon
tiel que este testigo lo / oviera sauido y vis
to, e oydo decir porque des de que na cie
ra, abia biuido. y morado Continuamen
te. en la dicha villa de Montiel y porq
era hombre pechero y porque despues

que

que conocia, al dicho Anton Hernandez a
uia sido dos, o tres años regidor dela dicha
villa de parte delos hombres buenos pech e
ros dela dicha uilla e auia, estado presente
algunas beces al hacer algunos padrones de
la dicha uilla de montiel e auia bisto que a
uia quedado el dicho Anton Hernandez por
hombre hijo dalgo notorio donde lo pudiera
bien auer uisto e sauido, e oido decir e que nun
ca supo ni oyo decir que los dichos Anton her
nandez, e Andres Hernandez su padre ni ningo
dellos dexasen de pechar en los dichos pechos
por ser allegados a iglesia ni a Cauallero ni a
otra persona poderosa ni por no tener hacienda
ni por tener e mantener Armas y Cauallo co
forme ala ley, e fuero dela dicha uilla de Mon
tiel ni por otra Causa ni razon alguna, sal
uo Como dicho aura por hombres hixos,
dalgo notorios e que si los dichos Andres,
Hernandez e Anton Hernandez su hijo o al
guno dellos, ouieran dexado de pechar e co
tribuir en los dichos pechos de pecheros de
la dicha uilla de montiel por algunas delas
dichas Causas que este testigo lo uiera uisto
e sauido. e oydo decir por las Causas y ra
cones que auia dicho y declarado que viera
y conociera, alos dichos Andres hernan
dez. e Anton Hernandez su hijo siempre abia
visto que las dichas personas se ayuntaron
en los aiuntamientos delos hombres hixos
dalgo dela dicha uilla e no en los ayuntamie
tos delos hombres buenos pecheros dela
dicha uilla y que si en los dichos ayunta
mientos delos pecheros se ouieran aiuntado
ellos que lo ouiera uisto y sauido e oydo,
decir e que de Quarenta años a quella par
te que este testigo se acordaua siempre auia
uisto. e sauido, e oydo decir continuamente
como los oficios de alcaldias dela dicha
villa se auian dado alos hombres hixos
dalgo notorios e no alos hombres buenos
pecheros e si los dichos oficios se obieran
dado alos pecheros que este testigo lo obie
ra uisto e sauido, e oydo decir por lo que
tenia dicho y declarado, eccepto que a
uia bisto que aquel año de mill e quinien
tos y diez años ciertos dias despues de
san Miguel como abra en la dicha uilla
de Montiel un alcalde hixo dalgo y otro

hombre

Hombre bueno pechero porque por parte
de los hombres buenos pecheros fue ganada v
na nuestra carta para que a los dichos pech e
ros les fuese dada una de las dichas varas de
alcaldias de la dicha villa. e que en el dicho
tiempo que tenia dicho y declarado quando
biera e conociera al dicho Andres Hernandez
biera ser una bez alcalde en la dicha villa de
Montiel como hombre hixo dalgo i no de otra
forma e manera y que despues que conocio
al dicho Andres hernandez digo Anton her
nandez su hixo, lo abia uisto ser alcalde dos
veces en la dicha uilla de montiel como hom
bre hijo dalgo notorio y no de otra manera
segun que esto y otras cosas mas largamente
este testigo lo dixo y dipuso en su dicho

Chez

# Marias

Muger que fue de Andres lopez difunto vezina
del lugar de Torres muger pechera que
se dixo ser so uirtud del xuramento que hiço
dixo que hera de hedad de ochenta años po
co mas o menos y que conocia al dicho Antó
hernandez, de cinquenta años a quella par
te por uista y habla y trato que con el abia
tenido. ansi biuiendo esta que diponia en Villa
hermosa. Como despues que uiuia en el dicho
lugar de torres, e que de los dichos cinquenta
años a quella parte. viera e conociera a Andres
hernandez padre del dicho Anton hernandez,
por uista y habla trato y conbersaçion que
con el touiera hasta que faleciera desta pre
sente vida que no se acordaba el tiempo que
podia auer. yendo. y uiniendo muchas ve
ces a la dicha villa de montiel e que biuien
do esta que declara en el dicho lugar de Villa
hermosa. podia auer el dicho tiempo de los
dichos çinquenta años oyera deçir a mu
chas personas viexos ançianos de cuyos
nombres no se acordaua uecinos del dicho
lugar y de la dicha uilla de montiel, Como
estando Martin hernandez abuelo del dicho
Anton hernandez por alcayde en la dicha
villa de Montiel. le auian muerto ciertos
Moros con una almarada y que el dicho
Martin Hernandez fuera padre del dicho
Andres

Andres Hernandez e abuelo del dicho
Anton hernandez pero que no se acordaba
esta que dipone a uelle uisto ni conocido y
que del dicho tiempo de los dichos cinquen
ta años que auia dicho y declarado biuie
do esta que dipone en el dicho lugar de vi
lla hermosa, oyera decir a muchas perso
nas que de sus nombres no se acordaua ve
cinos del dicho lugar y de la dicha villa de
montiel como el dicho Andres hernandez
padre del dicho Anton hernandez abia si
do hixo lixitimo y de lixitimo matrimonio
nacido del dicho Martin Hernandez biuien
do esta que dipone en el dicho lugar de vi.a
hermosa podria auer cinquenta años poco
mas o menos tiempo e yendo e uiniendo
des de el dicho lugar a la dicha villa de mo
tiel muinchas veces oyera decir publica
mente en el dicho lugar y en la dicha villa
de montiel como el dicho Andres hernan
dez auia sido casado y uelado segun or
den de la santa madre yglesia con Catali
na Martinez su muger y por tales casa
dos y marido e muger lo touiera, esta que
dipone e uiera que fueran auidos y teni
dos en la dicha villa de montiel por todos
los uecinos y moradores della hasta q.
faleciera desta presente uida el dicho An
dres hernandez que no se le acordaua el
tiempo que podria aber que estando asi
casados los dichos Andres hernandez
e Catalina martinez su muger e haciendo
vida maridable en uno como marido e mu
ger fuera publico y notorio en la dicha vi.a
de montiel como obieron e procrearon por
su hixo lixitimo y de lixitimo matrimonio
nacido al dicho Anton hernandez que liti
gaua y por tal su hixo lixitimo se lo uie
ran criar y tratar en su casa entrando y
saliendo muchas beces esta que dipone a
en casa de las dichas personas e fuera pu.co
y notorio que el dicho Anton hernandez e
redara mucha parte de los uienes y ha
cienda de los dichos Andres hernandez
e Catalina martinez su padre e madre
y que del dicho tiempo de los dichos cin
quenta años que auia dicho y declara
do de suso biuiendo esta que dipone a
en el dicho lugar de villa hermosa yendo

y

y viniendo desde el dicho lugar a la di
cha uilla de montiel que esta a una obra de
media legua del dicho lugar que este que
di ponia, oyera decir en el dicho lugar
de Villa hermosa y en la dicha ui.ª de
Montiel como el dicho Martin her
nandez padre que auia sido del dicho
Andres Hernandez e abuelo del dicho
Anton hernandez auia sido hombre hixo
dalgo y que auia sido hombre hixo dal
go notorio. y que auia sido alcayde e
la dicha fortaleça de Montiel. e que
tiniendo la dicha fortaleça en tenencia +
lo abran muerto ciertos moros que en
la dicha fortaleça estauan con una al
marada. y que nunca auia pechado
ni contribuido en ningunos ni algunos
pechos de pecheros, de la dicha uilla de
montiel, e que lo, oyera decir a muchas
personas vecinos del dicho lugar de Vi.ª
hermosa y de la uilla de montiel y des
pues que conocia al dicho Andres her
nandez su hixo que era del dicho tiempo
a quella parte de los dichos cinquenta
años estando casados y biuiendo en
la dicha uilla de montiel fasta que fale
ciera desta presente uida y que no se le a
cordara el tiempo que podia auer pero
del dicho tiempo a quella parte de los
dichos cinquenta años que auia dicho
de suso que conocia, al dicho Anton her
nandez ansi antes de ser casado como
despues que estaua casado que podo
dia ser de veinte años a quella par
te poco mas o menos tiempo, el o a
uia uisto, uiuir e morar en la dicha
Villa de Montiel que yendo y bi
niendo esta que di ponia muchas ve
ces a la dicha Villa de Montiel
a si biuiendo en el dicho lugar de Vi.ª her
mosa. como despues que biuiera en el
dicho lugar de torres que podia, a
ber hasta la dicha Villa de Montiel
obra de una legua poco mas o menos
con

14

tinuamente auia oydo decir publicamente, en la dicha uilla de montiel como los dichos Andres hernandez y anton hernandez su hixo. continuamente abian estado en posesion de hombres hixos dalgo notorios y en tal posesion los abian tenido, este testigo despues que los conocia, e abia bisto ansimismo que auian sido abidos y tenidos en la dicha uilla de montiel. y que en el dicho tiempo de los dichos çinquenta años, que auia que uiera, e conociera al dicho Andres hernandez uiuir e morar en la dicha uilla de montiel siendo casado hasta que falleciera desta presente uida. biuiendo esta que dipone en el dicho lugar de uilla hermosa e yendo y uiniendo des de el dicho lugar muchas veces a la dicha uilla de montiel. oyera decir publicamente en la dicha uilla de montiel. como el dicho Andres hernandez era auido y tenido en la dicha uilla de montiel en posesion de hombre hixo dalgo notorio y del dicho tiempo a aquella parte que conocia al dicho Anton hernandez antes de ser casado como despues que se caso. abia oido decir publicamente en la dicha uilla de Montiel. Como abia estado en la dicha uilla en posesion de hombre hixo dalgo de padre e abuelo y en tal posesion, esta que dipone, auia tenido al dicho Andres hernandez e Anton hernandez su hijo despues que los conocia no pechando ni contribuyendo en ningunos ni algunos pechos de pecheros reales ni concexales ni empedidos ni monedas ni en moneda forera ni en otros pechos de pecheros de la dicha uilla de montiel saluo en aquellas cosas que auian contribuido los hombres hijos dalgo notorios de la dicha Villa de montiel y que si los dichos Andres hernandez e Anton hernandez su hixo / o alguno dellos obiera pechado e contribuido en algunos de los dichos pechos, de pecheros de la dicha uilla de Montiel que esta que dipone lo obiera sauido i oi oydo decir. porque hera muger pechera. y fuera ansimismo muger de hombre pechero y porque en el dicho tiempo que ella auia uisto y co

nocido

A los dichos Andres hernandez y anton hernandez su hixo yendo y biniendo muchas veçes a la dicha uilla de Montiel desde los dichos lugares de torres y villahermosa. adonde auia dicho que abria biuido y morado despues que nasçiera. adonde lo pudiera bien aber sauido e oido decir y que nunca supiera ni oyera decir que los dichos Andres hernandez e anton hernandez su hijo ni alguno dellos obiesen dexado de pechar e contribuir en los dichos pechos de pecheros por ser allegados a yglesia ni a monesterio ni a ningun Cauallero ni otra persona poderosa ni por otra Causa ni razon alguna saluo como dicho abra. por hombres hixos dalgo notorios e que si los dichos Andres e anton hernandez, o alguno dellos / o bieran dexado de pechar e contribuir en los dichos pechos de pecheros por alguna de las causas suso dichas que lo obiera uisto y sauido u oydo decir por lo que dicho tenia segun que es to y otras cosas este testigo Mas largamente lo dixo y dipuso

PEDRO BALLERA

Vecino de la dicha uilla de Montiel hombre bueno pechero. que se dixo ser so virtud. del Juramento que hiço dixo que era de hedad de sesenta. años poco mas o menos e que conocio al dicho Anton hernandez de quarenta, años a aquella parte poco mas o menos por bista. y habla y trato y combersacion que con el abia tenido y que de cinquenta. años a aquella parte poco mas o menos Conocio a, Andres hernandez padre del dicho Anton hernandez. vezino de la dicha uilla de Montiel porque fue de la dicha uilla de Montiel por vista y habla trato y combersacion que con el touiera hasta que falleciera desta presente vida que a su pareçer deste testigo

15

Deste testigo podra aber obra de veinte
años poco mas o menos tiempo y que po
dra aver cinquenta años poco mas o me
nos tiempo que este testigo oyera decir
a Hernando de Galera su padre ya di
funto vecino que fuera de la dicha villa
de Montiel que seria en el dicho tiempo
de hedad de quarenta años poco mas o
menos tiempo y a otras personas viexos
e ancianos vecinos de la dicha villa de
Montiel de cuyos nombres no se acordava
como ellos abian visto e conocido a Mar
tin hernandez abuelo del dicho Anton
hernandez y lo abian visto ser alcayde
en la dicha fortaleça de Montiel e que
estando por alcayde en la dicha fortaleça
que lo avian muerto ciertos moros que
tenia en la dicha fortaleça y que los dichos
moros se abian alçado con la dicha for
taleça e que los avian çercado y se le a
vian tomado y que de cinquenta años
a quella parte poco mas o menos lo oye
ra decir al dicho hernando de Galera su
padre difunto vecino que fuera de la
dicha villa de montiel e a otras mu
chas personas viexos e ancianos de
cuyos nombres no se acordava vecinos
y moradores de la dicha villa de montiel
como el dicho Andres hernandez pa
dre del dicho Anton hernandez avia sido
hixo lixitimo y de lixitimo matrimonio
nacido del dicho martin hernandez y
por tal su hixo lixitimo fuera avido
y tenido en la dicha villa de montiel, e de
llo avia sido fama publica en la dicha
villa, e que podia aver cinquenta an
nos poco mas o menos tiempo que este
testigo oyera decir publicamente
en la dicha villa de montiel como el
dicho Andres hernandez padre del dicho
Anton hernandez avia sido casado e
velado segun orden de la santa ma
dre yglesia con Catalina Marti
nez e que la dicha Catalina Martinez
era natural del lugar de torres e por
tales casados y velados e marido y

Muger

Muger biera que fueran abido sete
nidos en la dicha uilla de montiel por todos
los uecinos e moradores della e dello ouiera
que fuera fama publica en la dicha uilla
hasta que faleciera desta presente uida el
dicho andres hernandez que a su parecer de
este testigo podra aber obra de ueinte a
nos poco mas o menos e que estando a
si casados los dichos andres hernandez
e Catalina martinez su muger e haciendo
uida maridable en uno como marido e
muger fuera publico e notorio en la dicha
uilla de Montiel como obieran y pro
crearan por su hixo lixitimo y de lixi
timo matrimonio nacido al dicho anton
hernandez e por tal su hixo lixitimo y de
lixitimo matrimonio nacido lo touieran
e auian tenido en la dicha uilla de montiel
por todos los uecinos y moradores della
y por tal su hixo lixitimo de los dichos
andres hernandez e Catalina martinez
su muger se lo uiera criar e tratar en su ca
sa llamandole hixo y el a ellos padre
e madre y ouiera y eredara mucha par
te de sus vienes e que podra aber los
dichos cinquenta años poco mas o
menos tiempo que este testigo oyera
decir al dicho hernando de galera su pa
dre hombre pechero uecino que fuera de
la dicha uilla de montiel y a di[fun]to q̃
seria de hedad en el dicho tiempo de
quarenta años poco mas o menos co
mo el dicho martin hernandez padre
que fuera del dicho andres e abuelo
del dicho anton hernandez que auia
sido hombre de pro e que auia sido
alcayde de la fortaleça de montiel y
que estando por alcayde en la dicha
fortaleça que lo auian muerto ciertos
esclauos que en la dicha fortaleça
estauan con el y que se auian alçado
con la dicha fortaleça y que los aui
an cercado y que los abian tomado
pero que no se acordara si oyera de
cir al dicho su padre si el dicho Mar
tin hernandez era auido y tenido
en la dicha uilla de montiel por hom
bre hixodalgo o sino mas de lo

que.

16

dicho auia. y que del dicho tiempo a
quella parte delos dichos cinquenta
años que auia dicho y declarado de
suso que uiera y conociera. al dicho an
dres hernandez padre del dicho anton
hernandez y le biera biuir e morar en la
dicha uilla de montiel estando casado cō
la dicha Catalina martinez su muger h
hasta que faleciera desta presente uida
que a su pareçer deste testigo podia aber
obra de ueinte años poco mas o menos tiē
po siempre continuamente lo abia tenido
y uisto tener. en la dicha uilla de montiel a
todos los uecinos y moradores della em
posesion de hombres hixos dalgo y des
pues delos dichos quarenta años que a
uia dicho de suso. que conocia. al dicho an
ton hernandez ansi antes de ser casado
como de ueinte años a quella parte po
co mas. o menos que lo auia uisto estar
casado e biuir y morar en la dicha uilla
de montiel siempre lo abia uisto y uido
tener en la dicha uilla. a todos los uecinos
y moradores della en posesion de hombre
hixo dalgo, notorio y que del dicho tiē
po a quella. parte. delos dichos cinquen
ta. anos que dicho auia. que uiera y cono
ciera. al dicho andres hernandez padre
del dicho anton hernandez y lo biera bi
uir e morar en la dicha uilla de montiel
siendo casado hasta que faleciera des
ta presente uida. siempre continuamente
lo touiera. y uiera tener en la dicha uilla
de montiel en posesion de hombres hijos
dalgo y despues delos dichos quaren
ta. años que auia dicho. y declarado
de suso. que conocia al dicho anton her
nandez. su hixo y lo auia uisto uiuir e mo
rar en la dicha uilla de montiel ansi an
tes de ser casado como despues que lo
era siempre continuamente lo auia teni
do este testigo e uisto tener en la dicha uilla
de montiel a todos los uecinos y mora
dores della en posesion de hombre hixo
dalgo notorio y en tal posesion este testigo
lo auia tenido e visto tener en la dicha
villa de montiel a los dichos andres
Hernandez

Hernandez. e anton hernandez su hixo e a cada uno dellos no pechavan ni contribuyen do en ningunos ni algunos pechos de peche ros rreales ni concexales ni en pedidos ni em monedas ni en moneda forera ni en otros pe chos ni derramas en que auia uisto pechar e contribuir a los hombres buenos pecheros de la dicha uilla saluo en aquellas cosas en que auian contribuido los hombres hixos dalgo de la dicha uilla e si los dichos Andres hernandez e Anton hernandez su hixo, o alguno dellos. ouieran pechado, e contri buido en los dichos pechos de pecheros, de la dicha uilla que lo, ouiera uisto e sa uido, e oydo decir porque de sesenta e cin co años a quella parte que abia que na ciera auia biuido y morado continua mente en la dicha uilla de montiel y por que era hombre pechero y porque en el tiempo que uiera y conociera al dicho an dres hernandez fuera un año rrexidor del concexo de la dicha uilla de montiel de par tes de los hombres buenos pecheros de la dicha uilla. y porque despues que conocia al dicho Anton hernandez auia sido ansimis mo algunas ueces rrexidor de la dicha uilla de montiel de partes de los buenos hõ bres pecheros de la dicha uilla. e auia esta do presente algunas ueces a los rrepar ti mientos que se auian hecho en los hombres buenos pecheros de la dicha uilla. e abia uisto como auian quedado por hombres hixos dalgo. los dichos Andres hernandez e an ton Hernandez su hixo, e que nunca su po ni oyo decir que los dichos Andres hernz ouiese dexado, de pechar e contribuir en los dichos pechos de pecheros de la dicha uilla por ser allegados a monesterios e y glesias ni a ningun cauallero ni persona poderosa ni por otra causa ni rrazon alguna saluo por ser hombres hixos dalgo e que en los tiempos e años que los auia conoci do siempre auia uisto que se auian ayun tado en los ayuntamientos de los hom bres hixos dalgo de la dicha uilla. e no en los aiuntamientos de los pecheros e que de cinquenta y cinco años a quella parte poco mas o menos que este testigo se acor daua siempre auia uisto como los ofi

çios

cios de alcaldias dela dicha uilla de montiel se auian dado alos hombres hixos dal go notorios dela dicha uilla y no alos hombres buenos pecheros. ecepto que aquel presente año de mill e quinientos y diez ciertos dias despues de san miguel auia uisto este testigo como auia en la dicha uilla, un hombre hixo dalgo alcalde, e otro hombre bueno pechero. por que fuera ganada una nuestra carta para que alos hombres buenos pecheros les fuese dada. una delas dichas baras y que en el tiempo que conociera al dicho andres hernandez. padre del dicho anton hernandez. touiera un año ser alcalde. en la dicha uilla de montiel. como hombre hixo dalgo y no de otra forma. ni manera, e que despues que conocia. al dicho anton hernandez. que litigaua lo auian uisto. dos años. ser alcalde de la dicha uilla en ciertas. temporadas. como hombre hixo dalgo y no. de otra forma ni manera segun esto e esto y otras cosas este testigo mas largamente lo dixo e depuso

ALONSO MONtesinos = uecino dela dicha uilla de montiel hombre pechero que se dixo ser so uirtud del xuramento que hico dixo que hera de hedad de cinquenta y siete años poco mas o menos e que conocia al dicho anton hernandez de quarenta y quatro años aquella parte poco mas o menos tiempo uecino que era dela dicha uilla de montiel por uista. y habla trato, y combersacion que con el auia tenido e que de cinquenta. años aquella parte poco mas o menos conociera. a, andres hernandez padre del dicho anton hernandez. ya difunto por uista y habla trato y combersación que con el touiera hasta que falleciera desta presente uida. que a su parecer deste testigo podria. auer. obra de ueinte años poco mas o menos e que podria. auer cinquenta. años que este testigo. oyera decir a diego montesino padre que fuera deste testigo ya difunto uecino que fuera dela dicha uilla de montiel. hombre pechero que

Que fuera que seria en el dicho tiempo de
otros çinquenta años poco mas o me
nos avia visto y conocido a martin her
nandez abuelo del dicho anton hernandez
y lo avia bisto ser alcayde en la fortaleça de
montiel e que estando alli por alcayde
lo avian muerto çiertos moros que alli te
nia con una almarada i que despues se a
vian alçado con la fortaleça y en ella los a
vian çercado y los avian tomado lo qual
todo ansimismo avia oido decir del dicho
tiempo a quella parte a muchas personas
viexos e ancianos de cuyos nombres no
se acordava vecinos e moradores de la di
cha villa de montiel e que de los dichos çi
quenta años a quella parte poco mas o
menos abia oydo decir a diego montesi
no su padre deste testigo y a otras perso
nas viexos e ancianos de cuyos nombres
no se acordaba vecinos e moradores de
la dicha villa de montiel como el dicho
martin hernandez abuelo del dicho anto
hernandez avia sido casado y velado se
gun orden de la santa madre yglesia co
maria gallega su muger e por tales ca
sados e por marido y muger fueran a
vidos e tenidos en la dicha villa e que es
tando asi casados los dichos martin her
nandez y maria gallega su muger haçien
do vida maridable en uno como mari
do e muger que avia sido publico y noto
rio en la dicha villa de montiel como a
vian avido por su hixo lixitimo a an
dres hernandez padre del dicho anton her
nandez y por tal su hixo lixitimo lo to
vieran en la dicha villa de montiel e avia
avido y heredado los bienes del dicho mar
tin hernandez y de la dicha maria galle
ga su muger de lo qual avia visto este testigo
que avia sido fama publica en la dicha
villa de montiel despues que conociera al
dicho andres hernandez y que podia a
ver el dicho tiempo de los dichos cinquenta
años quando conociera al dicho an
dres hernandez y que podia aver el di
cho tiempo que este testigo oyera de
cir publicamente en la dicha villa de
montiel como el dicho andres her
nandez se avia casado y velado segun
horden

§ y orden dela santa madre yglesia con Catalina martinez su muger y por tales casados y marido y muger los touiera este testigo y uiera que fueran auidos y tenidos enla dicha uilla de montiel por todos los vecinos y moradores della. fasta que faleciera desta presente uida el dicho Andres hernandez. que a su parecer deste testigo podria auer obra de veinte años poco mas o menos. e que estando asi casados los dichos Andres hernandez e catalina martinez su muger e haciendo uida maridable, en uno como marido y muger fuera publico y notorio enla dicha uilla de montiel. y del lixitimo matrimonio nacido a el dicho Anton hernandez que trataua el dicho pleito y por tal su hixo lixitimo, este testigo lo auia tenido e uisto tener enla dicha uilla de montiel a todos los vecinos y moradores della despues que lo conocia, y por tal su hijo lixitimo este testigo se lo uiera tener y criar e tratar en su casa, alos dichos Andres hernandez y Catalina martinez su muger llamando lo hixo y el a ellos padre e madre y por tal su hixo lixitimo delas dichas personas ouiera y eredara ciertas partes de sus bienes e que podria auer los dichos cinquenta años que oyera decir este testigo al dicho Diego Montesino su padre ya difunto que seria enel dicho tiempo de hedad de otros cinquenta años hombre pechero que fuera dela dicha uilla de montiel como el auia uisto y conocido mucho tiempo al dicho Martin hernandez padre que fuera del dicho Andres hernandez y abuelo del dicho Anton hernandez y que todo el tiempo que lo auia conocido lo auia tenido e uisto tener en la dicha uilla de montiel por hombre hixo dalgo e que nunca auia pechado ni contribuido en ningunos ni algunos pechos de pecheros dela dicha uilla y como tal hombre hixo dalgo le auian dado la tenencia dela dicha fortaleça de montiel y que estando por alcaide lo auian muerto ciertos moros que alli tenia consigo con una almarada y se le auian alçado con la dicha fortaleça y que los auian cercado y se la abian tomado lo qual saue ansi

mismo

Mismo saue auia oido decir del dicho ti
empo aquella parte a otras personas vie
xos e ancianos dela dicha uilla de montiel
de cuyos nombres no se acordaua y de los di
chos cinquenta años que auia dicho de su
so que uiera e conociera al dicho andres her
nandez y le biera biuir y morar en la dicha
uilla de montiel siendo casado hasta que fa
lleciera que a su parecer deste testigo podria
aber obra de ueinte años poco mas o menos
tiempo siempre continuamente le to viera
y biera tener en posesion de hombre hixo
dalgo notorio y que despues delos dichos
quarenta y quatro años que auia dicho
de suso que conocia al dicho anton hernz
su hixo y lo auia uisto biuir e morar en
la dicha uilla de Montiel ansi antes de ser
casado como de ueinte años aquella p
parte poco mas o menos que lo auia uisto
estar casado e biuir en la dicha uilla de
montiel siempre lo auia tenido y uisto te
ner en la dicha uilla en posesion de hom
bre hixo dalgo de padre e abuelo, e que
despues delos cinquenta años que dicho
abia que uiera e conociera al dicho an
dres hernandez estando casado y uiuie
do y morando en la dicha uilla de montiel
en posesion de hombre hixo dalgo noto
rio y despues delos dichos quarenta añ
que conocio al dicho anton hernandez a
si antes de ser casado como de ueinte añs
a quella parte poco mas o menos tiempo
que era casado y lo auia uisto biuir y mo
rar en la dicha uilla de montiel en posesiō
de hixo dalgo de padre e abuelo y en
tal posesion lo touieron e abian tenido
todos los uecinos y moradores dela di
cha uilla, a los dichos andres hernandez
e anton hernandez su hixo, e a cada uno de
llos no pechando ni contribuyendo en nin
gunos ni algunos pechos de pecheros re
ales ni concexales ni empedidos ni em
monedas ni en moneda forera ni en otros
pechos ni tributos en que auian pechado
e contribuido los hombres hixos dal
go dela dicha uilla, e que si los dichos
andres hernandez e anton hernandez
su hixo, o alguno dellos / obieran pe
chado / o contribuido en los dichos
pechos

H. pecheros dela dicha uilla de montiel q̃ este testigo lo, ouiera uisto y sauido coydo decir por que enel tiempo que uiera, e cono ciera. al dicho andres hernandez fuera ũ año regidor enla dicha uilla de montiel departes delos buenos hombres pecheros dela dicha uilla. y por que despues que conocia. alos dichos anton hernandez q̃ auia sido, otro año regidor dela dicha uilla, e por que despues que naciera. auia uiuido y morado continuamente enla dicha uilla de montiel y por que era hombre pechero. a donde lo pudiera. el aber uisto e sauido coydo decir. e que nunca supiera. ni oyera decir que los dichos andres hernandez ni anton hernandez. su hijo se ubiesen escusado de pechar enlos dichos pechos de pecheros por causa ni razon alguna saluo por hombres hijos dalgo notorios e que enlos tiempos e años q̃ uiera. al dicho andres hernandez y despues que conocia, al dicho anton hernandez siempre continuamente auia uisto como ellos y cada uno dellos se auian ayuntado enlos ayuntamientos de los hombres hijos dalgo dela dicha uilla. e no enlos ayuntamientos delos buenos hombres pecheros e que si enlos dichos ayuntamientos delos pecheros se ouiera ayuntado que este testigo lo supiera, e lo oyera decir lo que tiene dicho y declarado segun que esto y otras cosas este testigo lo dixo y dipuso este testigo mas largamente ẽ su dicho

JUAN DE Luna uecino dela dicha uilla de montiel hombre bueno pechero que se dixo ser so cargo del juramento que hizo dixo. que hera de hedad de cinquenta años poco mas o menos. y que conocia. al dicho. anton hernandez. de cinquenta. años a aquella parte poco mas o menos por uista

ta y habla trato y Conuersacion que
Conel auia tenido y que del dicho tiempo
a quella parte delos dichos quarenta a-
ños Conociera y viera a Andres hernan
dez padre del dicho anton hernandez ve
cinos que fueron dela dicha villa de mon
tiel por vista y habla trato y combersacion
sacion que conel touiera hasta que fa
leciera desta presente vida que a su pa
recer deste testigo podria auer obra de
veinte años poco mas o menos tiempo
y que de seis o siete meses a quella par
te poco mas o menos auia oido decir a
algunas personas de la dicha villa de
montiel de cuyos nombres no se acor
daua del dicho martin hernandez a
buelo del dicho Anton hernandez que
auia sido alcayde en la fortaleça de
la dicha villa de montiel e que estan
do por alcayde en la dicha fortale
ça, to auia muerto çiertos Moros que
en la dicha fortaleça estauan con un
na almarada e ansimismo auia o
ido decir del dicho tiempo a quella
parte que el dicho Andres hernandez
padre del dicho anton hernandez a
uia sido hixo li xitimo del dicho
martin hernandez e que podia a
uer quarenta años poco mas o menos
que este testigo o yera decir publica
mente en la dicha villa de montiel co
mo el dicho Andres hernandez fuera
casado y velado segun orden de la
santa madre yglesia con Catali-
na martinez su muger e por tales ca
sados e por marido y muger los viera
este testigo e viera que fueran aui
dos y tenidos en la dicha villa de
montiel por todos los vecinos y mo
radores della hasta que faleciera
desta presente vida el dicho Andres
hernandez que a su parecer deste testi
go podria auer obra de veinte años
poco mas o menos tiempo y que es
tando en casa delos dichos Andres
hernandez y Catalina martinez su
muger e haciendo vida maridable en
uno

20

Como marido e muger fuera publico
y notorio en la dicha villa de montiel q̃
obieron e procrearon por su hixo ligiti
mo y de lixitimo matrimonio nacido
al dicho andres hernandez que traxa
ua el dicho pleito e por tal su hixo lixi
timo lo avian tenido este testigo des
pues que lo conociera y lo avia visto an
simismo tener a muchas personas vecin
de la dicha villa de montiel y por tal su hi
xo ligitimo se lo oviera criar y tratar ẽ
su casa y oviera y heredara ciertos vie
nes de los dichos andres hernandez y ca
talina martinez sus padre e madre y que
de seis o siete meses a quella parte poco m
o menos avia oydo decir a algunas per
sonas vecinos de la dicha villa de montiel
de cuyos nombres no se acordava como
el dicho martin hernandez padre que fue
ra del dicho andres hernandez abuelo
que fuera del dicho anton hernandez a
uia sido hombre hixo dalgo e que a
uia sido ansimismo alcayde en la for
taleça de montiel e que estando por alcay
de en la dicha fortaleça lo avian muerto
ciertos moros que con el estavan con v
na almarada y que del dicho tiempo
a quella parte de los dichos quarenta
años que avia dicho de suso que viera
e conociera al dicho andres hernandez
padre del dicho anton hernandez ya
difunto y lo viera vivir y morar en
la dicha villa de montiel siendo casa
do hasta que faleciera desta presente vi
da que a su pareçer podria aver obra
de veinte años poco mas o menos tiẽ
po que todo el dicho tiempo lo toviera
y biera tener en la dicha villa de mon
tiel por hombre hijo dalgo y despues
de los dichos quarenta años que cono
cio al dicho anton hernandez ansi an
tes de ser casado como de diez e ocho
o veinte años a quella parte poco mas
o menos tiempo que lo avia visto es
tar casado y biuir y morar en la
dicha villa de montiel siempre conti
nuamente lo avia visto tenido e visto
tener en la dicha villa de montiel a

muchos

muchos uecinos y moradores della e
posesion de hombre hijo dalgo y que
en tal posesion de hombres hijos dalgo
notorios este testigo auia tenido e uisto
tener a los dichos andres hernandez e an-
ton hernandez su hijo no pechando ni co(n)
tribuyendo en ningunos ni algunos pe-
chos de pecheros reales ni concejales ni
empedidos ni en moneda ni en moneda
forera ni en otros pechos ni tributos en
que auia uisto pechar y contribuir a
los hombres buenos de la dicha uilla
saluo en aquellas cosas en que auian
contribuido los hombres hijos dalgo
de la dicha uilla de montiel y que si los
dichos andres hernandez e anton hern(ande)z
su hijo, o alguno dellos, ouieran pecha-
do, e contribuido en alguno de los di-
chos pechos de pecheros de la dicha uilla
de montiel, que lo, ouiera uisto e sauido
u oydo decir porque despues que na-
ciera auia uiuido y morado continua-
mente en la dicha uilla de montiel y por
que hera hombre pechero y porque en
tiempo que hera uiuo el dicho andres
hernandez auia sido una uez regidor
de parte de los buenos hombres peche-
ros de la dicha uilla de montiel adonde
lo pudiera uien auer uisto e sauido e oy-
do decir que los dichos andres herna(n)
dez e anton hernandez su hijo ni ningu-
no dellos ouiesen dexado de pechar e
contribuir en los dichos pechos de pe-
cheros por causa ni razon alguna saluo
por hombres hijos dalgo notorios y
que en el tiempo que conociera al dicho
andres hernandez y lo uiera uiuir y mo-
rar en la dicha uilla de montiel y despu-
es que conociera al dicho anton herna(n)
dez su hijo auia bisto como ellos y
cada uno dellos se auian ayuntado y lle-
gado en los ayuntamientos de los hom-
bres hijos dalgo de la dicha uilla y no
en los ayuntamientos de los pecheros
buenos hombres y que si en los dichos
ayuntamientos de pecheros se ouieran
aiuntado que este testigo lo, obiera
uisto y sauido e oydo decir por que
dicho

Dicho tenia, e que de quarenta, años
a quella parte poco mas o menos que
este testigo se acordaua siempre conti
nuamente abia uisto como los oficios
de alcaldias dela dicha uilla de Mont
tiel se auian dado alos hombres hijos
dalgo dela dicha uilla e no alos homb
bres buenos pecheros e que si los dichos
oficios de alcaldias dela dicha uilla se
obieran dado alos hombres buenos que
este testigo lo ouiera uisto y sauido e oy
do decir por lo que dicho tenia y que en
el tiempo que conociera al dicho andres
hernandez padre del dicho anton hernan
dez uiuir y morar enla dicha uilla de mo
tiel uiera que fuera un año alcalde ordin
dela dicha uilla de montiel como hombre
hijo dalgo. e no de otra manera e que des
pues que conocio al dicho anton hernan
dez. le auia uisto ser dos años alcalde or
dinario enla dicha uilla de montiel en c
ciertas temporadas como hombre hijo
dalgo notorio e no de otra manera. e que
si de otra manera los dichos andres her
nandez. e anton hernandez su hijo., o al
guno dellos ouieran sido alcaldes ordin
narios enla dicha uilla de montiel que
este testigo. lo. ouiera uisto y sauido por
lo que tenia dicho y declarado segun.
que esto y otras cosas este testigo mas
largamente lo dixo y dipuso..

# CATALINA SSanchez

Muger que fue de juan de salamanca
ya difunto muger de hijo dalgo
que se dixo ser uecina dela dicha uilla
de montiel so ... del dicho juramento
que hizo dixo que era de sesenta y tres
años poco mas o menos tiempo e que co
nocia al dicho anton hernandez por uis
ta y habla. e conuersacion que con el a
uia tenido de treinta y cinco años a que
lla parte poco mas o menos e que de qua
renta. años a quella parte poco mas o
menos auia uisto y conocido a an
dres

Hernandez y a difunto padre del dicho an
ton hernandez por vista y habla trato y
combersacion que con el touiera hasta que
falleciera desta presente vida que a su pare
çer desta que dipponia podia auer obra de
diez e ocho o veinte años poco mas o me
nos tiempo y que podia auer cinquenta
años poco mas o menos que esta que dippo
nia oyera decir a elvira rodriguez mu
ger que fuera de hernan sanchez tia desta
que dipponia vecina de la dicha villa de mon
tiel que seria en el dicho tiempo de hedad
de sesenta años poco mas o menos tiempo
como martin hernandez abuelo del dicho
anton hernandez auia sido alcayde en la
fortaleça de la dicha villa de montiel e que
estando en la dicha fortaleça por alcayde
lo auian muerto ciertos esclauos que alli te
nia con una lesna o almarada y que de los
dichos cinquenta años a aquella parte po
co mas o menos tiempo auia oido decir es
ta que dipponia en la dicha villa de monti
el a muchas personas viejos e ancianos de
cuyos nombres no se acordaua vecinos
de la dicha villa de montiel como el di
cho andres hernandez padre del dicho
anton hernandez fuera hijo ligitimo del
dicho martin hernandez alcayde que fue
ra de la dicha fortaleça de la dicha villa
de montiel y que por tal su hijo lixitimo
lo auia tenido en la dicha villa de montiel
y dello auia sido fama publica en la dicha
villa de montiel y que podia auer qua
renta años poco mas o menos tiempo que
esta que dipponia oyera decir a muchas
personas vecinos de la dicha villa de mon
tiel de cuios nombres no se acordaua co
mo el dicho andres hernandez padre del
dicho anton hernandez auia sido ca
sado y velado segun orden de la san
ta madre yglesia con catalina marti
nez su muger e por tales casados e por ma
rido y muger los touiera esta que dippo
nia e viera que ansimismo fueran aui
dos e tenidos en la dicha villa de
Montiel por todos los vecinos
y moradores della hasta que falle
ciera della el dicho andres her
nandez que a su pareçer desta tes
tigo

testigo podra auer diez e ocho, o ueinte
años poco mas o menos tiempo. de lo qual
uiera que fuera fama publica en la dicha
uilla de montiel e que estando asi casados
los dichos andres hernandez y catalina
martinez su muger e haciendo uida mari
dable en uno como marido i muger fue
ra publico e notorio en la dicha uilla de
montiel como, ouieran e procrearan por
su hixo ligitimo de ligitimo matrimo
nio, nacido al dicho anton hernandez q
trataua el dicho pleito y por tal su hixo
ligitimo lo touiera esta que dipuniera
e uiera que fuera auido y tenido en la di
cha uilla de montiel por todos los uecin
nos y moradores della y por tal su hixo
ligitimo se lo uiera criar y tratar en
su casa llamandole hixo y el a ellos padre
y madre. y uiera que ouiera y heredara
mucha parte de sus uienes y que podia
auer el dicho tiempo de los dichos cin
quenta años que esta que dipunia oyo
ra decir a eluira rrodriguez. ya difun
ta muger que fuera de hernan sanchez
ya difunto uecino que fuera de la dic
cha uilla de montiel. que seria en el dicho
tiempo de hedad de sesenta años poco
mas o menos tiempo tia desta que dipo
nia como ella auia uisto y conocido
al dicho martin hernandez padre que
fuera del dicho anton hernandez e a
buelo del dicho anton hernandez. e
que en el tiempo que lo uiera y cono
ciera que le oyera decir a la dicha su
tia como el dicho martin hernandez
fuera auido e tenido en la dicha uilla
de montiel en posesion de hombre hi
xo dalgo y que no pecharan contri
buyera en ningunos ni algunos pe
chos de pecheros de la dicha uilla
de montiel. e que auia sido alcayde
en la dicha fortaleça de montiel, e
que estando en la dicha fortaleça
por alcayde lo auian muerto cier
tos esclauos con una alesna o al
marada y que del dicho tiempo a
quella parte de los dichos quaren
ta años

Que auia dicho y declarado desuso q̃
= quiera y conociera, al dicho andres her
nandez padre del dicho anton hernandez
y lo ouiera auiuir e morar en la dicha uilla
siendo Casado hasta que falleciera desta
presente uida que a su parecer desta testi
go podria aber obra de diez e ocho a
ueinte años poco mas o menos tiempo
siempre le tobiera y uiera tener en la dic
cha uilla de montiel a todos los uecinos
y moradores della en posesion de hom
bre hijo dalgo notorio. e despues de los
dichos treinta e cinco años que auia di
cho y declarado desuso que conocia
al dicho anton hernandez ansi antes de
ser Casado como de diez e ocho años a
quella parte poco mas o menos tiempo
que lo auia uisto estar Casado e ui
uir e morar en la dicha uilla de monti
el. siempre Continuamente lo auia teni
do e uisto tener en la dicha uilla de mon
tiel a todos los uecinos e moradores de
lla en posesion de hombre hixo dalgo
notorio. de padre e abuelo e que en tal
posesion auia tenido e uisto tener en
la dicha uilla de montiel a todos los ue
cinos e moradores della. a los dichos
andres hernandez e anton hernandez
su hixo no pechando ni contribuyen
do en ningunos ni algunos pechos de
pecheros de la dicha uilla de montiel
ni en pedidos ni en monedas ni en mone
da forera ni en otros pechos ni derechos
en que auian pechado e contribuido
los hombres buenos pecheros de la di
cha uilla de montiel saluo en aquellas
Cosas en que auian contribuido los
hombres hixos dalgo de la dicha ui[a]
e que si los dichos andres hernandez
e anton hernandez su hijo, o alguno
dellos, ouieran pechado e contribuy
do en alguno de los dichos pechos de
la dicha uilla de montiel que esta q̃
di ponia lo hubiera sauido e oydo
decir porque de cinquenta años a
quella parte poco mas o menos tiem
po auia uiuido Continuamente en
la dicha uilla de montiel adonde lo
pudiera

23

pudiera uien auer uisto, o sauido, o
oydo decir e que nunca supo ni oyo de
cir que los dichos Andres hernandez y
Anton hernandez su hixo ni ninguno dellos
obiesen dexado de pechar ni contribuir
en los dichos pechos de pecheros por cau
sa ni rrazon alguna saluo por ser hom
bres hixos dalgo notorios e que en el di
cho tiempo que conociera al dicho An
dres hernandez y lo uiera uiuir y morar
en la dicha uilla de montiel y despues que
conociera al dicho Anton hernandez su
hixo siempre auia uisto que ellos y ca
da uno dellos en su tiempo se auian ayun
tado en los aiuntamientos de los homb
bres hijos dalgo de la dicha uilla e no
en los aiuntamientos de los buenos hō
bres pecheros se ouieran aiuntado e este t.º
lo supiera e oyera decir por lo que dicho te
nia, y que de cinquenta años a aquella p.te
poco mas o menos tiempo esta que de po
nia se acordaua siempre continuamente a
uia uisto como los oficios de alcaldias
ordinarias de la dicha uilla se auian dado a
los hombres hixos dalgo della e no a los
hombres buenos pecheros e que en el tiem
po que uiera e conociera al os dichos An
dres hernandez le uiera un año ser alcalde
ordinario de la dicha uilla de montiel
como hombre hixo dalgo y no de otra ma
nera, e que despues que conocia al dicho
Anton hernandez lo auia uisto, otro año
ser alcalde ordinario en la dicha uilla de
montiel como hombre hixo dalgo y no
de otra manera segun que esto y otras co
sas este testigo mas largamente lo dixo
y dipuso en su dicho y dipusicion

Dlos quales dichos testigos e
prouança hecha por parte del dicho
Anton hernandez y cierta prouança de ta
chas que por parte del Concejo de la di
cha uilla fue hecha contra los testigos
presentados por parte del dicho Anton
hernandez, y de la prouança de abonos
que por parte del dicho Anton hernandez
fue fecha ansimismo ante el dicho rre
ceptor de pedimiento de la parte del dicho
Anton hernandez por los dichos nuestros al
caldes y notario fue mandada facer y fue
hecha publicacion y dado copia y tras
lado

y traslado a ambas las dichas partes para que dixesen e alegasen de su derecho enel termino dela ley lo qual fuera noti ficado al dicho nuestro procurador fis cal e ala parte del Concexo dela dicha villa de montiel despues delo qual por parte del dicho anton hernandez fuera presentada antelos dichos nuestros alcaldes y notario una peticion en que dixo en efecto tener bien y cumplida mente prouada su intencion y demanda y por tal pidio ser pronunciada dela q qual dicha peticion fue mandado dar traslado al dicho nuestro procurador fiscal e ala parte del Concexo dela di cha villa lo qual les fue notificado y parecio que no dixeron ni alegaron cosa alguna y de pedimiento dela parte del dicho anton hernandez por los di chos nuestros alcaldes y notario fue auido el pleito por concluso y por e llos visto el proceso e prouanças del dieron y pronunciaron en el senten cia difinitiua su tenor dela qual es esta que se sigue

EN EL PLEITO que es entre anton hernandez vecino dela villa de montiel y su procurador en su nombre de la una parte y el Concexo Jus ticia y regidores e oficiales e hombres buenos dela dicha villa y el Licenciado lope de Castellanos procu rador fiscal dela Reyna nuestra seño ra dela otra

Hallamos que el dicho anton hernandez e su procurador en su nombre prouo bien y cumplidamente la demanda que ante nos puso contra el di cho Concexo dela dicha villa de monti el y procurador fiscal de su alteça com biene a saber el y su padre e abuelo ser homes hijos dalgo y el y los dichos sus

Padre e abuelo cada uno dellos en su tiempo enlos lugares donde biuieron y moraron y biue y mora. aber estado y estar en posesion de hombres hixos dalgo y de no pechar ni pagar pedidos ni monedas ni otros pechos ni tributos algunos reales ni conçexales con los buenos hombres pecheros sus uecinos en que los otros homes hixos dalgo destos reinos no pechan ni pagan ni eran nilos tenudos de pechar ni pagar, e damos y pronunciamos en quanto a esto su intencion por bien y cumplidamente prouada y quel dicho Conçexo dela dicha uilla de montiel ni el dicho procurador fiscal de su alteça no prouaron bien sus eçepciones ni defensiones ni cosa alguna que les aproueche para aver uitoria en esta Causa y damos y pronunciamos su intencion por no prouada, por ende que deuemos declarar y declaramos al dicho anton hernandez portal hombre hixo dalgo y el y los dichos sus padre e abuelo. auer estado y estar en la dicha posesion de hombres hixos dalgo y de no pechar. ni contribuir en ningunos pechos pedidos ni monedas ni otros pechos ni tributos algunos. reales ni conçexales segun desuso se contiene. la qual dicha posesion mandamos que sea guardada al dicho anton hernandez en la dicha uilla de montiel donde biue y mora y en todas las çiudades villas y lugares delos Reynos y señorios de su alteça donde el dicho anton hernandez biuiere y morare, e touiere uienes e haçienda y heredades y que deuemos de condenar y condenamos al dicho Conçexo Justicia Regidores y oficiales y hombres buenos dela dicha uilla de Montiel e a todos los otros Conçexos de todas las Ciudades villas y lugares destos dichos Reynos y señorios de su alteça. a que agora ni da qui a delante no le echen ni repartan pedidos ni monedas ni seruiçios ni otros pechos ni tributos algunos reales ni Conçexales. con los o

mes

Omes buenos pecheros enquelos otros
omes hixos dalgo no pechan ni pagan
ni le prenden ni tomen ningunos ni algu
nos desus bienes e prendas por ellos ni por
cosa alguna dellos e que deuemos condē
nar y condenamos al dicho concexo al
caldes y rregidores. oficiales e ombres
buenos dela dicha uilla de montiel a que
tornen y rrestituyan e hagan tornar y rres
tituir y tornar digo y entregar a el
dicho anton hernandez. o a quien por el
lo ouiere de auer erre cau dar toda ss
y quales quier prendas e bienes que
por rraçon delos dichos pechos le tie
nen tomadas, o embargadas tales y tā
buenas como heran y estauan al tien
po y saçon que ansi le fueron tomadas
e prendadas o por ellas su xusto ualor y
estimacion des de el dia que fueren rre
queridos con la carta executoria desta
nuestra sentencia hasta quince dias pri
meros siguientes todo bien y cumplida
mente en guisa que le non mengue ende
cosa alguna. e que lo quiten y tildem
delos padrones delos buenos hombres
pecheros en que le tienen puesto y en pa
dronado y no le pongan mas en ellos y
rreseruamos su derecho a saluo a amas
las dichas partes e a cada una dellas
lo pueda pedir e demandar quando e
ante quien uieren que les cumple e por
algunas causas y rraçones que a ello
nos mueuen. no haçemos condenacion
de costas contra ninguna delas partes
y por nuestra sentencia difinitiua xuzgā
do ansi lo pronunciamos y mandamos
Doctor Mexia. alfonsus liçen et baca
larius salablanca. = la qual dicha sē
tencia fue dada y pronunciada por los
dichos nuestros alcaldes delos hix
xos dalgo y notario del rreyno de
toledo. que en ella firmaron sus nō
bres en la ciudad de Granada estan
do haciendo audiencia publica. a qo
dias del mes de junio del año que pa
so de mill e quinientos y once años
estando presente el dicho marco procura

dor

75

Curador fiscal y en ausencia delos pro
curadores de amas las dichas partes la
qual parecio que les fue notificada, en
sus personas dela qual dicha sentencia por
parte del Concexo dela dicha uilla de mon
tiel fue apelado para ante el nuestro pre
sidente e oidores dela dicha nuestra au
diencia, ante los quales parecio que lle
uo y presento el proceso del dicho pleito
despues delo qual por parte del dicho an
ton hernandez fue presentada. ante los di
chos nro presidente e oydores una peticio
en que dixo que por nos mandado uer, y
uisto un proceso de pleito que uiniera por
apelacion a nuestra real audiencia entre
el Concexo dela dicha uilla i nuestro pro
Curador fiscal e su parte sobre su hidal
guia. fallaramos la sentencia que en el
dicho pleito dieran y pronunciaran los
nuestros alcaldes delos hixos dalgo
i notario en quanto era o podia ser en
fauor. de su parte auer sido y ser buena
justa. e derechamente dada. tal que della
no ouiera lugar. apelacion ni la parte
de dicho Concexo e fiscal apelaran ni
se presentaran con el proceso en los termi
nos del derecho por lo qual la dha sen
tencia pasara en cosa Juzgada y la
apelacion que della se interpusiera
quedo y finco desierta. e ansi se deuia
pronunciar. y mandar e muy mexor
se deuia confirmar y darse otra tal
y el. ansi lo pedia y suplicaua se hiçie
se. pero en quanto los dichos alcaldes
y notario no pronunciaran a su parte
por hombre hixo dalgo en propie
dad segun e como lo pronunciaron en
posesion el se allegaua. ala. apelaçio
dela parte Contraria y si neçesario e
ra. apelaua dela dicha sentencia en qu
anto era. en perxuiçio de su parte ella
decia ninguna. alo menos Como in ju
sta. e agrauiada se deuia rreuocar y
suplir por todo lo que rresultaua del
dicho proceso en fauor de su parte
que auia por espresado e por lo si
guiente

guiente, lo uno porque la dicha sentençia
quanto a lo suso dicho se diera a pedimiē
to y en fauor de no parte no estando el pro
çeso en estado que se deuiera dar como se
diera, lo otro porque auiendo de pron
nunciar a su parte por hombre hixo dal
go en posesion e propiedad solamente la
pronunçiaron en posesion. lo otro por
que su parte prouara bastantemente su i̇n
tencion para que en todo lo pronunciara͂
por hixo dalgo y las partes contrarias
no prouaron cosa alguna. lo otro por
que si los dichos Jueces se mouieron
a darla dicha sentencia solamente en po
sesion porque en la demanda le suspen
dio la propiedad. decir que por esto
no se deuieran mouer pues segun leyes
nuestras se deuiera mirar lo prouado
aunque en la demanda faleciese algun
na cosa de sustancia y estilo de nuestra
audiencia que heera auido por ley e an
si se determinaua porque de otra manē
ra seria dar ley a las palabras contra
la verdad del hecho que estaua prouado
por que nos pedia y suplicaua que en
quanto a lo suso dicho mandasemos re
uocar la dicha sentencia e que se reefor
mase e pronunciase su parte por hom
bre hixo dalgo no menos en propie
dad que se auia pronunciado en posesi
on. por las rraçones suso dichas e cada
una dellas e sobre todo ha gana su par
te cumplimiento de justicia condē
nando mas a la parte del dicho conçe
xo e fiscal en las costas que pedia y
protestaua para lo qual todo implo
raua nuestro rreal oficio = de la qu̇
dicha peticion por los dichos nues
tro presidente e oydores fue man
dado dar traslado al dicho nrō pro
curador fiscal e a la parte del con
çexo de la dicha aldea de Montiel pa
que dixesen y alegasen de su derecho
en el termino de la ley y paresçio

Queria

Que no dixeron ni alegaron cosa alguna despues delo qual depedimiento del dicho anton hernandez y estando presente el dicho nuestro procurador fiscal. y la parte del concexo dela dicha villa de montiel por los dichos nuestro presidente. y oydores fue auido el pleito por concluso. y por ellos visto el proceso del. dieron y pronunciaron en el senten çia difinitiua su tenor dela qual es este que se sigue

En el pleito q̃ es entre anton hernandez vecino dela villa de montiel y su procurador en su nombre dela una parte. y el liçenciado lope de castellanos procurador fiscal dela Reyna. y del rrey su hijo nuestros señores. y el concexo alcaldes y regidores. oficiales y homes buenos dela dicha villa de montiel y su procurador en su nombre dela otra

Fallamos q̃ los alcaldes delos hijosdalgo y notario del reyno de toledo que deste pleito conocieron que en la sentencia difinitiua que en el dieron de que por parte del dicho cõçexo justicia y regidores oficiales e omes buenos dela dicha villa de montiel fue apelado. que juzgaron y pronunciaron bien y la parte del dicho concexo apelo mal. por ende que deuemos confirmar y confirmamos su juicio y sentencia delos dichos alcaldes y notario la qual mandamos. que se lleue a deuida execucion con efecto. en todo y por todo segun en ella se contiene y por quanto la parte del dicho concexo y homes buenos de la dicha villa de Montiel apelo mal y

y como no devia. Condenamosles en
las costas en este pleito xustas y derecha
mente hechas por parte del dicho Anton
Hernandez en seguimiento de la dicha a
pelacion la tasacion de las quales reser
vamos en nos y por esta nuestra sentencia
difinitiva xuzgando ansi lo pronunci
amos y mandamos en estos escriptos
y por ellos doctor escudero = licenciatus
de Castro licenciatus Giron la qual
dicha sentencia fue dada y pronunciada
por los dichos nuestro presidente e oydo
res en la dicha ciudad de Granada es
tando haciendo audiencia publica a
veinte e ocho dias del mes de julio del
año de la data desta nuestra carta estan
do presente el dicho nuestro procurador
fiscal. y los procuradores de ambas las
dichas partes. de la qual dicha sentencia
por ninguna de las partes ni por el dicho
nuestro procurador fiscal no fue supli
cado en el termino de la ley ni despues del
y la parte del dicho Anton Hernandez pa
recio ante los dichos nuestro presidente
e oydores e por su peticion que ante e
llos presento dixo que pues la dicha se
tencia por ellos dada y pronunciada
era pasada en cosa xuzgada que nos
pedia y suplicava le mandasemos dar
nuestra carta executoria della para
que le fuese guardado cumplido y exe
cutada como en ella se contenia, o co
mo la nuestra merced fuese. e por los
dichos nro. presidente e oydores visto
lo suso dicho e como la dicha senten
cia por ellos dada y pronunciada e
ra pasada en cosa xuzgada proveo
yendo cerca dello fue acordado que
deviamos mandar dar esta nuestra
carta executoria para vos los di
chos concejos y justicias y para
cada uno de vos en la dicha razon y
nos tovimoslo por bien por que vos
mandamos a todos y a cada uno de
vos en vuestros lugares y juris di
ciones que vista esta nuestra carta

executoria

executoria, o el dicho su traslado
signado como dicho es vieades la dicha
sentencia difinitiua que en el dicho plei
to entre las dichas partes dieron y pro
nunciaron los dichos nuestros alcaldes
de los hixos dalgo y notario del reyno
de toledo y la que en la dicha razon por
los dichos nuestro presidente e oydores
fue dada y pronunciada en grado de la
dicha apelacion que de suso en esta
nuestra carta executoria van incorpo
radas y vistas atento el tenor y forma
de ellas y de cada una dellas guardadlas
y cumplidlas y executadlas y haçedlas
guardar y cumplir y executar en todo
y por todo bien y cumplidamente se
gun que en ellas y en esta nuestra carta
executoria dellas se contiene y en gu
ardandolas y encumpliendolas guar
dedes y fagades y mandedes guardar
agora y daqui adelante al dicho an
ton fernandez la posesion de la dicha su
hidalguia en que el y los dichos sus
padre y abuelo estuuieron e an esta do
e todas las onrras franqueças e libertades
y esemciones que son y deuen ser gu
ardadas y fueron a los otros hombres
hixos dalgo de la dicha villa de mon
tiel y de las otras ciudades villas y lu
gares destos nuestros reynos y seño
rios y que le no uayades ni pasedes
ni consintais yr ni pasar contra ello ni
contra cosa alguna ni parte dello a o
ra ni en tiempo alguno ni por alguna
manera ni les pongades ni consintades
poner en los padrones de las nuestras
monedas e pedidos ni seruicios ni en los
de los otros pechos ni seruicios ni tribu
tos reales ni concexales que entre vos
los dichos concexos alcaldes e regi
dores e oficiales e hombres buenos de
la dicha villa de montiel e de las otras
dichas ciudades villas y lugares de
los dichos nuestros reynos e señorios
e donde el dicho anton hernandez vi
uiere e morare e touiere uienes y haciē
da y heredades agora y daqui adelā
te, echaredes y repartieredes y derra
mastedes

mare des saluo enlas cosas que pagan
e acostumbran pagar e pagaren los o
tros homes hixos dalgo dela dicha uilla
de montiel y delas otras dichas ciudades
villas y lugares delos dichos nuestros
reynos y señorios ni le prendedes ni to
medes ningunos ni algunos de sus bie
nes e prendas por ellos ni por cosa algu
na ni parte dellos / e otrosi mandamos
a uos el dicho concexo alcaldes regi
dores oficiales omes buenos dela dicha
villa de montiel que deis y pagueis a
el dicho anton hernandez o a quien por
el lo ouiere de auer y de recaudar qua
tro mill y trecientos y diez maravedis
de costas en que por los dichos nuestros
oydores fuisteis condenados en gra
do dela dicha apelacion que por ellos
fueron tasadas con xuramento dela
parte del dicho anton hernandez e que
le restituyades e hagades restituir
y dar y entregar al dicho anton her
nandez o a quien por el lo ouiere de
auer todas e quales quier prendas e
uienes que le fueron y ansi de toma
das prendadas o embargadas por mo
nedas pedidos e seruicios e por otros
quales quier pechos y tributos rea
les e concexales en que los otros o
mes hixos dalgo no fueron ni son re
nudos de pechar ni pagar desde an
tes que el dicho pleito se començase
e despues que se començo aca tales
y tan buenas como eran y estauan
al tiempo y saçon que le fueron toma
das y prendadas o embargadas o
por ellas su justo ualor y estimacion
y que le quitedes y rayades y til
dedes delos padrones delos buenos
hombres pecheros en que lo teneis
puesto y empadronado desde el dia
que con esta nuestra carta execu
toria delas dichas sentencias, o con
el dicho su traslado signado como
dicho es vos el dicho concexo al
caldes y rexidores oficiales e
ombres buenos dela dicha uilla de

Montiel

Montiel fuere des rrequeridos hasta
quince dias primeros siguientes uien y
cumplidamente enguisa que le non men
gue en de cosa alguna e si lo ansi hacer
y cumplir no quisieredes segun y en la
manera que dicha es por esta dicha nra
carta, o por el dicho su traslado signa
do como dicho es mandamos al nuestro
justicia mayor e a su lugar teniente e a
los alcaldes e alguaciles de la nra. casa
y corte e chancilleria e a los alcaldes e
alguaciles merinos y otras justicias q
quales quier de la dicha villa de mon
tiel y de todas las otras ciudades vi
llas y lugares de los dichos nuestros
rreinos y señorios que agora son o se
ran da quia delante, e a los duques co
des marqueses rricos omes maestres
de las ordenes perlados abades prio
res comendadores y sub comendado
res alcaydes de los castillos y casas
fuertes e llanas y de todas las ciudades
uillas y lugares de los dichos nuestros
rreinos y señorios e a cada uno y qual
quier dellos a quien esta nuestra carta
executoria fuere mostrada o el dicho
su traslado como dicho es signado o
que uos lo hagan ansi facer e guardar
y cumplir y pagar e que amparen y
defiendan agora y de aqui adelante a
el dicho anton hernandez en la posesio
de la dicha su hidalguia en que esto
uieron el y los dichos sus padre e abue
lo y en todas las onrras franquecas
y liuertades y esenciones que fueron
y deuen ser y fueren guardadas a los
otros hombres hixos dalgo de la dic
cha uilla de montiel y de las otras di
chas ciudades villas y lugares de
los dichos nuestros rreynos e señorios
y que le non consientan yr ni pasar co
tra ello ni contra cosa alguna ni par
te dello en tiempo alguno ni por alg
guna manera ni le perturuedes ni in
quietedes ni molestedes mas agora
ni da quia delante sobre la dicha rrazo
y

Y pasado el dicho plaço delos dichos
quince dias nole siendo dados ni paga
dos los dichos quatro mill e trecientos
e diez marauedis delas dichas costas
en que vos el dicho Concexo fuisteis con
denado ni le fuciendo das ni tornadas ni r
restituidas ni entregadas las dichas sus
prendas e uienes e dado e pagado por e
llas su xusto valor y estimacion man
damos alas dichas justicias e a qual
quier o quales quier dellas que entre
y tomen y prenden tantos de bienes mue
bles si los fallaren sino en raices e pro
pios de vos el dicho Concexo alcaldes
y regidores oficiales e omes buenos de
la dicha uilla de montiel do quier que
los fallaren que ualgan hasta la cantidad
delos dichos marauedis de costas y de
las dichas prendas y uienes que al dicho
anton hernandez fueron prendadas e toma
das o embargadas por rracon delas dic
chas monedas e pedidos y seruicios y de o
tros quales quier pechos e tributos rrea
les y concexales en que los otros omes
hixos dalgo delos dichos nuestros rey
nos y señorios no fueron ni son tenudos de
pechar ni pagar desde antes que lo dic
cho proceso se començase y que los ue
dan y rrematen y hagan bender y rre
matar luego segun fuero, e delos mara
uedis que ualieren que hagan luego
pago al dicho anton hernandez o a
quien por el lo ouiere de auer y de rre
caudar delos dichos quatro mill y tre
cientos y diez marauedis delas dichas
costas y delo que las dichas prendas
y uienes ualian a justa i comunal esti
macion y delas costas que da qui a de
lante hiciere en los auer y cobrar
de vos el dicho concexo alcaldes y
regidores e oficiales e omes buenos
dela dicha uilla de montiel, a buestra
culpa de todo uien y cumplidamente
en guisa que le non mengue ende co
sa alguna y los unos ni los otros no
fagades ni fagan ende al por alguna
manera so pena dela nuestra merçed

y

de Diez mill marauedis para la mĩa
Camara e fisco e demas mandamos,
al ome que vos esta nuestra carta mos
trare que vos emplaçe que parezcades
en la dicha nuestra Corte e chancilleria ã
te los dichos nuestros alcaldes e notario
des de el dia que vos emplaçare hasta q
quinçe dias primeros siguientes so la
dicha pena so la qual mandamos a qual
quier escriuano publico que para esto
fuere llamado que de ende al que vos lo
mostrare testimonio signado con su sig
no porque nos sepamos como se cum
ple nuestro mandado de lo qual todo q̃
dicho es mandamos dar y dimos esta
nuestra carta executoria escripta en
pergamino de cuero e sellada con nues
tro sello de plomo pendiente en filos de
seda a colores dada en la nombrada y
gran Ciudad de Granada a ueinte e o
cho dias del mes de agosto año del nas
çimiento de nuestro saluador Jesu xpo
de mill e quinientos y diez y siete años
licenciatus daroca. liçenciado toledo
bacalarius salablanca. Yo diego de la
peña escriuano de Camara de la reina
y del rey su hijo nuestros señores la fi
ce escriuir con acuerdo de los sus al
caldes de los hijos dalgo i notario del
reyno de toledo Cancilleri el liçenciado
alonso perez rexistrada el bachiller
salablanca

La qual dicha
peticion de eçepciones
y carta executoria de
que de suso se haçe men
çion. que de suso va in
corporada visto por
los dichos nuestros alcaldes i notario
mandaron dar dello traslado al dicho
nuestro fiscal y al dicho Conçexo a q̃
se notifico por quanto de su pedimiento
fue dada nuestra carta de emplaçamiento
en forma contra la dicha elvira sanchez
biuda y sus hijos vecinos de la dicha
villa de villa nueva de los infantes
para q̃

Paraque dentro decierto termino ene=
lla contenido imbiasen ala dicha nues=
tra corte antelos dichos nuestros alcal=
des inotario su procurador suficiente cõ
su poder bastante vien instruto e infor
mado desu derecho enseguimiento del
dicho pleito y causa. e a tomar traslado
dela dicha demanda y a decir e alegar
en ello lo que decir e alegar quisiesẽ
Con ciertos apercivimientos despues
delo qual parece que enla dicha ciuda
dad de granada. antelos dichos nros
alcaldes y notario a diez dias del mes
de septiembre de mill e quinientos y
sesenta y un años el Doctor Navarre
te nuestro fiscal presento una peticiõ
en que dixo. que respondiendo ala p
peticion y executoria por la parte
contraria presentada en que en efeto
alegava ecepcion de cosa xuzgada decia
no aver lugar por que su relacion no era
cierta y ansi negava lo perxudicial y
por lo general y por que siendo la demã
da puesta contra la parte contraria so
bre la propiedad y la ecepcion que a
legava sobre executoria de posesiõ
que no avia pasado en cosa juzgada no
excluia el rremedio intentado dela p
propiedad, maiormente que dela dic
cha sentencia el tenia suplicado y sie
ra necesario de nuevo suplicava y su
plico della. atento que hasta el presen
te no se avia notificado ni llevado el pro
ceso. al fiscal. segun y como devia q
era el tiempo de que avia podido te
ner ciencia. y si por no aver se suplica
do antes por la lesion que dello resul
tava fuese necesario pedir rrestitu
cion in intregrum. al presente que ve
nia. a su noticia. el la pedia y juro ẽ
forma que no la pedia de malicia. y
por que conforme a derecho tratan
dose dela propiedad era xuicio qe
estinguia el derecho dela posesion
que no tenia comunidad con ella
por lo qual no se impedia nuestro
pedimiento

Pedimiento e por ser pecheros y decendientes de tales y el y sus pasados aber pechado llanamente. e por todo lo que del proceso rresultaua y por lo demas que protesto articular y prouar por todo lo qual nos pidio y suplico hiciesemos e todo segun que por el dicho nuestro fiscal y por parte del dicho Concexo estaua pedido declarando a los suso dichos por hombres llanos pecheros y en Consecuencia a que pechasen y contribuiesen en forma &c. De la qual dicha peticion por los dichos nuestros alcaldes y notario fue mandado dar traslado a la parte de la dicha eluira sanchez y sus hixos para que contra ella dixesen y alegasen lo que uiesen que les combenia, lo qual les fue notificado y por su parte fue presentada una peticion en que dixo que negando lo perjudicial Concluia y concluyo sin embargo de lo dicho e alegado por el dicho nuestro fiscal e pidio mandasemos hacer segun e como por su parte estaua pedido. e por los dichos nuestros alcaldes i notario fue auido el dicho pleito por concluso y dieron y pronunciaron un auto por el qual dixeron que rreciuian y rreciuieron a la parte de la dicha eluira sanchez y sus hixos a prueua solamente de la filiacion y decendencia del contenido en la dicha nuestra Carta executoria por su parte en el dicho pleito presentada y al dicho nuestro fiscal e a la parte del dicho Concexo a prueua de lo Contrario si quisiesen, en cierta forma y con cierto termino dentro del qual mandaron que los testigos que en el dicho pleito las partes auian de presentar viniesen y pareciesen personalmente en la dicha nuestra Corte ante los dichos nuestros alcaldes i notario a decir sus dichos y dipusiciones lo qual fue notificado al dicho nuestro fiscal e a los procuradores de amas las dichas partes despues de lo qual parece que en la dicha Ciudad de Granada ante

los

Los dichos nros alcaldes y no
tario parecio la parte dela dicha elui
ra sanchez y sus hixos y presento una
peticion i memorial por la qual nom
=bro ciertos testigos que dixo e alego
que heran impedidos de justos impe
dimentos de uexeces y enfermedades
para no poder uenir ni ser traidos per
sonalmente enla dicha nuestra Corte
que le proueyesemos de un nuestro es
criuano receptor que les fuese a to
mar sus dichos y dipusiciones. o como
la nra merced fuese. lo qual uisto por
los dichos nuestros alcaldes y nota
rio y cierta imformacion que cerca de
los impedimentos delos dichos testi
gos ante ellos dio y presento. ouieron
por impedidos algunos delos dichos
testigos y dieron y libraron nuestra
Carta receptoria dirigida. a diego
del Castillo nuestro escriuano receptor
dela dicha nuestra audiencia para q
dentro de cierto termino en ella conteni
do fuese alas partes y lugares don
de los dichos testigos uiuian y mora
uan y por ante las justicias dellos to
mase y reciuiese xuramento en for
ma de derecho y sus dichos y dipusi
ciones y lo que dixesen y dipusiesen
escripto en limpio firmado y signa
do del dicho nuestro escriuano re
ceptor y en publica forma lo diese
ala parte dela dicha eluira sanchez y
sus hixos para que lo truxesen y pre
sentasen ante los dichos nros alcaldes
i notario enel proceso del dicho pleito
el qual dicho nuestro escriuano re
ceptor parece que en cumplimiento
dela dicha nuestra Carta recepto
ria y dentro del termino en ella Conte
nido fue ala parte y lugares donde
los dichos testigos uiuian i mora
uan y por ante las justicias dellos s.
tomo y reciuio xuramento en for
ma de derecho y sus dichos y dipu
siciones delos dichos testigos y lo
que dixeron y dipusieron escrito

enlimpio

limpio signado y firmado cerrado y sellado en publica forma lo traxo y presento en el proceso del dicho plei to y lo que parece que dixeron y dipu sieron algunos de los dichos testigos ẽ sus dichos y dipusiciones es esto que se sigue

JUAN RUBIO Nieto V°. de la uilla de montiel hombre llano pechero que se dixo ser so cargo del jura= mento que hiço dixo= que era de hedad de cin= quenta años y mas t po e que conocia a la dicha eluira sanchez biuda muger que auia sido de anton hernandez hidalgo uecina de la dicha villa de uillanueua de los infantes que era dos leguas de la dicha uilla de mon tiel buenos años auia estando casa da con el dicho anton hernandez que biui uian cauo el pilar uiexo camino de al cuvillas yendo a su casa como el dicho an ton hernandez hera natural de la uilla de montiel a la qual auia conocido de uista y habla e que tambien conocia de uista y habla a dos hixos que tenia la dicha el uira sanchez del dicho anton hernandez su marido que a lo que se acordaua este testigo auia oido decir que se decian Gregorio hernandez et thomas hernan dez e que auia conocido al dicho anton hernandez marido de la dicha eluira s. sanchez e padre de los dichos tomas her nandez y gregorio hernandez que liti gauan en la dicha uilla de montiel en po der y casa de anton hernandez su padre y de su madre del nombre de la qual p por aber muncho tiempo no tenia mem moria mas de que lo auia comencado a conocer des de que auia nacido y q̃ era pequeño no de muncha edad de uis ta y habla y comunicacion e siendo moco y despues que auia casado en la dicha uilla de uillanueua los infantes

y estando

y estando casado con la dicha elvir
ra sanchez yendo este testigo a la dicha
uilla y auia estado este testigo hartas
ueces en casa del dicho anton hernandez
padre de los dichos Gregorio hernandez
y tomas hernandez que litigauan y q̃ u
no se acordaua este testigo el tiempo que
auia que auia falecido el dicho antõ
hernandez ni la hedad que podria el
uer quando auia falecido mas que sien
pre auia uiuido muy honrradamen
te como hixodalgo y en tal posesion
tenido nombrado y conocido por tod
das las personas que lo auian conocido
en la uilla de montiel y en la dicha uilla
de uillanueua los imfantes e que auia
conocido al dicho anton hernandez pa
dre del dicho anton hernandez y abue
lo de los dichos tomas hernandez y
Gregorio hernandez que litigauan
al qual auia conocido en la dicha uilla
de montiel casado con su muger de
el nombre de la qual no se acordaua e en
al qual abra conocido abria setenta y
cinco años poco mas o menos porq̃
siendo este testigo de hedad de quin
ce años poco mas o menos auia comẽ
cado a conocer e de causa que el dicho
anton hernandez y la madre deste testi
go tenian la lauor hacia los oxos de xa
ualon lo auia conocido de uista e ha
bla e comunicacion hasta que abra fa
lecido que auian sido muchos años
que no se acordaua quantos mas que
serian quince o ueinte años poco mas
o menos e que auia que auia falecido
cinquenta o sesenta años poco mas o
menos e que auia sido y hera un hom
bre muy onrrado y hixodalgo y te
nido y estimado en tal estima y po
sesion e que auia falecido de mucha e
dad y muy uiexo e que creia este testi
go que auia falecido su muger prime
ro quel dicho anton hernandez a lo
que se acordaua este testigo aunq̃
no estaua muy cierto en ello e que
de lo que tenia dicho auia tenido muy
buena

buenanoticia e que sauia este testigo la dicha uilla deuilla nueua los infantes q̃ estaua dos leguas dela dicha uilla de mō tiel. las quales auia andado este testigo muchas y diuersas ueces de causa que ne si dia enla dicha uilla deuilla nueua de los infantes el Gouernador e que como tenia dicho este testigo era de nouienta años y mas e nacido y criado enla dicha villa de montiel e que auia setenta i cin co años poco mas o menos que auia co mencado a conocer al dicho anton her nandez abuelo delos dichos tomas her nandez y Gregorio hernandez que litti gauan enla dicha uilla de montiel casa do con una muger del nombre dela qual no se acordaua e que lo auia conocido has ta que auia falecido que abria cinquen ta o sesenta años poco mas o menos de ma nera que lo auia conocido y podido co noçer el dicho tiempo de quince o vein te años poco mas o menos estando juntos el dicho anton hernandez y su muger en vna casa como marido y muger los qua les estauan casados y uelados segun or den dela santa madre yglesia e hacien do obras cuiuiendo como tales e por ta les los auia tenido este testigo e auian sido y eran auidos e tenidos e conocidos y comunmente reputados entre todas las personas que los conocian lo qual era muy publico enla dicha uilla de mō tiel y cosa cierta y aueriguada y en ello nunca auia uisto ni oydo ni sauido co sa en contrario porque si la ouiera este testigo lo supiera porque se acordaua dellos muy bien e que eran muy hom rrados e principales e hixosdalgo e que si otra cosa fuera o pasara luego se dixera y publicara e que sauia es te testigo que durante su matrimon.º del dicho anton hernandez y dela di cha su muger que auian auido y pro creado por sus hijos lixitimos a antō hernandez padre delos dichos Grego rio hernandez y tomas hernandez q̃ litigauan e a otro hixo que se decia andres hernandez padre de anton hernandez e luis hernandez que tan

vien

Oyen traian pleito sobre su hidalguia
sobre la dicha filiacion des de su abuelo
anton hernandez biendoselos tener e que
los auian tenido en su casa como tales sus
hixos ligitimos llamandoselo y que ta
les se nombrauan nombrandoles hixos
y ellos a sus padres padre i madre y por
tales sus hixos ligitimos los auia es
te testigo tenido e auien sido auidos y
tenidos y comunmente reputados y
tal era la publica uoz y fama y muy publico
y notorio y cosa cierta y que como ta
les sus hixos lixitimos al tiempo de
su fin e muerte les dexaron todos sus
uienes e hacienda a los quales los auiã
partido y heredado como tales herm.
ligitimos e que el dicho anton hernan
dez y su muger abuelo de los que liti
gauan auian sido unas personas muy
honrradas e principales e de mucha
honrra en la dicha uilla de montiel y
tenidos y estimados en tal posesion
hasta que abian falecido, e que nunca
auia uisto ni oydo cosa en contrario
por que si la huuiera lo supiera y al c
cançara e uiniera a noticia deste tes
tigo como uecino y natural e auer
tenido con todos trato y comunica
cion e se ouiera dicho e publicado co
mo lo demas que tenia dicho e que
no sauia ni se acordaua si se auia hallado
presente a las uelaciones y casa
miento del dicho anton hernandez
padre de los que litigauan con la dic
cha eluira sanchez que litigauan mas
de que se acordaua de quando se auiã
casado en la dicha uilla de uillanue
ua de los infantes con la dicha eluira
sanchez e auia sauido e alcançado
e auia sido mui publico e notorio co
mo se auian casado y uelado segun or
den de la santa madre yglesia y endo
a la uilla de uillanueua de los infan
tes a negocios e yendo a casa de los
suso dichos como natural de la di
cha uilla de montiel e auia uisto co
mo estauan en una casa haciendo, o
bras de tales e por tales los auia te
nido

tenido y tubo este testigo y avian sido y eran avidos y tenidos e conocidos y comunmente reputados y publicamente e fama y cosa cierta e averiguada e muy publico e notorio e que e- lo que avia dicho no avia visto cosa en contrario porque si lo oviera lo supiera y alcancara e viniera a su noticia como lo demas que tenia dicho y como vecino y natural de la dicha villa de montiel, e que savia que durante el matrimonio entre el dicho anton hernandez y la dicha elvira sanchez avian avido y procreado por sus hixos ligitimos a los dichos tomas hernandez y Gregorio hernandez que litigavan viendo y saviendo que avian nacido en su casa criandolos e teniendolos como tales llamandolos hixos y ellos a ellos padre e madre e por tales sus hixos los avia visto tener e nombrar e que avian sido tenidos e nombrados por todas las personas que los avian conocido en la dicha villa de villa nueva de los infantes y en la villa de montiel diciendose y hablandose publica y generalmente y hera muy publico y notorio y que en lo que avia dicho nunca avia visto ni oydo decir cosa en contrario porque si la ubiera avido y endo este testigo a la dicha villa de Villanueva los infantes e de la dicha villa de montiel lo supiera e oyera decir y se dixera y publicara luego como lo demas que avia dicho e que como dicho tenia avia conocido al dicho anton hernandez abuelo de los dichos tomas hernandez y Gregorio hernandez que litigavan en la dicha villa de montiel avia setenta y cinco años poco mas o menos que lo avia comencado a conocer con casa e muger y hacienda y le avia conocido quince o veinte años poco mas o menos hasta que avia falecido e que en el dicho tiempo se acordava e tenia buena noticia que el dicho anton hernandez abuelo de los que

litigavan

litigauan auia litigado e tratado p.to
enla audiencia e chancilleria real de
Granada conel concexo e oficiales
dela uilla de montiel e conel nuestro
fiscal enla dicha nuestra audiencia
sobre su hidalguia y libertad en el
qual auia sauido porque auia sido
publico enla dicha uilla como auia
salido con su hidalguia e auian
dado sentencia o sentencias enla
dicha audiencia en fauor del dicho
anton hernandez delas quales auia
sacado carta executoria y la tenia
en su poder y queeste testigo no la
auia uisto hasta el presente que se le
auia mostrado por el dicho n.o escau
receptor la qual le auia sido leida
e que auia conocido los testigos que
en ella estauan y por ella parecia que
los n.os alcaldes delos hixosdal
go dela dicha nuestra audiencia d.d
de se auia tratado el pleito conel con
cexo dela uilla de montiel e conel n.ro
fiscal auiandado sentencia en fauor
del dicho anton hernandez abuelo de
los que litigauan en que le auian
dado por hixodalgo como lo era
y auia sido e que despues que auia
apelado ante el nuestro presidente
e oidores dela dicha nuestra audien
cia los quales por ellos uisto el plei
to auian confirmado la dicha sent.e
cia y condenado en costas ala dicha
uilla de montiel y concexo della que
era la misma executoria que auia
sacado el dicho anton hernandez a
buelo delos que litigauan enel dic
cho pleito y la que al presente le auia
sido mostrada porque este testigo
como persona nacida y criada enla
dicha uilla de montiel sauia que en
la dicha uilla no auia auido otro
anton hernandez que litigase e nu
xese pleito sobre su hidalguia co
el concexo e oficiales dela dicha
uilla de montiel ni sacase executo
ria sino hera el dicho anton her
nandez

nandez abuelo delos dichos Grego
rio hernandez y tomas hernandez q̃
litigauan porque si otro ouiera este
testigo lo conociera e ouiera conocido
como vecino y natural dela dicha uilla
de montiel e que como tenia dicho este
testigo era de cinquenta años y mas
tiempo nacido y criado en la dicha uilla
de montiel e que siendo este testigo de
hedad de quince años poco mas o me
nos que auia setenta y cinco años
poco mas o menos auia conocido y
començado a conocer al dicho antõ
hernandez abuelo delos que litiga
uan en la dicha uilla de montiel a la
continua con casa y muger e uienes y
hacienda hasta que auia falecido ti
empo de quince o veinte años poco mas
o menos e que sauia que antes que se
sacase la executoria de hidalguia q̃
tenia dicho de suso e se començase el pl.to
sobre su hidalguia en la dicha uilla
de montiel auia estado y estubo en
posesion de hombre hixodalgo lib
bre y esento delos pechos seruicios ss
reales e concexales que auia auido e
la dicha uilla de montiel como la mo
neda forera de siete a siete años e pec
chos e seruicios que pagauan e abiã
pagado los hombres llanos pecheros
y de que auian sido libres los homb
bres hixosdalgo y no se les rrepar
tian ni auian rrepartido e que lo sa
uia porque ansi se decia publica y
xeneralmente en la dicha uilla de mon
tiel e lo tenian y nombrauan todas
las personas que las auian conocido
y conocieron e tal auia sido la pu.ca
voz e fama esto libre quieta y pacifi
camente hasta que se auia comença
do el dicho pleito e que despues q̃
ansi auia sacado la dicha carta exec
cutoria de su hidalguia el dicho an
ton hernandez abuelo delos dichos
Gregorio hernandez y tomas hernã
dez que litigauan auia uisto que lo
auian tenido e auia estado e sido nõ
brado

brado en posesion y reputacion de
hixo dalgo e libre de los dichos pechos
e seruicios reales e conçexales que a
uian pagado y pagauan los hombres
llanos pecheros de que auian sido libres
los hixos dalgo e que no se les auian
hecho agrrauio e parti[illegible] sino que le auia
sido guardada la executoria e le auian
guardado todas las otras franque-
cas y libertades que a los otros hixos
dalgo de la dicha uilla esto libre quie-
ta y pacificamente sin ninguna con-
tradicion que nunca le auia sido hecha
ni puesto impedimento ninguno en ello
porque ansi lo auia uisto y sauido e fue
mui publico e notorio en la dicha uilla
de montiel y que en el dicho tiempo que
auia conocido a el dicho anton hernan-
dez padre de los dichos Gregorio her-
nandez y tomas hernandez que litiga-
uan que auia sido desde que auia naci-
do y era pequeño moço y despues ca-
sado en la uilla de villanueua los in-
fantes dos leguas de la dicha uilla de
montiel con la dicha eluira sanchez g
litigaua hasta que auia fallecido y con
casa y uienes e hacienda auia uisto que
en la dicha uilla de montiel siendo moço
y despues que se auia casado en la dic-
cha uilla de villanueua que en las dichas
villas auia estado y estaua en posesion
de hombre hixo dalgo porque en tal
posesion lo tenia este testigo por sauer
que su padre lo auia sido y hera e te-
nia e auia sacado carta executoria
dello y en tal posesion lo auia uisto te-
ner y nombrar y que auia sido tenido
y nombrado hablando de el en la dicha
uilla de montiel y en la dicha uilla de villa
nueua de los ynfantes e por todas las
personas que los conocian lo qual a-
uia sido muy publico y notorio y q
se le auia guardado la dicha nuestra c
carta executoria que ansi auia sa-
cado el dicho anton hernandez su pe
abuelo de los que litigauan estando
en la dicha posesion libre quieta e
pacificamente sin ninguna contradi-
cion e que nunca le auia sido hecha
enlas

dichas villas de montiel y villanueva
contradicion alguna porque si se le o
viera hecho lo ouiera sauido este testi
go antes auia visto que en las dichas vi
llas por ser hixo dalgo e estar en tal
posesion y por virtud de la dicha nues
tra carta executoria del dicho su pe
e abuelo de los que litigavan avia sido
libre y esento de la moneda forera q
se pagaua de siete en siete años y de los
pechos ordinarios y otras derramas
reales y concejales que pagavan y
contribuian y se repartian entre los
hombres llanos pecheros de que eran
libres los hixos dalgo e que no se los
echauan ni repartian ni auian repar
tido en las dichas villas de montiel y vi
llanueva de los ynfantes segun lo que avia
sauido y hera publico e que se le avian gu
ardado y guardauan todas las honrras
e franquezas que a los otros hixos dalgo
de la dicha villa sin ninguna contradicion
y esto lo sauia este testigo por lo auer visto
y se decir y platicar publicamente en las
dichas villas donde auia auido y plati
cado sobre ello y por conocer en las di
chas villas de villanueva los infantes y
montiel a los hixos dalgo y que no pe
chauan con los pecheros llanos en sus
repartimientos que pagauan los peche
ros e porque si otra cosa fuera e pasara
como natural de la dicha villa de monti
el e auer tratado en la dicha villa de villa
nueva de los infantes lo ouiera visto o
y sauido o oido decir y no pudiera a
ser menos por el trato y comunicacion
que avia tenido con todos e se ouiera dicho
y publicado como lo que tenia declarado
y que a los dichos gregorio hernandez
y tomas hernandez y eluira sanchez que
litigauan auia conocido e biuian en la
dicha villa de villanueva de los infantes
donde se auia casado el padre de los di
chos gregorio hernandez y tomas her
nandez que litigauan e donde auia es
tado e residido e a la dicha eluira san
chez por ser muxer de hombre hixo
dalgo la auia tenido por tal e que a los
dichos sus hixos que litigauan por
ser como heran hixos dalgo y que
su abuelo auia sacado la dicha execu
toria y que lo auia sido y hera noto
rio

rio los auia tenido y tenia en posesion
de hixos dalgo e y en do este testigo mu
chas y diuersas ueces a la dicha uilla de
Villanueua los ynfantes auia uisto que
en tal posesion de hixo dalgo y de mu
ger de hombre hixo dalgo auian sido y
eran tenidos y nombrados y conocidos
y comunmente reputados diciendolo
asi preguntando por ellos publica
y generalmente casi era la publica
voz e fama e que como tales y por la di
cha executoria que tenian de hixo dal
go eran e auian sido libres y exsentos
de los pechos y seruicios ordinarios
y estra ordinarios que auia auido
e auia en la dicha uilla de uillanueua de
los ynfantes que se pagauan y repar
tian y echauan entre los hombres lla
nos pecheros de que eran libres y exsen
tos los hombres hixos dalgo y seles
auian guardado y guardauan todas
las honrras y franquecas que a los o
tros hixos dalgo esto libre quieta
y pacificamente sin ninguna contradi
cion lo qual era mui publico e noto
rio en la dicha uilla de uillanueua de
los ynfantes e que en ello nunca auia
visto ni oido cosa en contrario hasta
el presente que auia sauido del dicho
pleito e que si otra cosa ouiera sido o
pasado en contrario este testigo lo o
uiera uisto y sauido e lo oyera decir
y se dixera como lo demas que auia
dicho que sauia e que no auia sau
do ni oydo decir este testigo que el di
cho anton hernandez abuelo de los
dichos gregorio hernandez y tho
mas hernandez que litigauan ouie
se sacado y ganado la dicha nuestra
carta executoria por algunos pre
vilexios de caualleria o por ser ca
ualleros armados de los reyes pa
sados o maestres de santiago ni por
auer sido alcaide en el castillo de
la dicha uilla ni en otra parte ni por
auer tenido armas y cauallo al
fuero e costumbre de la uilla de mo
tiel ellos ni sus pasados ni que por
ello dexasen de pechar con los ho
bres

llanos pecheros en sus repartimie
tos ni por auer presentado testigos
falsos ni por otras causas ni razones
sino que siempre en el tiempo del abue
lo destos gregorio hernandez e tomas
hernandez que litigauan y auia conocido
y en el tiempo de sus hixos e padre de
los que litigauan siempre en la dicha uilla
de montiel auian sido tenidos por hom
bres hixos dalgo notorios e de los anti
guos e conocidos de la dicha uilla y asi
lo sus viexos e antiguos mas que este testi
go decian y les auia oydo decir que eran
y auian sido hixos dalgo notorios e
que venian e decendian dellos e que tal e
ra y auia sido la publica uoz y fama e
y comun opinion en todo el dicho tiem
po y nunca auia oydo decir cosa en con
trario e que nunca auia oydo decir que
los que litigauan su padre ni abuelo u
uiesen estado presos por el santo oficio
de la ynquisicion ni que touiesen pari
entes pecheros por linia de baron ni xu
dios conbersos ni tornadizos sino que
todos los parientes de los litigantes
e de su padre e abuelo por linia de barō
eran hixos dalgo y en tal posesion te
nidos y conocidos en la dicha uilla de mō
tiel libres y exsentos de los pechos y
seruicios que pagauan los hombres lla
nos pecheros y que se les auian guar
dado sus libertades como a los otros
hixos dalgo lo qual auia sido muy
publico y notorio y publica boz y
fama y comun opinion segun que
esto y otras cosas mas largamente lo
dixo y depuso en su dicho &

GABRIEL GOÑ
calez el uie... xo uecino
de la uilla de montiel hombre
llano pechero que se dixo
ser de hedad de setenta años
poco mas o menos so cargo
del juramento que hizo dixo que co
nocia a la dicha eluira sanchez biuda
muger que fue de anton hernandez
hidalgo uecino de la uilla de uillanuª
los

los ynfantes desde que se auia ca
sado con el dicho anton hernandez. y a
uia conocido al dicho anton hernan
dez siendo muchacho e niño hasta
que se auia casado en la dicha uilla de vi
llanueua de los ynfantes con la dic
cha eluira sanchez e que conocia a
gregorio hernandez e tomas hernz
hijos de la dicha eluira sanchez e
anton hernandez su marido desde
que eran niños yendo a la dicha uilla
de villanueua de uista e habla e con
bersacion e despues siendo mance
uos los quales eran ya casados se
gun decian e que siempre auia uisto
que uiuia y auia biuido la dicha el
uira sanchez como muger onrrada
y de muy onrrados parientes en
la dicha uilla de villanueua y muger
de hijodalgo despues que enbiudo
y antes y sus hijos como hijosdalgo
y en tal posesion tenidos e conocidos
por todas las personas que los cono
cian publica e generalmente e que
conocio al dicho anton hernandez
su padre de los que litigauan en la ui
lla de montiel en casa y poder de una
muger que no se acordaua de su non
bre e que el dicho anton hernandez
caso en la dicha uilla de villanueua
de los ynfantes con la dicha eluira
sanchez e que lo auia començado a
conocer desde niño en la dicha uilla
de montiel hasta que se auia casado
e que no se acordaua de los años q
aura que fallecio mas que auia sido
hombre muy onrrado e principal
y hijodalgo y tenido y estimado
en tal posesion e que auia dexado
tres hijos uno que al presente e
ra clerigo e a gregorio hernandez
e tomas hernandez que litigauan
e que conocio a anton hernandez
padre de los dichos anton hernan
dez que caso en la dicha uilla de uiª
nueua los ynfantes e de andres her
nandez que uiuio en la dicha uiª

de

de montiel cabuelo delos que litigauan
uiuir y morar enla dicha uilla de montiel
casado con una muger que de su nombre
no se acordaua abria cinquenta años poco
comas omenos porque uiuia cerca dela casa
deste testigo. e que lo auia conocido ocho o
nueue años poco mas omenos devista e habla
e comunicacion e que quando le auia comen
çado a conocer seria este testigo de hedad de
catorçe o quinçe años poco mas omenos e
que se acordaua que hera una persona muy
honrrada e principal e hixo dalgo e que
hacia mui mucho bien a pobres e que era
mui rrico e que era tenido en tal posesion
y estima. e que delos oficiales del concexo
dela dicha uilla de uillanueua no tenia noti
cia e que auia veinte y seis años poco
mas omenos que comenco a conocer al di
cho anton hernandez abuelo delos dichos
tomas hernandez e Gregorio hernandez
que litigauan y que del nombre de su mugr
no se acordaua que uiuian cerca del padre
deste testigo en la dicha uilla de montiel y
los auia uisto xuntos en una casa como
marido y muger e que estauan uelados
e casados segun orden dela santa madre
yglesia, ocho o nueue años poco mas
omenos y por tales marido y muger fue
ron auidos y tenidos y comunmente re
putados y tal fue la publicidad y fama
y comun opinion entre todas las perso
nas que los conocian y que no uio ni oyo
decir cosa en contrario. e que sauia que
durante el matrimonio del dicho antō
hernandez y la dicha su muger obieron
y procrearon por sus hixos lixitimos
a anton hernandez padre destos. Grego
rio hernandez e tomas hernandez que li
tigauan e andres hernandez padre
que fue de e anton hernandez e luis her
nandez que trataua tambien pleito
sobre su hidalguia porque se los uio
tener e criar por tales. sus hixos lixi
timos e quando fallecieron heredaron
todos sus uienes e hacienda como tales
y por tales los tuuo este testigo e fue
ron auidos e tenidos y comunmente
reputados por todas las personas
que los conocieron e que nunca uio
ni oyo

nio yo cosa en contrario e que si otra
cosa fuera no pudiera ser menos sino que
lo supiera por aver sido vecinos e que
no se avia hallado presente a las velacio
nes e casamiento del dicho anton hernan^d
dez padre de los dichos gregorio e tom^as
hernandez que litigavan con la dicha el
vira sanchez su muger madre de los litigan
tes mas de que se acordava de quando
se avia ydo a desposar y casar y supo
como se avian casado segun orden de
la santa madre yglesia y en do a la villa
de villanueva los ynfantes a casa de los
susodichos donde avia estado y comido
algunas veces por ser el dicho anton her
nandez de la dicha villa de montiel co
mo este testigo y por tales marido y
muger fueron avidos y tenidos y co
munmente reputados y tal avia sido
la publica voz y fama y comun opi
nion en la dicha villa de montiel y vi
llanueva de los ynfantes entre todas
las personas que los conocian e que
nunca avia oydo cosa en contrario e
que durante el matrimonio entre el di
cho anton hernandez y la dicha elvi
ra sanchez su muger ovieron y procre
aron por sus hijos lixitimos a los di
chos gregorio hernandez y tomas her
nandez que litigavan e aun el el^v gober^no
do se los tener e criar en su casa como a
tales llamandolos hijos y ellos a e
llos padre y madre e por tales sus hijos
lexitimos los tuvo este testigo y
fueron avidos y tenidos y comunm^te
reputados y dello fue publica voz y
fama entre todas las personas que los
conocian y que nunca avia oydo de
cir cosa en contrario e que en todo del di
cho tiempo de los dichos cinquenta
y seis años poco mas o menos que avia
començado a conoçer al dicho al dicho
anton hernandez abuelo de los di
chos gregorio hernandez e tomas
hernandez que litigavan en la di
cha villa de montiel con casa vecino y
haciendo siempre oyo decir publica
y xeneralmente que el dicho anton
hern^z

hernandez era hijodalgo y por tal hie
tenido y nombrado por todas las personas
que lo conocian quieta y pacificamente
sin ninguna contradicion e que auia oido
decir que auia tratado pleito con el concejo
de la dicha uilla de montiel y con nuestro
fiscal en nuestra audiencia de Granada an
te los nuestros alcaldes de los hijos dal
go sobre su hidalguia e que se auian dado
sentencias en su fauor e que auia sacado
carta executoria (hasta ento) de su hidal
guia e que dello era la publica voz y fama
aunque este testigo no auia uisto la dicha car
ta executoria hasta entonces que se la auian
mostrado e leido por el dicho receptor
e que sauia que la dicha executoria que
auia sacado el dicho anton fernandez a
buelo de los dichos gregorio hernandez
e tomas hernandez que litigauan era la
misma que le auia sido leida e mostrada
porque como dicho tenia nacio y se auia
criado en la dicha uilla de montiel y en ella
no auia auido ninguno que se dixese
anton hernandez e que ouiese litigado
sobre su hidalguia sino era el dicho an
ton hernandez abuelo de los que liti
gauan contenido en la executoria e si
si otro del dicho nombre ouiera auido
que ouiera pleiteado sobre su hidalguia
no pudiera ser menos sino que lo supie
ra por lo que tenia dicho de suso de a
uer nacido y criadose en la dicha uilla de
montiel e que como dicho tenia conocio
al dicho anton hernandez abuelo de los
que litigauan uiuir y morar en la dic
cha uilla de montiel con su casa y bienes
y hacienda los dichos ocho o nueue años
poco mas o menos e que uido como sien
pre fue auido y estuuo en posesion pa
cifica de hombre hijodalgo y por tal
auido y tenido y comunmente repu
tado entre todas las personas que lo
conocian e que auia sacado carta exe
cutoria de su hidalguia e que como tal
uido y supo que generalmente se decia
que auia sido y era libre y exemto de
los pechos y servicios reales y con
cejales que auia en la dicha uilla e mone
da forera que pagauan e contribuy
an

an y se repartian entre los hombres lla
nos pecheros dela dicha villa e no los hixos
dalgo e que dellos avia sido libre y exento
el dicho anton hernandez abuelo delos que
litigauan por ser hixo dalgo e porque te
nia la dicha carta executoria dello e q
se le guardaron todas honrras franque
cas e libertades que a los otros hombres
hixos dalgo dela dicha villa libre quie
ta y pacificamente sin ninguna contradi
cion porque se acordaua bien que en el tpo
que lo avia conocido en la dicha villa demo
triel avia avido costumbre usada y guar
dada que de dos varas de alcaldes ordi
narios la una se daua a un hixo dalgo
y la otra a un pechero e que un
año el dicho anton hernandez fue alcalde
ordinario del estado delos hixos dal
go e su compañero un pechero e que avia
seruido el dicho oficio como hombre hi
xo dalgo e que estaua en tal posesion
porque si no estuuiera en la dicha pose
sion pacifica de hixo dalgo no le dieran
la dicha vara porque no se acostumbraua
dar sino a hixos dalgo e que estauan
en posesion pacifica dello lo qual fue
muy publico y notorio en la dicha vi
lla de montiel e que como a tal hixo
dalgo se le guardauan todas las onr
ras y franquezas que a los otros hi
xos dalgo sin ninguna contradicion
ni nunca la avia avido saluo el dho pto
que avia tratado con el dicho conce
xo e con el dicho nuestro fiscal por don
de avia sacado la dicha executoria
e que el dicho anton hernandez su hixo
padre delos que litigauan e andres her
nandez su hermano e tio delos dichos
litigantes en la dicha villa de montiel
siempre estuuieron e los vido estar en
posesion pacifica de hixos dalgo por
que lo eran y tenidos y nombrados
por tales por todas las personas que
los conocian e muy publico y noto
rio e se decia que tenian carta exria
dello que la avia sacado anton her
nandez abuelo delos que litigauã
en el dicho pleito que avia tratado
e que

e que nunca les auia sido hecha contra
dicion ni puesto impedimento sino que
estuuieron en la dicha posesion de hix
dalgo e se les guardaron todas las onrras
y franquecas que a los otros hixos dalgo
e que fueron libres y exemtos de los pe
chos y seruicios ordinarios y extraor
dinarios y monedas foreras e otras de
rramas que pagauan los hombres bue
nos pecheros e que si otra cosa ouiera pa
sado en contrario este testigo lo uiera
e supiera como uecino de la dicha uilla
de montiel y auer conocido de los que e
ran hixos dalgo que no auian pechado
do con los hombres llanos pecheros ni
auian sido repartidos en sus repartimi
entos e que el dicho anton hernandez pa
dre de los que litigauan auia casado en
la dicha uilla nueua de los infantes y en
ella auia uiuido hasta que fallecio e q~
yendo este testigo a la dicha uilla de uilla
nueua los infantes supo como el dicho
anton hernandez estuuo en ella en pose
sion de hombre hixo dalgo y por tal auido
tenido y comunmente reputado por to
das las personas que lo conocian y fue muy
publico y notorio que tenia carta executoria
dello de su abuelo libre y exsemto de los di
chos pechos reales y concexales y otras de
rramas que pagauan e contribuian los hom
bres llanos pecheros e que no los pagauan ni
se le repartian e se le guardaron todas las
onrras e franquecas que a los otros hom
bres hixos dalgo libremente sin ninguna
contradicion porque si otra cosa fuera ye
do este testigo muchas ueces a la dicha uilla
de uilla nueua y preguntando por el suso di
cho lo supiera o lo oyera decir y no pudie
ra ser menos e que la dicha eluira sanchez
que litigaua fue muger de hixo dalgo del
dicho anton hernandez la qual era y auia
sido libre de los dichos pechos de peche
ros por ser su marido hixo dalgo y tener
executoria dello e que en quanto a los di
chos gregorio hernandez e tomas hern~
sus hixos que litigauan tambien auia sa
uido y alcançado que estauan y auian esta
do en posesion pacifica de hixos dalgo

por ser lo

Por serlo e tener carta executoria de su abue
lo y por tales auidos y tenidos y comun
mente reputados y auian sido libres y esen
tos de los dichos pechos y seruicios reales
y concexales en que pechauan e contribuiā
los hombres llanos pecheros e que se les guar
dauan e auian guardado todas las onrras
e franquecas e libertades que a los otros hix
dalgo lo qual fue muy publico y notorio en
la dicha uilla de uilla nueua a los infantes donde
uiuian los suso dichos e que nunca auio nio yo
decir cosa en contrario hasta entonces que
auia oydo decir que le auian mouido este
pleito e que nunca supo ni oyo decir que la
buelo de los que litigauan ni pasados del; o
uiesen adquirido la dicha posesion de hix
dalgo por uirtud de ser caualleros arma
dos por los reyes o maestres de santiago
ni por auer presentado testigos falsos pª
ganar la dicha carta executoria ni por a
uer tenido armas y cauallo al fuero de la
dicha uilla de montiel ni por auer sido al
caides de castillos o fortalecas ni por o
tra causa alguna saluo por auer sido teni
dos y conocidos por hombres hixos dalgo
notorios e ansi lo auia oido decir a los uie
xos e ancianos mas que este testigo hablan
do del dicho anton hernandez abuelo de los
que litigauan era hixo dalgo notorio y q
sus pasados lo auian sido y que uenian y de
cendian de hixos dalgo y ansi hera la pu
blica boz y fama e que nunca auio ni oyo de
cir que los que litigauan ni sus pasados tu
uiesen parientes por linia de baron pecheros
ni judios conuersos ni moros ni tornadiços
ni de otra uaxa linea ni que ouiesen estado
presos por el santo oficio de la inquisiciō
ni penitenciados antes siempre auia uisto
y oido decir y era puco en la dicha uª de montiel
e otras partes que los que litigauan y sus
pasados por linea de baron siempre auian
estado en la dicha posesion de hixos dal
go libres y exsentos de los dichos pechos
de pecheros e que todo lo que a dicho e de
clarado tenia era la uerdad y puco y noto
rio publica boz y fama y comun opinion
segun que esto y otras cosas mas larga
mente lo dixo y depuso en su dicho y
dipusicion

Vasco hernandez el uiexo ue
cino de la uilla de montiel hō
bre llano pechero que se dixo
ser

ser de hedad de ochenta y quatro años poco mas
o menos so cargo del juramento que hizo dixo que
conocia a la dicha elvira sanchez viuda muger que
fue de anton hernandez padre y madre de gregorio
hernandez e tomas hernandez que litigavan desde
que se avia casado con el dicho anton hernandez en la di
cha villa de villanueva los ynfantes a los quales vido
casados hartos años y endo a la dicha villa de villanue
va los ynfantes muchas veces de causa de estar en ella el
governador del dicho partido hasta que fallecio el di
cho anton hernandez y ella quedo viuda e que los avia
a conocido de vista e habla e comunicacion e que co
nocia a gregorio hernandez e thomas hernandez
sus hijos que litigavan desde que eran mochachos
en casa de la dicha elvira sanchez y anton hernandez
su marido su padre y madre en la dicha villanueva los
ynfantes de vista e habla e comunicacion e que cono
cio al dicho anton hernandez padre de los que litiga
van y marido de la dicha elvira sanchez en la dicha
villa de montiel desde que era moço en casa y poder de
anton hernandez y de su muger que de presente no se acor
dava de su nombre su padre y madre e abuelo de los
dichos gregorio hernandez e tomas hernandez que li
tigavan y a un hermano que se llamava andres herna
dez su hijo e tambien el dicho anton hernandez e de su mu
ger e que avia que los avia començado a conocer setenta años
y mas tiempo siendo moço en la dicha villa de montiel al dicho
anton hernandez e despues que se avia casado en la dicha villa
de villanueva de los ynfantes con la dicha elvira sanchez hasta
que fallecio al qual conocio de vista habla e comunicacion
porque se acordava que el dicho anton hernandez su padre te
nia dos hatos de cabras y desta causa yva este testigo a
su casa por leche y tratava en ella con sus hijos e que vivio
el dicho anton hernandez padre de los que litigavan en la
dicha villa de montiel e villanueva de los ynfantes muy hon
radamente como hijo dalgo y por tal fue tenido e que
conocio al dicho anton hernandez su padre e abuelo de
los que litigavan en la dicha villa de montiel casado con
la dicha su muger que de su nombre no se acordava con bie
nes y hazienda avia setenta años poco mas o menos que
lo avia començado a conocer e que lo conocio hasta que
fallecio que seria a diez o doze años poco mas o menos de
vista e habla e conversacion e que quando fallecio era
un hombre muy viejo que seria de ochenta años e que vivio
siempre como hombre muy onrrado e hijo dalgo e te
nido en tal estima y posesion por todas las personas que
lo conocian e que se acordava muy bien de lo que tenia dicho
e tenia muy buena noticia dello e que avia setenta años
poco mas o menos que començo a conocer al dicho anton
hernandez abuelo de los dichos gregorio hernandez e
tomas hernandez que litigavan casado con una muger
que conocio muy bien y de su nombre no se acordava mas
de que tratava en su casa y endo por leche que tenian dos ha
tos de cabras e vido vivir al dicho anton hernandez
e a la dicha su muger en una casa juntos como marido y
muger e que estavan velados e casados segun orden de la
santa madre yglesia diez o doze años poco mas o menos
hasta que fallecio viendoles hazer vida maridable como tales
e que por tales marido y muger fueron avidos y tenidos y
conocidos en la dicha villa de montiel entre todas las perso
nas que los conocian muy publico e notorio y que nunca
vio ni oyo ni supo cosa en contrario porque si la oviera y no
fueran marido y muger este testigo lo oviera e supiera
como vido lo que tenia dicho e que sabia que durante su

matrimonio

matrimonio, ovieron e procrearon por sus hijos le-
gitimos al dicho anton hernandez padre de los que litiga-
uan e a andres hernandez. que vivio en la dicha villa de mon-
tiel e fue casado dos veçes y el dicho anton padre de los que
litigauan caso en la villa de villanueva los ynfantes con
la dicha elvira sanchez biendoselos tener e criar a los dichos
anton hernandez e andres hernandez alimentandolos e aman-
dolos como a sus hijos lixitimos llamandolos hijos y e-
llos a ellos padre y madre e como a tales sus hijos al tiempo
que fallecieron les dexaron sus bienes y hacienda e los here-
daron e como tales y por tales los tuvo este testigo y vido que fue-
ron avidos y tenidos y comunmente reputados por todas
las personas que los conocian e que si otra cosa fuera en con-
trario lo supiera e no pudiera ser menos por que trato en
casa de los dichos sus padre y madre e con ellos e que ansi
si avia sido publico y notorio e que no se avia hallado pre-
sente a las velaciones y casamiento del dicho anton hernandez
padre de los dichos gregorio hernandez e tomas hernandez
que litigauan con la dicha elvira sanchez mas de que se acorda-
va de quando se fue a casar el dicho tomas hernandez desde la
dicha villa de montiel a la dicha villa de villanueva los ynfan-
tes con la dicha elvira sanchez pero que avia sido publico
y notorio como se avian casado a ley y bendicion segun or-
den de la santa madre yglesia y despues de casados yendo
este testigo desde la villa de montiel a la dicha villa de vi-
llanueva de los ynfantes los vido juntos en una casa como marido
y muger e que estavan velados e casados segun orden de la san-
ta madre yglesia y por tales los tubo este testigo y fueron a-
vidos y tenidos y comunmente reputados entre todas las per-
sonas que los conocian y muy publico y notorio y que nunca vio
ni oyo decir lo contrario e que savia que durante el matrimonio
del dicho anton hernandez con la dicha elvira sanchez obieron
y procrearon por sus hijos lexitimos a los dichos gregorio
hernandez e tomas hernandez viendo que nacieron en su casa
despues que se casaron criandolos y alimentandolos como
a sus hijos lexitimos llamandolos hijos y ellos a ellos
padre y madre y por tales sus hijos lexitimos fueron a-
vidos y tenidos por todas las personas que los conocian
e que nunca avia oydo decir lo contrario e que si lo contra-
rio fuera y no fueran hijos dalgo y lixitimos del dicho
anton hernandez y de la dicha elvira sanchez su muger
se oviera dicho e publicado como se avia dicho lo que te-
nia dicho e que avia setenta años poco mas o menos que
comenco a conocer al dicho anton hernandez abuelo de
los que litigauan y le conocio tiempo de diez o doce a-
ños poco mas o menos con casa poblada e muger y se acor-
dava oyr decir publicamente hablando del dicho anton
hernandez abuelo de los que litigauan que litigava e
avia litigado e tratado pleito sobre su hidalguia e liber-
tad con el concejo de la villa de montiel e con mi fiscal
e que avia salido con la dicha hidalguia e se avian dado sen-
tencias en su favor e que avia sacado carta executo-
ria de hidalgo y ansi era la publica voz y fama
en la dicha villa de montiel y que este testigo no la avia visto
hasta el presente que se le avia sido mostrada y leida por el pre-
dicho [illegible] rreceptor aunque muchas veces avia oido de-
cir que la tenian y que la avia sacado el dicho anton
hernandez su padre abuelo de los que litigauan y an-
si parecia por la dicha carta executoria y sentencias
y que por ella constava ser la executoria que saco el di-
cho anton hernandez abuelo de los que litigauan porque en
la dicha villa de montiel no avia avido otro anton her-
nandez que litigase pleito sobre su hidalguia y sacase
executoria dello sino era el dicho anton hernandez
abuelo

abuelo delos dhos gregorio hernandez y tomas hernandez
que litigauan porque si otra cosa oviera avido u otro derecho non
bre este testigo lo oviera avisto y conocido como natural dela dicha
villa de montiel e que sabia y avia visto que el dicho anton hernandez
abuelo delos dichos gregorio hernandez e tomas hernandez que
litigauan en la dicha villa de montiel todo el tiempo que le avia co
nocido con casa muger y hacienda estuvo en posesion pacifica de
hombre hijo dalgo por que en tal posesion le viera tener y nom
brar y era tenido y nombrado por todas las personas que lo co
nocian libre quieta y pacificamente sin ninguna contradicion
y que tenia y avia sacado carta executoria de hijo dalgo en u
un pleito que avia tratado con el concejo dela villa de mont-
e con nuestro fiscal en la ciudad de granada e que como tal
hijo dalgo e que estava en tal posesion pacifica vido que aun
en la dicha villa de montiel avia pechos como moneda forera
de siete en siete años y servicios reales y concejales en
que pagavan los hombres buenos pecheros no los pagava ni
contribuia en ellos ni en pecho alguno ni en ninguno dellos
con los hombres llanos pecheros antes avia sido libre y exento
dellos y no selos pedian ni demandavan y se le guardavan todas
las onrras y franquezas que se guardavan y guardavan en la dicha
villa de montiel alos otros hijos dalgo e que no pechavan
ni en ningunas derramas con los hombres llanos pecheros ni las
pagavan e porque como tal se acordava que avia sido nombrado
alcalde ordinario en la dicha villa de montiel del estado
de hijos dalgo y el compañero era pechero porque ansi era
la costumbre y se avia guardado que el alcalde ordinario se nonbrava
el alcalde ordinario un hijo dalgo que estava en pose
sion pacifica e el otro un hombre llano pechero e que si no le
tuviera en la dicha posesion pacifica de hijo dalgo no le dexa
ran la vara del estado de hijos dalgo como se la dieron e que
lo que avia dicho se acordava el dicho alcanço y que se hacia asi
verdadera y pacificamente sin ninguna contradicion e que es
nunca avia oydo cosa en contrario ni avia dello pleito e que tenia
executoria de hijo dalgo e que se le guardava e avia guardado
dela dicha su posesion de hijo dalgo por virtud della despues
que la saco lo qual era muy publico y notorio y nunca avia oydo
decir cosa en contrario e que si la oviera lo supiera y alcan
çara y viniera a su noticia como lo demas que avia dicho y
declarado e que despues que fallecio y conocio al dicho anton
hernandez su hijo padre delos dichos gregorio hernandez
e tomas hernandez que litigavan mancebo vivir y morar
en la dicha villa de montiel con su casa y hacienda y despues que
se avia casado en la dicha villa de villanueva con elvira
elvira sanchez que litigava e que hubo en ella por sus
hijos a los que litigavan y siendo este testigo alcalde en la
de villanueva muchas veces por estar en ella el governador
y preguntando al dicho anton hernandez su padre
se decia publicamente que el dicho anton hernandez padre dellos
que litigavan estava en posesion de hijo dalgo notorio y
que tenia executoria della de su padre anton hernandez y
en tal posesion lo tenia y tuvo este testigo por lo que dicho tenia
e por la dicha carta executoria y que por tal fue avido y tenido y co
munmente reputado por todas las personas que lo conocian e co
mo tal era y avia sido libre y exento delos pechos y servicios
y moneda forera y otras derramas or
dinarios y extraordinarios de montiel y villanueva delos infantes
en las dichas villas de montiel y villanueva delos infantes
pagavan los hombres llanos pecheros y se repartian entre
ellos y que se le guardavan todas las onrras franquezas y li
bertades que alos otros hijos dalgo quieta y pacifica
mente sin ninguna contradicion sin aver cosa en contrario
e que en quanto alos dichos gregorio hernandez e tomas hernandez
que litigavan siempre el tiempo que los conocia de so mo
ços y moços en poder del dicho anton hernandez y elvira
sanchez su padre y madre y despues supo y alcanço y se
decia publicamente que estavan en posesion de hijos dalgo
dalgo y que se les guardava la executoria de hidalguia de
su abuelo y que por virtud della y de eran hijos dalgo
de

dalgo de executoria e notorios eran libres y esentos
de los pechos de pecheros y de las mas que avia avido en la dicha
villa de villanueva de los infantes y no se les echavan ni repar
tian y que se les guardavan todas las onrras y franquezas que
a los otros hijosdalgo sin ninguna contradicion y asi se dezia
publica y generalmente e que nunca vio ni oyo dezir cosa en con
trario hasta que supo que se les avia movido este pleito e que nun
ca supo ni oyo dezir que al abuelo de los que litigavan ni
sus pasados oviesen [illegible] en posesion de hijosdalgo y saca
sen la dicha carta executoria por aver sido alcaydes en el
castillo de la [illegible] de montiel ni en otros algunos ni por
previlegios de cavalleros armados o cavallerias ni por
aver tenido armas y cavallo ni por aver presentado testi
gos falsos ni por otra causa ninguna con alguna sino que sien
pre oyo dezir a otros mas viejos e ancianos que este testigo
que los susodichos eran hijosdalgo notorios e que venian
e decendian de tales y que no sabia ni avia oydo dezir que o
viesen sido penitenciados por el santo oficio de la ynqui
sicion ni que oviesen parientes por linia de baron pech
ros ni de casta de judios conbersos ni moros e que todo
lo que dicho tenia era la berdad y publica voz y fama
e comun opinion segun mas largamente lo dixo en su di
cho e depusicion

Francisco de Villamayor vecino de la villa de villanueva de los infantes hombre
llano pechero que se dixo ser de hedad de
ochenta años poco mas o menos so cargo
del juramento que hizo dixo que cono
çia a la dicha elvira sanchez muger que fue
de anton hernandez siendo que era donze
lla por casar en poder de su padre e madre y
despues que se caso con el dicho anton her
nandez que era de la villa de montiel hijo
de anton hernandez el viejo y de catalina
sanchez su muger e que conocio a gregorio
hernandez e a tomas hernandez sus hijos
que litigavan desde que nacieron en poder y casa de anton hern
y elvira sanchez su padre e madre e despues que se casaron en
la dicha villa nueva de los infantes el uno y el otro en la villa de
fuenllana a los quales todos conocia de vista y habla y comu
nicacion que con cada uno dellos avia tenido e que conocio al
dicho anton hernandez padre de los dichos gregorio hernandez
y tomas hernandez que litigavan y marido de la dicha elvira
sanchez e que avia sesenta y cinco años que lo començo a co
nocer estando en la dicha villa de montiel en poder e casa de
los dichos anton hernandez e catalina sanchez su padre e
madre e a otro hijo que se dezia andres hernandez e que los co
nocio de vista e habla e comunicacion porque este testigo
yva muchas veces a casa del dicho su padre y los tratava y
comunicava e andando en el campo con ganados que tenia
su padre deste testigo y el dicho anton hernandez el viejo su pa
dre hasta que estando este testigo en villanueva de los infan
tes el dicho anton hernandez padre de los que litigavan se fue
a casar a ella con la dicha elvira sanchez con la qual estuvo casado
hasta que fallecio e que vivio muy onrradamente e como hijo
dalgo e que conocio al dicho anton hernandez e a la dicha su
muger padre y madre del dicho anton hernandez padre
y marido de los que litigavan e del dicho andres hernandez su
hermano tiempo de quinze años poco mas o menos hasta
que fallecieron de vista y habla e comunicacion que con ellos
tubo viviendo con su hazienda y ganados en
la villa de montiel e que eran unas personas muy onrradas
y hijosdalgo y en tal posesion eran tenidos y conocidos e que
conocia al concejo y oficiales de la dicha villa de villanueva
de los infantes e no conocia al dicho fiscal e que
se avia hallado presente al casamiento e velaciones del di
cho anton hernandez y la dicha teresa sanchez su muger
abuelos de los que litigavan mas que avia cinquenta y
cinco

y cinco años poco mas o menos que los avia comencado a conocer
y avia posado y estado en su casa hasta que ... por causa que la dicha
catalina sanchez tenia casada una hermana con un tio deste testigo
hermano de su padre los quales estavan juntos en una casa como
marido e muger e que se decia que estavan velados e casados segun
orden de la santa madre yglesia y por tales los tuvo y vido e fue-
ron avidos y tenidos y communmente reputados y muy publico
e notorio en la dicha villa de montiel e que su [illegible] comunicaba con la
y que nunca avio ni oyo decir cosa en contrario e que se avia que du-
rante su matrimonio ovieron y procrearon por sus hijos legitimos
a anton hernandez padre de los que litigavan en marido de la di-
cha catalina sanchez que litigava e andres hernandez su her-
mano viendoselos tener y criar como tales llamandolos hijos
y ellos a ellos padre y madre y por tales los tuvo y vido fueron
avidos y tenidos y communmente reputados e muy publico e no-
torio y que como tales sus hijos legitimos heredaron sus bienes
y hacienda e que nunca avio ni oyo decir cosa en contrario e que como
[illegible] avia comencado a conocer a los dichos anton hernandez ma-
rido y padre de los que litigavan en la dicha villa de montiel en casa y pose-
de anton hernandez y catalina sanchez sus padre y madre hasta
que podia aver quarenta años poco mas o menos que se avia venido
a casar a la dicha villa de villanueva de los infantes con la dicha elvira
sanchez e que se casaron segun orden de la santa madre yglesia por
que se avia hallado presente a los desposorios y casamiento e vido
que hicieron vida maridable como tales en una casa juntos hasta que
fallecio el dicho anton hernandez e por tales marido y muger fueron
avidos y communmente reputados e que durante su matrimonio
ovieron e procrearon por sus hijos legitimos a anton hernandez
clerigo e a los dichos gregorio hernandez e thomas hernandez que
litigavan viendo que nacieron en su casa durante su matrimonio e cri-
andolos y llamandolos hijos y ellos a ellos padre y madre y como
a tales les avia dexado al tiempo que fallecio sus bienes y hacienda
y por tales fueron avidos y tenidos y communmente reputados y dello
fue publica voz y fama y comun opinion e que podia aver veinte
y cinco años que se avia casado en la dicha villa de villanueva de los
infantes un anton hernandez hijo de andres hernandez vecino del
que el y luis hernandez su hermano trataban pleito sobre su hidal-
guia primos hermanos de los que litigavan e que avia oydo decir
que no querian hacer el casamiento si primero no traia la executoria
de hijo dalgo que avia sacado anton hernandez su abuelo en un
pleito que avia tratado sobre su hidalguia con el concejo de la
villa de montiel y con el fiscal en la ciudad de granada y que
an ellos y los que litigavan y su padre anton hernandez el
avian mostrado una carta executoria de la hidalguia de su abuelo
y que ansi se avia hecho el dicho casamiento del dicho anton her-
nandez primo de los que litigavan con hija de juan del bonillo
e que despues siendo este testigo vecino de la dicha villa de villanueva
de los infantes se avia hechado cierta en la carne e que los hidalgos
no la quisieron pagar y entonces se acordava que viendo la carta e
executoria que le avia sido leida y mostrada por el dicho receptor
del dicho anton hernandez su abuelo de los que litigavan y la a-
vian mostrado a los oficiales del dicho concejo y ansi se les a-
vian mandado hacer refacion a ellos y a los otros hijosdalgo
porque todos los que tenian executoria requirieron con ella e co-
mo lo hicieron el dicho anton hernandez y luis hernandez su
hermano y los dichos gregorio hernandez y tomas hernan-
dez sus primos que litigavan con la dicha carta executoria de su a-
buelo que era la misma que le avia sido mostrada porque por ella
constava como el dicho anton hernandez trato pleito con el con-
cejo de la dicha villa de montiel y con el dicho fiscal y como
se dieron sentencias en su favor e que avia sido condenado en
costas el dicho concejo de montiel a la qual se refiere e que
de los dichos sesenta y cinco años que avia que comenco a cono-
cer al dicho anton hernandez abuelo de los que litigavan ca-
sado con la dicha catalina sanchez con casa y bienes y hacienda a-
tiempo de quince años se acordava e tenia muy buena memoria
que el dicho anton hernandez estuvo en posesion de hijo dalgo
y por tal lo tuvo este testigo y por tal vido que fue avido y tenido
y communmente reputado por todas las personas que lo conocian
y muy publico e notorio y que era libre y exento de los pechos
y servicios que los hombres llanos pecheros y eran libres

Los

Los hijos dalgo e que se les guardavan las onrras e franquezas que a los otros hijos dalgo y de esto era publica boz y fama e nunca avia oido dezir cosa en contrario e que en el dicho tiempo que conocio a los dichos Anton Hernandez padre de los que litigavan e Andres Hernandez su tio estando en su poder e despues estando el dicho Anton Hernandez casado en la dicha villa nueva a los ynfantes con casa e bienes e hacienda hasta que fallecio siempre lo tenia y tuvo este testigo en posesion de hombre hijo dalgo porque en tal posesion lo veia nombrar y reputar por todas las personas que lo conocian libre y exsemto de los pechos y servicios que pagavan los hombres llanos pecheros y eran libres los hijos dalgo e que se le guardaron todas las onrras e franquezas que a los otros hijos dalgo e que lo sabia porque en la dicha villa en el dicho tiempo avia pechos y servicios ordinarios y extraordinarios que pagavan y se repartian entre los hombres llanos pecheros y eran libres los hijos dalgo e que avia sido [illegible] en la dicha villa e se avia hallado en repartimientos que se repartian entre los hombres llanos pecheros e vido como por estar en la dicha posesion de hijo dalgo no pechavan ni pecho en los dichos pechos de pecheros ni se los repartian ni repartieron e que en alguna cosa en contrario o viera o oviera o supiera como lo demas e que a los dichos Gregorio Hernandez e Thomas Hernandez que litigavan sus hijos de ello que tenian Eo... por aver ... que tenian executoria de hidalgo sacada por Anton Hernandez su abuelo que tenia dicho los avia tenido e tenia por hijos dalgo notorios e a la dicha Elvira Sanchez por muger que fue del hijo dalgo porque en tal posesion eran avidos y tenidos por todas las personas que los conocian e muy publico y notorio en la dicha villa viendo e aviendo que por estar en la dicha posesion de hijos dalgo por virtud de la dicha carta executoria que tenian de su abuelo no pechavan en ninguno de los pechos y servicios que tenia dicho que avia en la dicha villa y no se les repartian e que avian sido libres y esentos de ellos e se les guardavan todas las onrras e franquezas que a los otros hijos dalgo e de ello era la publica voz y fama y que nunca avia oido cosa en contrario hasta que este pleito se avia comencado e que nunca avia oido dezir que los que litigavan ni su padre ni abuelo sacasen la dicha executoria ni adquirido la dicha posesion de hijos dalgo por virtud de privilegio ni cavalleria e ni presentar testigos falsos ni por aver sido alcaides en el castillo de la villa de Montiel ni en otros ni por aver tenido armas y cavallo ni por mandar el pueblo ni por otra causa sino que siempre avia oido dezir a los viejos e antiguos mas que este testigo que los que litigavan y su padre y abuelo eran hijos dalgo e que venian e decendian de ellos e que conocia a Anton Hernandez el mozo Hernandez primo de los que litigavan hijo de Andres Hernandez hermano de su padre que vivieran en la dicha villa e que siempre ellos y su padre en el tiempo que los conocio estavan y avian estado en posesion pacifica de hijos dalgo y por tales fueron avidos y tenidos y comunmente reputados y que como tales avian sido libres y esentos de los pechos y servicios que pagavan los hombres llanos pecheros de que eran libres los hijos dalgo e se les avian guardado las onrras e franquezas que a los otros hijos dalgo sin ninguna contradicion hasta que se avia comencado este pleito con ellos e con los que litigavan e que nunca supo ni oyo dezir que los que litigavan ni sus parientes estuviesen en posesion de pecheros ni judios ni conversos ni moros ni que oviesen estado presos en el Santo Oficio ni penitenciados e que todo lo que dicho ay declarado tenia era la verdad para el juramento que tenia hecho y publica voz y fama y comun opinion segun que esto y otras cosas mas largamente lo dixo y depuso este testigo en su dicho y deposicion

El licenciado Hernando de Contreras clerigo y cura de la yglesia mayor de la villa de Villanueva de los Ynfantes y vecino della de la Orden de Santiago hijo dalgo que se dixo ser aviendo jurado en forma de derecho dixo que conocia a la dicha Elvira Sanchez viuda muger que fue de Anton Hernandez difunto despues que este testigo vino a residir a la dicha villa que avia diez y nueve años poco mas o menos y los conocio estar casados antes buenos años que fuese a vivir viniendo a la dicha villa de Villanueva de

los Ynfantes

ynfantes donde hera su naturaleza e que auia que los auia començado
a conocer casados mas de treinta años de vista e habla e comuni
cacion hasta que el dicho anton hernandez fallecio e que conocia a los dichos
gregorio hernandez e tomas hernandez que litigauan sus hijos e
a anton hernandez clerigo su hermano de vista y habla y comunica
cion siendo muchachos e moços e despues que se casaron e que auian vi
vido muy onrradamente y tambien a la dicha eluira sanchez siendo
casada e despues de viuda y como persona muy principal y de muy
buena casta y linaxe e que auia començado a conocer al dicho anton
hernandez padre de los que litigauan antes que se casase en la dicha
villa de montiel siendo moço en casa y poder de anton hernandez
con otro hermano que se decia andres hernandez que abria cin
quenta años poco mas o menos yendo este testigo a la dicha villa
de montiel a casa del bachiller alexo de contreras cura que fue
de la dicha villa de montiel e tio deste testigo e que despues se auia ca
sado con la dicha eluira sanchez en la dicha villa de villanueua
de los ynfantes donde lo conocio el tiempo que tenia dicho e que biuio
muy onrradamente como hidalgo e que conocio ansimismo al dicho
anton hernandez su padre e abuelo de los que litigauan de vista y
habla e comunicacion e que se acordaua muy bien del e que lo tenia
por casado aunque no se acordaua de ver a su muger mas de que se
acordaua de verle alcalde ordinario en la dicha villa de montiel
como hijodalgo e que era de los principales y onrrados de la dicha
villa e por sus hijos legitimos al dicho anton hernandez padre
de los que litigauan e andres hernandez su hermano e que quando
auia començado a conocer le auia de cinquenta y cinco o sesenta a[ños]
e que conocia al concejo y oficiales de la villa de villa
nueua de los ynfantes e que al dicho nuestro fiscal no le conocia
e que comenco a conocer al dicho anton hernandez abuelo de los
que litigauan padre del dicho anton hernandez su padre e
de andres hernandez su tio e que hera un hombre muy onrrado
y principal de los principales de la dicha villa de montiel e que le
conocio ser alcalde ordinario en la dicha villa como hijodal
go e le conocio e trato y comunico y vido que tenia en su casa como
sus hijos legitimos al dicho anton hernandez padre de los que
litigauan e a andres hernandez su tio criandolos y teniendo
los en su casa como tales llamandolos hijos y ellos a ellos padre
y madre y por tales sus hijos los tuuo este testigo y fueron auidos
y tenidos y comunmente reputados entre todas las personas que los
conocieron y muy publico y notorio e que no se acordaua si la mu
ger del dicho anton hernandez abuela de los que litigauan era
muerta o estaua biuda e que nunca auia oydo cosa en contrario
e que aura treinta años que viniendo este testigo a la villa de villa
nueua de los ynfantes comenco a conocer al dicho anton hernandez
padre de los que litigauan casado con la dicha eluira sanches que
litigaua y antes siendo moço en la villa de montiel en poder de
su padre como tenia dicho e que estauan en una casa como mari
do y muger casados e velados segun orden de la santa madre
yglesia viendoles hacer tal vida e obras de casados hasta que fa
llecio y por tales marido y muger fueron auidos y tenidos e comun
mente reputados e que nunca en ello vbo cosa en contrario porque fue
ron muy onrrados e que sauia que durante el matrimonio entre el
dicho anton hernandez y la dicha eluira sanches ouieron y
procrearon por sus hijos legitimos a los dichos gregorio her
nandez e tomas hernandez que litigauan e a otro que se de
cia anton hernandez que era clerigo de missa auiendolos tenie[ndo]
criandolos e alimentandolos llamandolos hijos y ellos a e
llos padre y madre y por tales sus hijos legitimos fueron y
eran auidos y tenidos y comunmente reputados entre todas
las personas que los conocian y muy publico y notorio en la di
cha villa de villanueua de los ynfantes e que nunca auia oydo
decir lo contrario y como tales hijos legitimos eredaron sus
vienes e que la executoria que le auia sido mostrada por el econ
taria como el dicho anton hernandez abuelo de los que litigaua
litigo su hidalguia con el concejo de la dicha villa de montiel y
con el dicho nuestro fiscal y como le auian ganado por hijodalgo e que
aura cinquenta años poco mas o menos que siendo este testigo
muchacho fue a la villa de montiel a casa del bachiller alexo
de contreras su tio cura de la dicha villa donde estuuo mas de
vn año y en el dicho tiempo conocio al dicho anton hernandez
abuelo de los que litigauan que era un hombre muy onrrado e
principal hijodalgo y le conocio como tal traer vara de al
calde

Caide ordinario por hijo dalgo y en tal posesion lo tenia y es
y a tenido y nombrado entre todas las personas que lo conocian
e dello fue publica voz y fama y se dezia publica y generalmente
que era hijo dalgo y que se le guardavan sus libertades y esenciones
como tal e que nunca vio ni oyo cosa en contrario e que al dicho Anton
hernandez padre de los que litigavan e a Andres hernandez su herma
no sus hijos los tenia en su casa y tambien eran tenidos por hijos
dalgo y en tal posesion los tuvo este testigo por lo que dicho tenia y era
tenidos y nombrados por las personas que los conocian e mui pu y not
e nunca oyo lo contrario e que despues vido y conocio casado al dicho
anton hernandez padre de los que litigavan con la dicha elvira sanchez
e con casa e vienes y hacienda en la dicha villa de villanueva de los infantes
hasta que fallecio le vido estar en posesion de hombre hijo dalgo y
por tal era nombrado y reputado por todas las personas que lo conocian
y deello era publica voz y fama y por estar en tal posesion tenido y conocido
ser libre y esento de los pechos y servicios ordinarios y estraordinarios que a
via en la dicha villa que pagavan e se hechavan y repartian entre los buenos hom
bres pecheros de que eran libres los hijos dalgo e se le guardavan todas las
onrras e franquecas que a los otros hombres hijos dalgo e que asi era pu y no
torio e que nunca oyo cosa en contrario e que quanto a los dichos tomas her
nandez e Gregorio hernandez que litigavan en el tiempo que los conocio siendo
mocos y despues de casados siempre estavan en posesion de hijos dalgo no
torios y en tal posesion eran avidos y tenidos y conocidos y comunmente re
putados entre todas las personas que los conocian y en la dicha villa fue mui pu
y notorio e que nunca avia visto ni oido cosa en contrario hasta que se avia comenca
do el dicho pleito e que tambien avia a los dichos pechos y servicios ordinarios y
estraordinarios y otras derramas que pagavan e contribuian en ellos los hom
bres llanos pecheros y eran libres los hijos dalgo e que se dezia generalmen
te que por ser hijos dalgo los que litigavan y aver estado en tal posesion eran
libres y esentos de los dichos pechos e que no se les avia repartido ni echado
e que se les guardavan y avian guardado todas las onrras y franquecas
que a los otros hijos dalgo sin ninguna contradicion hasta que se comenco el dic
ho pleito e que la dicha elvira sanchez despues que fallecio su marido avia
estado viuda e bivido mui casta e onestamente con mucha onrra y en tal esti
macion tenida y conocida por todos e que no avia avido cosa en contrario
e que este testigo siempre avia savido e oydo decir que se les avian guardado
las onrras y esenciones y libertades que se guardavan a las otras mugeres de
hijos dalgo como ella que avia vivido casta e onestamente e que avia si
do libre de los pechos que pagavan los hombres llanos pecheros lo qual e
ra publico y notorio e que nunca avia visto ni oido decir cosa en contrario e q
nunca avio su ponido oir decir que los que litigavan ni su padre ni abuelo e lo qui
riesen ni oviesen adquirido posesion de hijos dalgo por aver sido cavalle
ros armados ni por tener privilegios de cavallerias de los reyes pasados
o de los maestres de santiago ni por tener armas y cavallo al fuero de la villa de
monriel ni por aver sido alcaides en el castillo de la dicha villa ni de otras partes
ni por aver sido criados de los maestres ni de otros señores ni por man dar e que
blo donde oviese servido ni por ser mayordomos de yglesias monasterios
o ospitales, obispos o arcobispos ni por otra alguna causa sino por ser
hijos dalgo de executoria ni savia ni avia oydo decir que tuviesen parien
tes por linea de baron que fuesen pecheros antes dixo que conocia a anto
n hernandez y a luis hernandez que eran primos hermanos de los que liti
gavan los quales en la dicha villa de villanueva los infantes avia estado
en posesion pacifica de hijos dalgo y por tales los tenia este testigo y todas
las personas que los conocian y que como tales avian sido y eran libres y e
sentos de los pechos y servicios que pagavan los hombres buenos pecheros
y que los susodichos vinieren de judios con
versos ni moros por ninguna via y que ellos ni ninguno de sus parientes ovie
sen estado presos en el santo oficio de la ynquisicion ni penitenciados en el
e que si otra cosa oviera sido lo oviera oido decir e que todo lo que dicho
e declarado tenia era la verdad para el juramento que tenia hecho e que e
era la publica voz y fama y comun opinion segun que esto y otras cosas
mas largamente lo dixo este testigo en su dicho ...

Alonso Ximenez el viejo vecino de el almedina de te
rruches hombre hijo dalgo que se dixo ser de he
dad de ochenta años poco mas o menos aviendo ju
rado en forma de derecho dixo que avia visto a la dicha
elvira sanchez biuda muger que fue de anton her
nandez que no la avia tratado mucho e que co
nocia a un anton hernandez clerigo hijo de e
so anton hernandez y de la dicha elvira sanchez
de vista e habla e que conocia de vista a los
dichos Gregorio hernandez e tomas hernandez
e que conocio al dicho anton hernandez marido que fue de la dicha
elvira sanchez y padre de los que litigavan y de otro su hermano
era clerigo al qual conocio muchacho pequeño en casa y poder
de anton hernandez su padre de los que litigavan e que avia
casado segun era publico y notorio en la dicha villa de villa
nueva de los ynfantes con la dicha elvira sanchez que litigavan y

Lo conocio en la Zarzuela de montiel y despues se caso
en la Zarzuela de Villanueva de los infantes y endo este t°
alla por estar en ella la governacion y como le conocia le habla
ba e trato e que en la dicha villa de Villanueva de los infantes al o
que se decia auido e vivio y era tenido en posesion y estima de hixo dalgo
e de comun dado e que conocio a anton hernandez su padre abuelo de los q̃
litigauan vivir y morar casado en la villa de montiel que abria cinquen
ta y tres años poco mas o menos yendo este testigo a la dicha Zarzuela de
montiel donde le tenia tratado y despues que se caso con la dicha su muger
que se decia Catalina sanchez al qual conocio de vista e habla e trato
que con el tuvo hasta que fallecio e que se acordaua que auian fallecido poco
tiempo el uno antes que el otro e que vivio muy onrradamente como hixo dalgo
y que era un hombre muy onrrado e que tenia buena hacienda e
ganados e que era de los antiguos hixos dalgo de la dicha Zarzuela de m.
e que conocia a los oficiales del concejo de la dicha Zarzuela de villanueva y al mo
a los otros nuestro fiscal que lo auia visto e que conocio al dicho anton
hernandez abuelo de los que litigauan e sauia que fue casado con la dicha ca
talina sanchez segun orden de la santa madre yglesia porque los vido y conoscio
cio hasta que fallecieron en una casa juntos haciendo vida y obras de tales
cian y fueron auidos y tenidos y comunmente reputados entre todas las personas
sonas que los conocian e muy publico y notorio e que vivieron muy onrrada
mente, e que nunca vio ni oyo decir cosa en contrario e que sauia que auian
su matrimonio vbieron y procrearon por sus hixos ligitimos al dicho anton
hernandez padre de los que litigauan e a un Andres hernandez viendo
se los tener en su casa. Como a tales sus hixos legitimos e que sauia que el
dicho Anton hernandez abuelo de los que litigauan litigo e trato pleito en la
nuestra chancilleria de Granada ante los nuestros alcaldes de los hixos dalgo
sobre su hidalguia con el concejo y oficiales de la villa de montiel e con nuestro fis
cal e que en el dicho pleito se dieron sentencias en su fauor en que le dieron por
hixo dalgo e que dellas saco carta executoria lo qual sauia porque este testigo
auia cinquenta y tres años poco mas o menos que se caso en la villa de montiel e
vivio en ella treinta y cinco, o quarenta años poco mas o menos e se acordaua
de quando se auia comencado el dicho pleito por el dicho anton hernandez
por que le empadronaron y de aquella causa se auia comencado el dicho pleito
en el qual se auian dado sentencias en su fauor y della sauia sacado carta executo
ria de hixo dalgo y el lo decia de causa que tenia los dichos hixos
ton hernandez padre de los que litigauan e andres hernandez diciendo por
estos mochachos me huelgo que al fin quedaran por hixos dalgo e que
se acordaua muy bien del dicho pleito y de como le dieron por hixo dalgo lo
qual fue cosa muy publica en la villa de montiel e que la executoria no la a
uia visto hasta entonces que le auia sido leida e que por ella constaua ser
la que auia sacado el dicho anton hernandez en el pleito que tenia dicho
que auia tratado con el concejo de la dicha villa de montiel y con el dicho nuestro
fiscal y como los dichos nuestros alcaldes y notario auian dado senten
cia en su fauor y en grado de apelacion por los dichos nuestro Presidente
e oydores auia sido confirmada e condenado en costas el dicho concejo
e que en el tiempo que este testigo estuvo en la dicha villa de montiel no hubo
otro anton hernandez que litigase su hidalguia sino el dicho anton her
nandez abuelo de los que litigauan y padre del dicho anton hernandez
que caso en la dicha villa de Villanueva los infantes y que se referia
a la dicha carta executoria, e que auia cinquenta y tres años poco mas o
menos que se caso en la dicha villa de montiel donde vivio y residio trein
ta y cinco o quarenta años donde conocio y trato este testigo al dicho an
ton hernandez abuelo de los que litigauan y vido que fue tenido en pose
sion de hixo dalgo y por tal lo tuvo este testigo y fue auido y tenido
y comunmente reputado entre todas las personas que lo conocian en
la dicha villa de Montiel e que
si se decia publica e generalmente en la dicha villa hasta que se comenco el dicho
en ello nunca le fue hecha contradicion hasta que despues que saco executoria dello se
pleito sobre su hidalguia e que despues fue alcalde ordinario en la dicha villa de
le guardo e que este testigo fue alcalde ordinario en la dicha villa de
montiel del estado de los hixos dalgo y vido que el dicho anton her
nandez antes que se comencase el dicho pleito por estar en posesion
de hixo dalgo y despues por virtud de la dicha carta executoria que
era y fue libre y esento de los pechos y servicios reales y concejales
en que pechauan los hombres llanos pecheros y de que eran libres los
hombres hixos dalgo e que se le guardaron todas las onrras y franq.
cas que a los otros hixos dalgo lo qual era muy p.co y notorio e que
si otra cosa fuera o pasara en contrario este testigo lo uiera o supiera co
mo los demas. e que en el tiempo que conocio al dicho anton hernandez
su hixo padre de los que litigauan e a andres hernandez su her
mano siendo mocos en la villa de montiel estauan y estuvieron en
posesion pacifica de hixos dalgo y por tales fueron auidos y tenidos
y comunmente reputados entre todas las personas que los conocian
y que el dicho anton hernandez a la continua hasta que fallecio e que caso
en la dicha villa de villanueva de los infantes y vivio en ella casado adonde
este testigo y a muchas veces por estar en ella el governador le lo trato e co
nocio y supo como estaua y lo tenian por hombre hixo dalgo libre
y esento

y esento de los pechos de pecheros e que se le guardavan las onrras
e franquezas e libertades que a los otros hijosdalgo lo qual era publico
y notorio e publica boz e fama en la dicha villa e que se le guardava
la executoria de hidalgo de su padre e que nunca avia visto cosa en con-
trario e que si otra cosa fuera o pasara en contrario lo uviera o supiera y o-
ydo dezir como lo demas que tenia dicho e que quanto a los que litigavan
creia que pues eran hijosdalgo e tenian executoria de su abuelo e no
la avian perdido sino que avian estado en posesion de hijosdalgo libres
de los pechos reales y concejiles que pagavan e pechavan los
hombres llanos pecheros y que no se les avian echado por
solo aver consentido pues tratavan pleito so-
bre ello e que nunca avia visto ni oydo dezir lo contrario e que al dicho An-
ton Hernandez el viejo abuelo de los que litigavan padre del dicho Bar-
tolome Hernandez su padre le conocio como hijodalgo e que estava en
tal posesion tenido y que no pechava con los hombres llanos pecheros e
que en el tiempo que lo conocio vido que fue un año alcalde ordinario de
la Ossa de Montiel del estado de los hijosdalgo porque en cada un año
se dava a un hijodalgo y la otra a un pechero y que la tuvo co-
mo hijodalgo e por tal tenido y obligado e que siempre oyo de-
zir a ombres viejos e antiguos hablando de los que eran tenidos por hi-
jos dalgo e que venian e decendian de ellos e que por escripturas
e memorias que avia visto de los Hernandez e de [illegible]
hermanos los dichos Anton Hernandez e Andres Hernandez su pa-
dre abuelo de los que litigavan avia visto que eran de los anti-
guos e antiguo linaje e hijosdalgo de la villa de Montiel e
ninguno supo ni oyo dezir que los que litigavan ni su padre ni abue-
lo y pasados aquí uviesen ni ganasen la dicha executoria de hidal-
guia y posesion de hijosdalgo por aver tenido armas y cavallo
ni por aver mandado el pueblo sus pasados ni por aver tenido pre-
villegios cavallerias de los señores reyes nuestros antepa-
sados o maestres de Santiago ni por aver sido alcaydes en el castillo
de la dicha villa de Montiel ni tenido otros algunos ni por aver presen-
tado testigos falsos ni por aver sido criados de los maestres ni por
ser mayordomos de yglesias y monesterios o de obispos o arçobis-
pos ni por otra causa alguna mas de por aver oydo dezir que eran hi-
jos dalgo e que venian de ellos los que litigavan e sus pasados de
los antiguos de la villa de Montiel e por lo demas que tenia dicho e que
nunca avia visto ni oydo dezir que por ninguna de las dichas causas ganasen
la dicha executoria de hijosdalgo antes siempre avian es-
tado en la dicha posesion de hijosdalgo e limpios de [illegible]
viejos e que no tenian raça de judios ni conversos ni moros ni de
otra baxa suerte ni que tal fama avia oydo en que no se llamavan
oydo dezir que ningunos parientes suyos por linia de varon
ayan sido hombres pecheros ni que oviesen pechado con los peche-
ros en sus repartimientos sino que estavan y avian estado en po-
sesion pacifica de hijosdalgo libres y esentos de los pechos
reales y concejiles que pagavan los hombres llanos pecheros
e que se le guardavan y avian guardado todas las honrras y fran-
quezas que a los otros hijosdalgo quieta y pacificamente sin nin-
guna contradicion e que nunca avia visto ni oydo dezir lo contrario ni que o-
viesen estado presos en el santo oficio de la ynquisicion los que li-
tigavan ni parientes suyos e que todo lo que dicho y declarado
tenia de suso era la verdad y de ello era la publica boz y fama
y comun opinion segun que esto y otras cosas mas largamente lo dixo
en su dicho

E Dentro del dicho termino con que las dichas partes fueron rrecibidas a prueva
ni fuera del por el dicho nuestro fiscal ni por parte del dicho concejo
de la dicha villa de Villanueva de los Ynfantes
no fue hecha diligencia ni provança alguna y fue pedida y he-
cha publicacion la qual fue notificada al dicho nuestro fiscal e a
los procuradores de amas las dichas partes y por el dicho nuestro
fiscal fue presentada una peticion por la qual fueron pedidas
diligencias y restitucion en el dicho pleito y por los dichos
nuestros alcaldes y notario le fueron denegadas las dichas di-
ligencias e le concedieron la dicha restitucion e le rrecibieron a
prueva de todo aquello para que el pidio e a la otra parte a
prueva de lo contrario si quisiese en cierta forma y con cierto termino
lo qual fue notificado al dicho nuestro fiscal e a los procuradores de
amas las dichas partes y por ninguna de las dichas partes no fue he-
cha provança alguna por lo [illegible] del tiempo [illegible] parte de [illegible]

Ha

ffa a Elvira sanchez y sus hijos por los dichos nros al
caldes y notario fue avido el dicho pleito por concluso y fue
notificado al dicho fiscal e a los procuradores de amas las partes
partes y por parte de la dicha Elvira sanchez y sus hijos pareçe
fue dicho e devien provado de que fue mandado dar traslado al dicho fis
cal e a la parte del dicho conçejo a quien fueron notificado y por el no dicho
nin alegaron cosa alguna de pedimiento de la parte de la dicha Elvi
ra sanchez y sus hijos por los dichos nuestros alcaldes y notario fue
avido el dicho pleito por concluso presente el dicho fiscal y fueron notificado
a los procuradores de amas las dichas partes y en este estado pareçe que en la
dicha çibdad de Granada a treçe dias del mes de março de mill e quinientos
y sesenta y quatro años ante los dichos nuestros alcaldes y notario en la dicha nuestra audiençia
paresçio alonso de lugones procurador en la dicha nuestra audiençia y vastante del dicho
conçejo en nombre y con poder que presento del dicho conçejo y de la dicha villa de villanueva de
conçejo justiçia y regimiento de la dicha villa por la qual dixo que el dicho
conçejo y infantes y presento una petiçion por la qual dixo que el dicho conçejo se apartava
de su parte y por virtud del dicho poder del dicho conçejo de la dicha Elvira sanchez
el dicho pleito que tratava con la dicha Elvira sanchez y desistia y se desistia
y sus hijos sobre la dicha hidalguia y se desistia y apartava por de sistido y a par
tamiento del y nos pidio y suplico ovie[se]mos por desistido y apartamiento
tado al dicho conçejo del dicho pleito e mandasemos que agora ni en ningun
tiempo el dicho conçejo su parte no le siguiesemas el dicho pleito ni se lo
del dicho conçejo su parte no le siguiese mas el dicho pleito ni los dichos nros alcaldes
costas en el de la qual dicha petiçion por los dichos nros alcaldes fue
tanto fue mandado dar traslado a la parte de la dicha Elvira sanchez
y sus hijos por parte de la qual fue concluso sin embargo de lo
en contrario dicho e alegado y por los dichos nros alcaldes y nota
rio fue avido el dicho pleito por concluso presente el dicho fiscal y
por los dichos nros alcaldes y notario visto el proçeso del di
cho pleito dieron y pronunçiaron en el un auto del tenor si
guiente
EN la çibdad de Granada a doze dias
del mes de abril de mill e quinientos
y sesenta y quatro años visto por los se
ñores alcaldes de los hijosdalgo y notario
del reyno de toledo de la audiençia de
su magestad el proçeso del pleito de
entre el dicho fiscal pendiente que es entre el doctor
navarrete fiscal de su magestad y el conçejo
justiçia y regimiento de la villa de Villa
nueva de los Infantes y alonso de lugones
su procurador en su nombre de la una parte
y de Elvira sanchez biuda muger que fue de anton hernandez hi
dalgo difunto y Gregorio hernandez y tomas hernandez sus hi
jos veçinos de la dicha villa y alonso de Molina su procurador en
su nombre de la otra sobre razon que mandavan y mandaron dar a la
parte de los dichos elvira sanchez biuda y gregorio hernandez y
tomas hernandez sus hijos sobrecarta de su magestad de la
carta executoria en este pleito por su parte presentada dada en
favor de anton hernandez su abuelo veçino que fue de la dicha villa de
villanueva en el pleito que trato con el fiscal de su magestad y
conçejo justiçia y regimiento de la dicha villa
para aquel dicho conçejo justiçia y regimiento de la dicha villa
de Villanueva de los Infantes y los demas destos reynos y se
ñorios de su magestad guarden y cumplan la dicha carta executoria
a los dichos Elvira sanchez y sus hijos como a muger
legitima que fue de anton hernandez hijo del dicho anton her
nandez y a los dichos Gregorio hernandez y tomas hernandez su
como a nietos legitimos que son del dicho anton hernandez su
abuelo so las penas en la dicha carta executoria contenidas y de
otros çinquenta mill maravedis para la camara y fisco de su
magestad y condenaron al dicho conçejo que les buelva e torne
qualesquier prendas que les ovieren sacado por pechos de pecheros o
por ellas su justo valor y porquanto la parte del dicho conçejo
litigo mal y como no devia les condenaron en las costas
de justa y derechamente hechas en este pleito despues de aquel la presentaçion
de la provança de la tasaçion de las quales en sí reser
varon y por este su auto ansi lo proveyeron y mandaron y senna
laron. Diego de la Peña Vallejo. fui presente = el qual dicho auto pareçe
que fue notificado al dicho fiscal e a los procuradores de amas
las dichas partes y le fue entregado al dicho fiscal e a los
pro

Procuradores de amas las dichas partes el proceso deste pleito
por el qual y por parte del dicho concejo de la dicha villa nueva de
los infantes fue apelado del dicho auto para ante los dichos nuestros
presidente e oydores de la dicha nuestra audiencia ante
los quales por el dicho nuestro fiscal pareceis fue presentada u
na peticion en que dixo que por los dichos nuestros alcaldes
de los hijosdalgo se avia pronunciado un auto en que
recivian a prueva solamente de filiacion y ansimismo aviendo
negado diligencias en este negocio y hicieron otros autos en nuestro
perjuicio de los quales el tenia apelado y si era necesario de
nuevo apelava y apelo y se presento ante nos y dixo ser ninguno
y de nuevo caer por lo general y porque no se avian pronunciado a pedimiento
de partes ni citandolas ni llamandolas para ello ni no fecha
los autos de denegacion y publicacion y conclusion procediendo
a difinitiva sin conocimiento de causa todo lo qual era ningu
no porque no se devia recivir a prueva solamente de filiacion tratan
do se pleito ordinario con la dicha elvira sanchez avia se de
recivir a prueva en forma ordinaria para comprovar nuestro
fiscal como avia pechado la suso dicha y no concurriz en ella ci
rcunstancias que eran menester para goçar de la hidalguia de
sumarido y la de sus hijos por no aver gozado della ni constar
della administracion della ni de posesion le quita
ansi mesmo mas como se requeria y por
ser fecha la verificacion y conclusion pedida por la parte
contraria y negando aver avido lugar e ansi lo contrade
contraria y negando y apelo de los dichos autos e le presento a
cia e apelava y apelo de los dichos autos e se presentava
ante nos e dixo que se avia de revocar e ansimismo lo pedia y su
plicava y porque el auto pronunciado en que se mandava dar so
brecarta menos avia lugar de derecho por lo suso alegado
que si era necesario lo decia y alegava de nuevo por ser dado
y pronunciado sin conocimiento de causa y porque los testigos
y provanças presentados por las partes contrarias pa
recian las ecepciones y objetos que protesto articular e pro
var y porque sin embargo de las escripturas presentadas estava
por la parte contraria avian pechado y contribuido y salido
por los alcaldes y avian sido repartidos y empadronados y
ganado la dicha escriptura con falsa y siniestra relacion
y por otros defetos protesto articular y provar por lo qual
y por no ser descendientes del contenido en la dicha escriptura
nos pedio y suplicava anulasemos y revo
casemos los dichos autos mandando recivir a prueva en
todo lo por el dicho alegado y conceder las dichas diligen
cias e de nuevo caer el auto de la publicacion y conclusion y
caso negado que lo suso dicho lugar no huviese mandasemos
anular de nuevo caer el auto pronunciado ultimamente en difi
nitiva declarando a las partes contrarias que pechasen
y contribuyesen en forma y no aver lugar mandar dar la
sobrecarta pedida y pidio justicia y costas y siendo nece
sario ofreciose a provar en forma = E por parte de los dichos
elvira sanchez y sus hijos fue presentada otra peticion an
te los dichos nuestros oydores por la qual dixo que el auto pro
nunciado por los dichos nuestros alcaldes y notario en lo que
era en favor de su parte era justo e derecho conforme al que
de no avia avido ni avia apelacion ni otro remedio al
guno e ya que lo oviera las partes contrarias no avian ape
lado ni se avian presentado en tiempo ni avian hecho las dili
gencias necesarias y en tal caso si apelacion avia quedado
desierta e la sentencia avia pasado en cosa juzgada cam
... nos pedia y confirmar ... suplicava la mandasemos con
firmar y pronunciar sin embargo de lo dicho e alegado por
el dicho nuestro fiscal porque ninguna nulidad avia en el proceso
de las que el decia e alegava ni menos avia que tratar de la cau
sa de hidalguia principal pues que el negocio no se avia tratado
sino sobre lo tocante a la sobrecarta y este articulo era el
que se avia seguido y sobre el se avia determinado y se avia de determi
nar y no sobre mas y como quiera que ello fuese su parte tenia
en todo notoria justicia por lo qual y lo que mas de derecho ovie
se lugar nos pedia y suplicava que sin embargo de lo en contra
rio

no alegado y aquello denegando si era necesario nos mandase e
mos hacer entero segun que por su parte estaua pedido a si por
las vias que tenia intentado como por aquella auia y forma
que mejor obiese lugar de derecho y a ellos convinese y pidio justi
cia y costas y que no aula lugar de seguir a prueua este ne
gocio como el dicho nuestro fiscal pedia ni tratarse ordinaria
sino sumariamente como en dar las sobrecartas se solia y acostum
braua hacer e ansi nos pedia lo mandasemos y denegasemos a la parte
contraria lo que pedia y mandasemos quel pleito se viese e
y despachase en relacion de lo cual por los dichos nuestros pre
sidente e oydores fue mandado dar traslado a la o
tra parte e sobre ello fue auido el dicho pleito por con
cluso e por auto de vista que sobre ello pronunciaron
los dichos nuestros oydores rrescibieron quencaiman y recibie
ron el dicho pleito a prueua a la parte del dicho fiscal e
a elvira sanchez e sus hijos de la relacion y de
fendencia e al dicho fiscal e a la parte del dicho concejo a
prueua de lo contrario si quisiese en cierta forma y con cierto
termino lo qual fue notificado al dicho nuestro fiscal e
a los procuradores de amas las dichas partes e por el dicho concejo
e los procuradores de amas las partes en el dicho pleito e al dicho
fiscal fueron pedidas ciertas sentencias por los dichos nuestros oydores e
fueron denegadas por los dichos procuradores
fue notificado al dicho nuestro fiscal e a los procuradores
de amas las dichas partes e dentro del dicho termino con
las dichas partes fueron rrecibidas a prueua ansi de puede
del por el dicho nuestro fiscal ni por el dicho concejo ni por parte de
la dicha elvira sanchez e sus hijos no fue hecha prouanca
alguna e estando el dicho pleito en este estado parece que
en catorce dias del mes de agosto de mill e quinientos y sesen
ta e cinco años ante los dichos nuestros alcaldes de los
hijos dalgo y notario del reino de toledo el dicho nuestro fiscal
presento una peticion por la qual dixo que atento que en el di
cho pleito estaua puesta demanda en la propiedad con
tra las partes contrarias e se auia de seguir quel sus pen
dia y suspendiese el juicio posesorio e se abstenia de
proseguir la causa posesoria sumaria que pretendia la parte
contraria en que pedia sobrecarta de la sentencia de posesion
e si por no auerse hecho antes fuese necesario pedir restitucion
yn integrum por la lesion que dello resultaua la pidio y ynplo
ro el oficio de los dichos nuestros
alcaldes y notario fue mandado dar traslado a la parte de
los dichos elvira sanchez y sus hijos por parte de los
quales fue presentada una peticion en que dixeron que no ponniendo
a la peticion por el dicho nuestro fiscal presentada no auia lugar de
lo hacer lo que por ella se pedia y se deuia remitir el dicho
negocio a los dichos nuestros oydores donde estaua
pendiente por lo que del proceso resultaua e por la sentencia e
y porque el dicho nuestro fiscal e el dicho concejo de ellos auiendo
de los infantes auian puesto demanda a sus partes en
posesion e en propiedad y sus partes auian opuesto de
cosa juzgada e presentaron la executoria de su abuelo
y fueron rrecibidos a prueua de filiacion y descendencia
no obstante quel fiscal auia alegado que se deuia se
guir sobre la propiedad y no escluia la executoria que
se auia dado en posesion su demanda y ansi con este auto
pasado en cosa juzgada se auia dado y pronunciado
auto en fauor de sus partes en que por los dichos nuestros alcal
des y notario se les auia mandado dar sobrecarta de la e
xecutoria y del auia apelado el dicho fiscal y estaua pen
diente ante los dichos nuestros oydores y a si puesto alo mis
mo quel fiscal pedia al presente que era proseguir su
demanda primera se auia de remitir sobre el dicho articulo a
los dichos nuestros oydores y porque en caso que esto no
uviese lugar se auia de declarar que el dicho nuestro fiscal no
podia

no podia proseguir la demanda en propiedad como pretendia porque sus partes estavan despoxados porque se avia executado contra ellos la prematica del señor rey don enrrique y avian sido empadronados e ansi se avia seguido el juicio posesorio de que tenian titulo y hasta que se acavase no avia lugar de tratarse de propiedad y porque el dicho fiscal estava escluso de intentar la dicha demanda por los autos del proceso que avia avido perjudiciales por los quales se mandava proseguir la posesion y derecho de la executoria y porque no hacia al caso la suspension que el dicho nuestro fiscal hacia del juicio posesorio porque no lo podia hacer en perjuicio de sus partes solamente conforme a derecho tenia entrada la prosecucion de la demanda en propiedad quando con efecto renunciase y se allanase en el juicio posesorio antes sus partes podian siempre suspender el petitorio pues eran tiurvados y despoxados de la posesion que tenian por que pidieron a los dichos nuestros alcaldes y notario mandasen remitir lo contenido en la dicha peticion del fiscal ante los dichos nuestros oydores donde estava pendiente el dicho negocio y en caso que esto no oviese lugar y no en otra manera declarasen y pronunciasen no aver lugar lo que el dicho nuestro fiscal pedia ni proceder la dicha demanda en propiedad hasta tanto que el juicio posesorio se acavase por auto de revista y pidio justicia = de lo qual por los dichos nuestros alcaldes y notario fue mandado dar traslado al dicho nuestro fiscal e a el e a la parte del dicho concexo de la dicha villa a los quales fue notificado y todo fue puesto en el proceso del dicho pleito y por parte de los dichos elvira sanchez y sus hijos fue presentada una peticion ante los dichos nuestros oydores por la qual dixo que el dicho pleito se avia recivido a prueva y era pasado el termino mandasemos hacer publicacion en el dicho negocio de lo qual fue mandado dar traslado al dicho nuestro fiscal e a la parte del dicho concexo a los quales fue notificado y por que no dixeron ni alegaron cosa alguna de pedimiento de la parte de los dichos elvira sanchez y sus hijos por los dichos nuestro presidente e oydores fue avido el dicho pleito por concluso y fue notificado al dicho nuestro fiscal e a los procuradores de amas las dichas partes y visto el proceso del dicho pleito por los dichos nuestros oydores dieron y pronunciaron en el un auto del tenor siguiente.

EN LA CIUDAD DE Granada en veinte e siete dias del mes de março de mill e quinientos e sesenta y seis años visto por los señores oydores del audiencia de su magestad el proceso de pleito que ante ellos [illegible] cion que es entre el doctor Ramirez fiscal de su magestad y el concexo de la villa de Villanueva de los infantes de la una parte y elvira sanchez viuda muger que fue de anton hernandez difunto y Gregorio hernandez y tomas hernandez sus hijos vecinos de la dicha villa de la otra dixeron que confirmavan y confirmaron el auto en este pleito pronunciado por los alcaldes de los hijos dalgo e notario del reyno de toledo de esta corte en doce de abril del año pasado de mill e quinientos e sesenta y quatro años de que por el dicho fiscal de su magestad fue apelado

el qual

el qual mandaron que se guarde e cumpla y execute como
en el se contiene y mandaron que durante el dicho pleyto el
dicho concejo no moleste a la dicha Elvira Sanchez y sus
hijos en la dicha posesion de la dicha hidalguia y
en quanto a la demanda que el dicho fiscal pone en la pro
piedad contra los susodichos mandaron que siga su justi
cia e ansi lo proveyeron y mandaron. Lo Diego de la
Peña Vallejo fue presente. El qual dicho auto paresce
que fue notificado al dicho nuestro fiscal e a los procuradores de
ambas las dichas partes y en este estado paresce que fue entre
gado al dicho nuestro fiscal el proceso del dicho pleyto por
el qual fue presentada una peticion ante los dichos nuestros
oydores por la qual suplico en efecto del dicho auto
pronunciado por los dichos nuestros oydores e dixo e
alego ciertas razones en guarda de su derecho de que fue man
dado dar traslado a la parte de la dicha Elvira Sanchez y
sus hijos por parte de los quales fue concluso sin em
bargo de lo en contrario dicho y alegado y por los dichos
nuestros oydores fue avido el dicho pleyto por concluso y fue
notificado a las partes y visto por los dichos nuestros oydo
res el proceso del dicho pleyto dieron y pronunciaron un auto
en grado de revista su tenor del qual es este que se sigue

EN LA CIUDAD DE GRANADA
a veinte e cinco dias del mes de Mayo
de mill e quinientos y sesenta y seis
años visto por los señores oydores de
la audiencia de su Magestad el proceso de
pleyto que ante ellos fue hecha relacion q
es entre el fiscal de su Magestad y el concejo
de Villa Nueva de los Infantes de la una parte y Elvira
Sanchez y sus hijos vecinos de la dicha villa de la otra y vista
la peticion de suplicacion presentada por el dicho fiscal de su
Magestad en que suplica del auto por los dichos señores pro
veydo en veinte e siete de março deste año dixeron que
sin embargo de la dicha suplicacion confirmavan y
confirmaron el dicho auto en grado de revista el qual
mandaron que se guarde e cumpla y execute en todo y por to
do segun y como en el se contiene e ansi lo proveyeron y
mandaron asentar por auto en grado de revista. Lo Die
go de la Peña Vallejo fue presente. El qual dicho
auto paresce que fue notificado a los procuradores de
ambas las dichas partes e al dicho nuestro fiscal el qual pidio
el proceso del dicho pleyto y le fue entregado y lo volvio sin
decir ni alegar cosa alguna e agora la parte de los di
chos Elvira Sanchez y Gregorio Hernandez
y Tomas Hernandez sus hijos parecieron ante los di
chos nuestros alcaldes y notario y por una peticion
que ante ellos presentaron dixeron que en el dicho pleyto
se avian dado e pronunciado en su favor autos de vista
y revista y el dicho concejo avia sido condenado en
las costas por su parte hechas en prosecucion del dicho
pleyto que nos pedia y suplicava le mandasemos
tasar y la parte del dicho Gregorio Hernandez pidio le man
dasemos dar nuestra sobrecarta executoria de los
dichos autos y de la dicha carta executoria en el dicho
pleyto por su parte presentada y que todo le fuese
guardado cumplido y executado o como la nuestra
merced fuese lo qual visto por los dichos nuestros alcal
des y notario con juramento que primeramente
fue

a el cumplido de la parte de la d(ic)ha Elvira Sanchez y sus
hijos citado la parte del d(ic)ho concejo de la d(ic)ha villa de
talavera las d(ic)has costas en dos mill e ciento y veinte y
cinco maravedis e fue acordado que deviamos mandar y
dar esta nuestra sobrecarta executoria para
vos las d(ic)has justicias e cada uno de vos en la d(ic)ha
e by a la con en nos tovimos lo por bien = Porque vos
mandamos que luego veades los d(ic)hos autos en el d(ic)ho pleito
entre las dichas partes dados e pronunciados asi
por los dichos nuestros alcaldes y notario como
los de vista y revista por los d(ic)hos nuestros pre
sidente e oydores e la carta executoria que en ella
se haze mincion que de suso va incorporado e en esta d(ic)ha
nuestra carta executoria y sobrecarta e aten
to el tenor y forma de los d(ic)hos autos y carta exe
cutoria suso incorporado lo guardeis cumplais e exe
cuteis y hagais guardar cumplir e executar y llevar
y lleveis a pura e devida execucion con efecto en
todo y por todo segun e como en los d(ic)hos autos y carta
executoria suso incorporado se contiene y contra el
tenor e forma de todo ello ni de parte dello no vayais
pasar ni consintais yr ni pasar en tiempo alguno
ni por alguna manera que sea so las penas en
la d(ic)ha nuestra carta executoria conte
nidas y en los d(ic)hos autos y demas so pena de la
nuestra merced e de cincuenta mill mrs para
la nuestra camara e fisco y demas mandamos al
home que esta nuestra sobrecarta executoria vos
mostrare vos emplace que parezcades en la d(ic)ha nuestra
corte e chancilleria do quier que nos seamos ante
los d(ic)hos nuestros alcaldes y notario de ella
vos enplazare hasta quince dias primeros siguien
tes a dar razon por que no lo cumplis = otrosi man
damos al d(ic)ho concejo justicia e regimiento
de la d(ic)ha villa de Villanueva de los Infantes
dentro de nueve dias primeros siguientes de como
por parte de la d(ic)ha Elvira Sanchez y sus hijos fue
ren requeridos con esta nuestra sobrecarta
executoria estando juntos en su cabildo e
ayuntamiento les den e paguen los d(ic)hos
dos mill e ciento veinte y cinco maravedis de
las d(ic)has costas en que parece fueron conde
nados y si dentro de el termino no se los
dieren y pagaren mandamos a qualesquier
nuestras justicias y jueces de la d(ic)ha villa de
Villanueva de los Infantes hagan entre
ga y execucion en los propios e rentas de el d(ic)ho
concejo y los vendan y rematen en p(ubli)cas
almonedas o fuera de ella por el termino
de derecho y de su valor hagan pago a la d(ic)ha
Elvira Sanchez y sus hijos de los d(ic)hos
maravedis de las d(ic)has costas en que fueron
condenados con mas las costas y salarios que se
les siguieren y recrecieren en los aver y
cobrar = otrosi mandamos so pena de
la nuestra merced y de diez mill mrs
para la nuestra camara y fisco a qualquier es
crivano publico que para esto fuere llamado
que de ello de al que se la mostrare testimonio
signado

firmado con su signo por nos dexamos co
mo decimos y con nuestro mandado de todo
lo qual que dicho es mandamos dar y dimos a
el dicho Gregorio Hernandez ...
dos y a nuestra sobrecarta executoria
escrita en pergamino de cuero y sellada con nuestro
real sello de ... y colgado pendiente en filos de
seda a colores dada en la noble ciudad de
Granada a treinta di
as del mes de abril año del señor de mill e qui
nientos y sesenta y siete años el licenciado
Mesia de ... el licenciado Joan Velaz
quez el licenciado ... Yo Diego
de la Peña ... escrivano de camara
de su magestad ... la hize escrivir por su mandado con a
cuerdo de los sus alcaldes de los hijosdalgo
... notario del reino de Toledo chanciller
... registrada el licen
ciado Salgado

En Villanueva de los Infantes a
tres dias del mes de junio de mill e quinientos y
sesenta y siete años estando juntos en su ayun
tamiento segun que tienen de costumbre de se juntar en la
sala acostumbrada ... el muy magnifico señor
el licenciado ... juez de residencia gover
nador e justicia mayor en esta dicha villa y en este
partido del campo de Montiel por su magestad y los
señores ... Medina ...
... Castro y Joan Perez Camino y Alonso ...
y Pedro Canton de Salazar y Diego de Huelva ...
de Alarcon y Clemen Sanchez y Juan Gallego y ...
... Martinez y Joan de Valcarcel ...
regidores perpetuos desta dicha villa y ... procu
rador general del concejo della parecio pre
sente Gregorio Hernandez por si y en nombre de ...
... Sanchez su madre ... Tomas Hernandez su her
mano vecinos desta villa e hizo presentacion
desta executoria desuso contenida la qual parece
estar escrita en pergamino de cuero y sellada con un
sello de plomo pendiente en filos de seda con las ar
mas reales y librada de los señores alcaldes de los hijos
dalgo y notario del reino de Toledo que residen
en la ... ciudad de Granada segun que
por ella consta e parece y requirio con ella al dicho ayun
tamiento y a mi el escrivano del dicho ayuntamiento
que se la lea y notifique para que ellos ... los
... la vean y ... guarden y cumplan e ha
gan guardar e cumplir en todo e por todo como en
ella se contiene y su magestad lo manda y luego yo
el escrivano ... la notifique ... e los di
chos señores ... vista y entendida la dicha
executoria y lo que por ella su magestad manda
el dicho señor governador la tomo en sus manos y
beso y puso sobre su cabeza y la obedecio con el de
vido acatamiento por si y en nombre de todos los di
chos señores regidores presentes los quales dixeron
que ansimismo la obedecian y obedecieron e cumplan

presto

o el a guardar i cumplir y executar y de la hacer guar-
dar cumplir y executar en todo y por todo como por e-
lla su magestad lo manda y cumpliendolo que man-
e auan y mandaron se guarde e cumpla con el d(ic)ho Grego-
rio hernandez y elvira sanchez su madre y tomas her-
nandez su hermano todo lo contenido en la d(ic)ha [illegible]
y que sean tildados e borrados de todos e qualesq(uier)
quierllos (?) derechos e derramas ansi concejales como
reales en que estovieren puestos si lo estan los sus
[illegible] tubiendo y conti-
nuaren (?) y estan y estuvieren repartidos con los
nos (?) hombres pecheros de la villa de alameda de los ynfan-
tes y que no sean mas puestos ni repartidos en
ellos ni en alguno dellos sino solamente en
aquellos que pueden y deuen andar [illegible]
[illegible]
[illegible]

✠

Sello Segundo, 68. mrs, Año de 1639.

SELLO SEGUNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS/CIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Anotaçion en el testimonio
de las Veredas Reales de Sandoval
del escrivano del ayuntamiento

En la villa de Montiel a veinte dias del mes
de abril de mill e quinientos e ochenta y siete años
estando en su cavildo y ayuntamiento los señores
don francisco de santa cruz alcalde ordinario de la dicha
villa rodrigo de villanueva hernando mz. de
Mançanares luis mexia joan mexia regidores de la
dicha villa gonçalo fernandez mexia vecino de la dicha
villa y le(?) con esta carta executoria desta otra
para que la guarden y cumplan como en ella se contiene
[illegible] en ella contenidas siendo testigos
[illegible] pedro de avila y alonso
pedro gonçalez de la huerta [illegible] vecinos de la dicha
villa de santa cruz joan perez [illegible] alcaldes
villa gonçalo fernandez mexia [illegible] aviendo
[illegible] alcaldes [illegible] regidores aviendo
[illegible] con esta carta executoria leido
[illegible] sentencias e autos en ella contenidas
[illegible] tamiento de la dicha
[illegible] la tomaron en sus manos como carta
[illegible] y la pusieron en sus cabeças como carta
[illegible] de su rey y señor natural e mandaron
[illegible] e se cumpla y execute en todo y por todo segun y
como en ella se contiene y se guarde a los [illegible]
[illegible] fernandez como a [illegible]
[illegible] hernandez [illegible]
[illegible] executoria [illegible]
[illegible] de su nombre [illegible]
[illegible] villanueva
[illegible] Santa cruz [illegible] Mançanares [illegible] joan mexia
hernando mz. de Mançanares luis mexia joan mexia
[illegible] escrivano del ayun
tamiento de la villa de montiel [illegible]
[illegible] presente al [illegible]
[illegible] alcaldes [illegible] autos de [illegible]
[illegible] su nombre [illegible] testimonio
[illegible]
[illegible] escrivano

En la villa de montiel [illegible]
dias del mes de diciembre de mil [illegible] catorce
[illegible] en su cavildo y ayuntamiento
[illegible] sus mercedes [illegible]
como es costumbre [illegible]
[illegible] alcalde ordinario [illegible] Mançanares [illegible]
[illegible] alonso de
[illegible] fernando [illegible]
[illegible] regidores [illegible]
[illegible] ayuntamiento [illegible]
tando [illegible] alcalde ordinario de la dicha
[illegible] fernandez mexia alcalde ordinario [illegible]
[illegible]
[illegible] carta executoria [illegible]
[illegible] hernandez
[illegible]
[illegible]
como [illegible] gonçalo fernandez [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
sus mercedes [illegible] alcalde [illegible] executoria
[illegible] en sus manos [illegible]
[illegible] y la pusieron encima de sus cabeças [illegible]
[illegible]

-limiento mandaron que el dicho don Gregorio Fr
Mexia le sean guardadas las onrras franque-
zas y libertades que goza la hermandad como nie-
to del señor Gregorio Fernandez difunto y hijo de
Gonçalo Fernandez Mexia su padre y firmaron
los dichos alcaldes Miguel Diaz Pedro Romero y
Gonçalo Çarate que supieron y los demas por ellos
no firman Francisco Martin Miguel Diaz Pedro
Romero Mançanares Gonçalo [illegible] [illegible]
[illegible] mandado [illegible] y Fernando [illegible]
y Alonso de Valverde regidores no firman
Fernando Mayordomo = y el dicho Fernando Mayordomo
[illegible] el escrivano de su magestad y del ayun-
tamiento de la dicha villa de Montiel fuy pre-
sente e en fee e testimonio de verdad lo firme
Alonso Fernando Mayordomo [illegible]
Yo Luis Gonçalez de [illegible] escrivano por su magestad
de la dicha villa doy fee que ante sus mercedes de su
[illegible] Romero Mexia alcalde ordinario de la
dicha villa y Diego Saiavedra regidor de la
villa estando junto en el ayuntamiento junto
[illegible] con don Gregorio Fr Mexia vecino
[illegible] de la dicha villa el dicho don Gregorio
Fernandez Mexia [illegible] ante el escrivano [illegible]
de la carta executoria [illegible]
[illegible] franquezas y libertades de
su hermandad [illegible] de Gregorio Fr
[illegible] difunto vecino que fue de la dicha villa
[illegible] como por ella consta [illegible]
[illegible] y vista por el ayuntamiento [illegible]
[illegible] [illegible] que se le guarden las
preeminencias y libertades que se guardan a los
[illegible] los dichos alcaldes y los demas
[illegible] que la hermandad [illegible]
[illegible] regidores tomaron en sus manos
los alcaldes e regidores [illegible]
la carta executoria y la pusieron sobre sus
cabeças y [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] mandaron que al dicho don Gregorio Fr Me-
xia le sean guardadas las onrras franquezas e
libertades que goza la hermandad como hijo dalgo
notorio [illegible] firmaron [illegible]
Romero y [illegible] don Gregorio Fr
Mexia lo [illegible] en la villa de [illegible]
[illegible] de [illegible] mill y [illegible]
[illegible] Luis [illegible]
En la villa de [illegible] dias del mes de [illegible] de mill
[illegible] antonio Gonçalez [illegible]
[illegible] alcaldes ordinarios de la villa
de Cañete [illegible] Juan de Coronado [illegible]
[illegible] don Gregorio Fr Mexia y Gonçalo Fr
[illegible] de la villa y estando juntos en su
ayuntamiento los [illegible] alcaldes [illegible]
[illegible] la carta executoria de su
[illegible] dixeron [illegible] y cum-
[illegible] como su magestad manda a los dichos
don Gregorio Fernandez como hijo de Gon-
çalo Fernandez y nieto de Gregorio Fr Mexia
contenido en la carta executoria y al dicho
Gonçalo Fernandez hijo del dicho don Gregorio
como bisnieto del dicho Gregorio Fernandez conte-
nido en la [illegible] justicia y testimonio
[illegible] Fr Mexia [illegible] Pedro
[illegible] vecino de la villa
Luego los dichos alcaldes y regidores [illegible]
[illegible] la carta executoria de su magestad

S.2º 68 mrs. [3] Valsa para el año de mil y seiscientos y quarenta y quatro.

hallaron en ella la mision y pusieron sobre sus cabezas y obedecieron con el respecto devido y mandaron se guarde y cumpla lo que por ella su magestad manda en todo y por todo segun y como en ella se contiene y lo firmaron de sus nombres el Co.º [illegible] Antonio Gonçalez nieto [illegible] pouales [illegible] Juan de Coronado ante mi y por mandado de Juan de Contreras [illegible] que doy fe no firma Joan Fernandez Parexa escrivano ——————

En la Villa de Montiel en quinçe dias del mes de agosto de mill y seis y veinte y un años ante sus merçedes de Gonçalo de Algava Joan Garcia de Santa Cruz alcaldes ordinarios desta villa y Gonçalo Romero Mançanares Fernando Muñoz Andres de Nova Phelippe Martinez don Juan Mendez de Ocaña y don Pedro de la Huerta y el [illegible] depositario general della presento esta executoria Gonçalo Fernandez Mexia vecino desta dicha villa y vista por sus merçedes la obedecieron como por ella su Magestad manda y mandaron se guarde e cumpla el tenor della como en ella se contiene firmaronlo los que supieron Pedro del Algava Joan Garcia P.º Romero Mançanares Fernando Muñoz Andres de Nova Phelipe Martinez Don Juan Mendez de Ocaña don Pedro de la Huerta · ante mi Fernando Mayordomo Busto = yo el dicho Fernando Mayordomo Busto escrivano de su Mag.d y p.º desta villa de Montiel fui presente [illegible] en fe de ello [illegible] en testimonio de verdad. Fernando Mayordomo Busto = ——————

Concuerda este traslado con la R.l Executoria original que de mandamiento del S.r Don Juan de Bueço Malpartida Alcalde Mayor destos partidos por su Mag.d se me entregó para este efecto por los herederos de Don Fer.do Mexia y en su nombre por Doña Lucia Romero su muger a quien la volvi a entregar de que doy fee. Es cierto y verdadero y fueron testigos a lo ver corregir y concertar Sebastian Beltran de Galiana y Juan de Barg[illegible] vecinos de la villa de Montiel y asimismo Don Ju.º del Aguila y el Licenciado Phelipe de Ordoñez Abad [illegible] del Rey n[uest]ro s[eño]r [illegible] en [illegible] la ciudad de [illegible] [illegible] y en fee de ello lo signe y firme en la d[ic]ha villa en diez y seis de Março de mill seiscientos y quarenta y cinco años ——————

Nos los escrivanos que aqui signamos y firmamos certificamos y damos fee y verdadero testimonio a los que

Regente Vinen como el S. Don Juan de Velasco Malpartida ante quien se presento y por cuyo mandado se saco esta executoria es tal Alcalde mayor y Comoral [illegible] Ussa excelencia y el dicho oficio. Y D. Phelipe de ordenes Abad de [illegible] y nombrado escribano publico de governacion de [illegible] y partido [illegible] y a las cuales [illegible] que ante el sirvio de fe y credito en lo mandado y da entera fee y credito en juicio y fuera del y para que conste de pedimento de Juan Fern[andez] [illegible] de Montalvo dimos el presente [illegible] firmamos en [illegible] en dies de marzo de mil y seis y quarenta y cuatro años.

[illegible signatures]

Hernando [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Ju[an] Fernandez mexia v[ecin]o desta v[ill]a paresco ante
v[uestra] m[erce]d y digo que yo fui el mi titulo p[o]r [hijo]
de algo y por el ayuntamiento desta dicha
v[ill]a en virtud de una carta executoria [y]
recorto de ydalguia de mis antepasa
dos [illegible] y aquel tengo en virtud se pre
senta [illegible] el dicho ayuntamiento en
[illegible] para [illegible] hijo de algo [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] a v[uestra] m[erce]d pido [illegible]
presentes [illegible] no [illegible]
[illegible] manera [illegible]
[illegible] verdad [illegible]
[illegible]

Ju[an] Fernandez
mexia

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] los [illegible] de [illegible]

[illegible]

✠

Digo [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

y sobre [illegible]

mas ascendiente [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

de palabra y [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

todos los [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

✠

Diez marauedis.

10 MS

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

[illegible] Alonso [illegible]

[illegible]

[illegible]

S. 4
10 MS
1644

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

En la Villa de moncada [illegible] mes de agosto
de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años yo
Juan gallego escrivano publico y de ayuntamiento de
Badahuilla en cumplimiento de un auto de
el ayuntamiento de [illegible]hauilla su fecha
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] moran

[illegible] que

[illegible]

[illegible]

el dicho [illegible] aque

[illegible] sacar [illegible] dicho

[illegible] que [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] lo firme

Juan [illegible]

2

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

[illegible]

Diez marauedis.

# SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

[illegible] Fernandez [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

en la villa nueva de los ynfantes [illegible]

[illegible]

[illegible]

e exenciones libertades franquezas [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] ante V. md [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] como consta [illegible]

[illegible]

[illegible] en la R. [illegible]

[illegible] de los ynfantes [illegible]

[illegible] de hijosdalgo [illegible]

[illegible] para que V. md me guarde y

[illegible] las honras libertades exempciones y

y demas preuilegios que se guardan [illegible]

hijosdalgo [illegible]

[illegible] a V. md mande [illegible]

[illegible] pido justicia

J. Fernandez [illegible]

[illegible] ... [illegible] de Ben[illegible]

[illegible] teniendo [illegible] como lo acostumbran [illegible]

[illegible] Don fran[cis]co [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] Don [illegible] [illegible] de [illegible]

[illegible] [illegible] ... [illegible] don [illegible]

[illegible] [illegible] y Pedro [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] e [illegible]

[illegible] lo Remite a el abogado de la ciudad [illegible] [illegible]

comisarios de [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] y [illegible] Remite [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] como [illegible]

[illegible]

Juan [illegible]

[illegible] [illegible]

[illegible] [illegible]

[illegible]

En [illegible] de [illegible] [illegible]

contenida en [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] en una executoria [illegible]

de nobleza y [illegible] de Gregorio hernandez

y [illegible] hernandez contenidos en [illegible]

10 MS

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

carta de la dha [illegible] se ha de dar por la villa
De villanueva de los ynfantes montiel [illegible]
De los dhos thomas hernandez y gregorio hernandez
y gonçalo hernandez mexia hixo de miguel hernandez
[illegible] del dho juan fernandez mexia a los quales
[illegible] para que despues fueron presentados [illegible]
juº fernandez mexia como deçendiente del dho [illegible] executo
dos en la villa de montiel [illegible]
mandadas cumplir la dha executoria y sobrecarta como
[illegible] natural del dho gº fernandez mexia que
[illegible] todo [illegible] testamento con que murio [illegible]
[illegible] natural [illegible]
De [illegible]
De [illegible] presentado de los hi
dalgo en la dha villa de montiel por las probanças
autos se concluye la filiacion y naturaleza de
dicho juan fernandez mexia [illegible]
contenidos en la dha executoria y sobrecarta
con que los autos estan [illegible] para el
intento que pretende [illegible]

Ldo Valdelvira

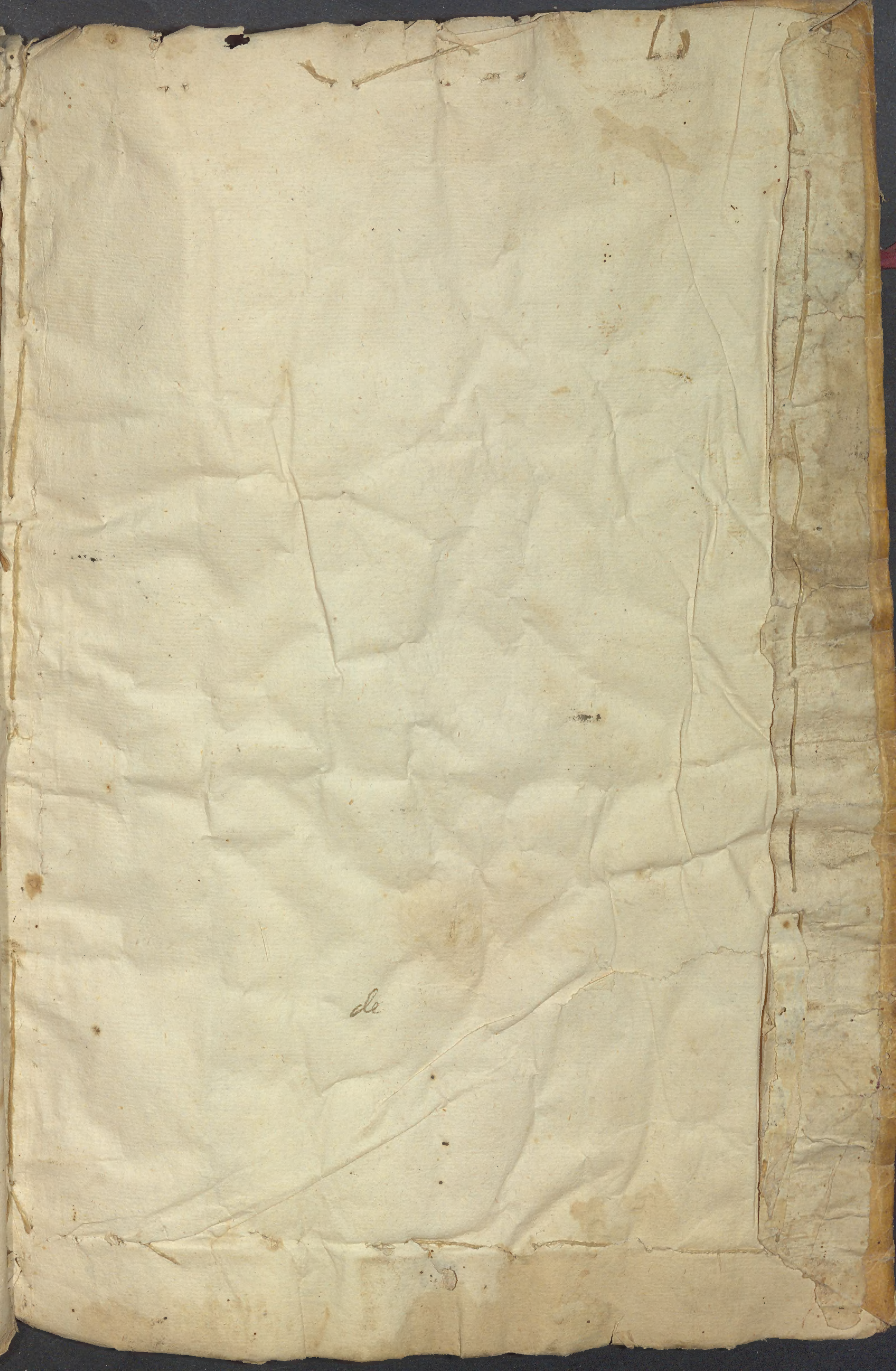
En la villa de alcaraz en veynte y un dias del mes
de [illegible] de mil y seis[ciento]s y quarenta y ocho años abiendo
se juntado los señores don fran[cis]co [illegible] de cordova
caballero de la orden de santiago teniente
corregidor en esta villa por ausencia del sr Ldo don [illegible]
de cabrera corregidor y justicia mayor desta

Ô Assi por bido por el Reyno señor don ysidro
joseph de Amoral Don diego de escobar andra
de don garcia de mon... don pedro Ruiz
de cordoua pedro perez de avila don Juan
de alfaro mendoza Don Juan de alfaro
nuestra ... abiendo visto
... don diego de Juan de ...
el ... que se ...
y reciban ... el dicho alcalde
Juan ... segun y como por razon al ...
... en cuya con
formidad ...
... de que gocen los tales ...
segun como ... y ...
mandar assi ... e firmo ...
de ... caballero mas antiguo
... 

Don ysidro Joseph
del Moral ...

... Juan ...
de escobar

[illegible]



de

